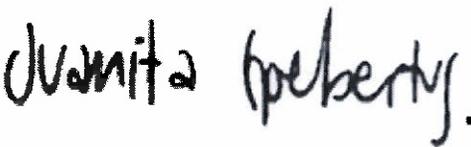
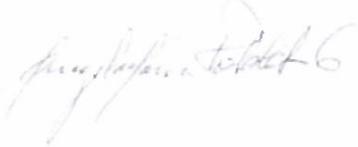
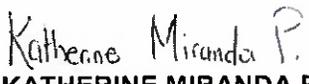
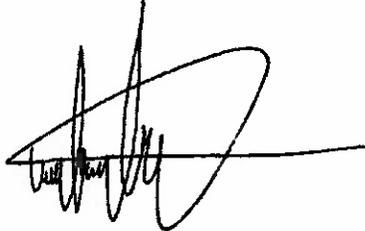
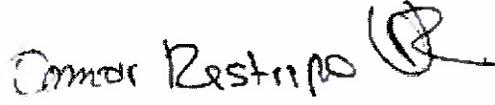


Av+ (-)
220,221,222,223,224

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Elimínese el CAPÍTULO 7 del TÍTULO VIII Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara	 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá

09 DIC 2020

2:38



David Racero
Representante

Av+220, 221, 222, 223



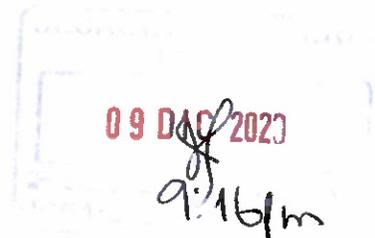
224 (-)

PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 220, 221, 222, 223 y 224 del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



Handwritten text at the top left, possibly a date or page number.

Handwritten text at the top right, possibly a name or title.



David Racero
Representante



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
Unidad en Representación

Avt 227

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 227 del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 227. Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.

Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán **dentro de los dos días siguientes a la suspensión** una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



Av 237

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifique el ARTÍCULO 237, el cual quedará así:

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN Y TIPOS DE CONSULTAS. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada seis (6) meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

JUSTIFICACIÓN: El parágrafo a introducir fue presentado desde la radicación del proyecto, reiterado en la Ponencia para primer debate y fue aprobado por las Comisiones Primeras de Cámara y de Senado, en consecuencia no es de recibo su eliminación en la Ponencia de 2do debate.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

09 DIC 2020
8 12

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL



ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 6 del artículo 238 del **PROYECTO DE LEY NO. 234 DE 2020 SENADO – 409 DE 2020 CÁMARA. “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. El cual quedará así:

Artículo 238. Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en las listas a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas.

Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento políticos con personería jurídica.

Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

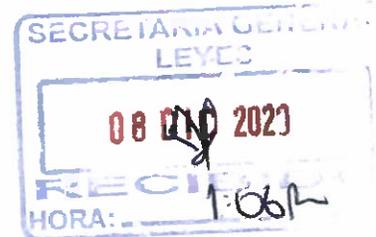
El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas **populares e interpartidistas** mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos.

Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada 6 meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Cordialmente,

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

JUSTIFICACIÓN

Considerando la grave situación fiscal por la que atraviesa el país y por los fenómenos originados por la pandemia COVID-19, el gasto público debe disminuirse y entrar a revisar con lupa la destinación de cada recurso con el fin de que no se despilfarre en cosas innecesarias, por ello, el presidente de la República mediante el Decreto No. 1009 del 14 de julio de 2020 señala qué ha sido un propósito de este Gobierno crear una política de austeridad con eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, la cual debe prevalecer en todos los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo cual se hace necesario establecer un Plan de Austeridad del Gasto, por consiguiente, se considera que incluir a las consultas internas de partidos y movimientos políticos sería un derroche en el fisco.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8 -68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 3904050 Extensión 3614 - 3616 Celular 3118753076

Erasm.zuleta@camara.gov.co



**PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE
2020/CÁMARA**

Modifíquese el artículo 243 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

Toda implementación será gradual previo al desarrollo de ~~un~~ los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.

JUSTIFICACION.

Se modifica el último inciso del artículo en un sentido de darle pluralidad a los planes piloto, en pro de permitir que se pueda realizar los planes necesarios para realizar cualquier implementación de medios tecnológicos.

WILMER LEAL PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



1940

1941

1942

1943

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese los artículos 243, 244, 245, 246 y 247 del proyecto de ley

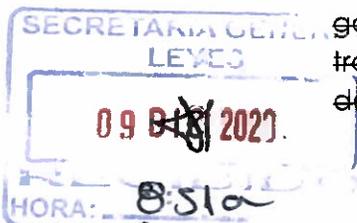
~~**ARTÍCULO 243. Definición.** Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.~~

~~El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.~~

~~La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.~~

~~Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.~~

~~**ARTÍCULO 244. Medios tecnológicos para la votación.** Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable y transparente, y asegurando transparencia y garantizar el carácter secreto del voto.~~



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.~~

~~**ARTÍCULO 245. Progresividad.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.~~

~~Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.~~

~~Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.~~

~~**Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.~~

~~**Parágrafo 2.** La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.~~

~~**Parágrafo 3.** La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre~~

~~los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.~~

~~**Parágrafo 4.** La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.~~

~~**Parágrafo transitorio.** Los planes piloto vinculantes del voto electrónico mixto deberán realizarse en las elecciones de consejos locales, municipales y distritales de juventud y en elecciones atípicas a partir de la entrada en vigencia del presente código, y en las elecciones ordinarias, a partir del año 2022.~~

~~Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un diez por ciento (10%) en la totalidad de las mesas de votación.~~

~~Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.~~

~~**ARTÍCULO 246. Comisión Asesora.** Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:~~

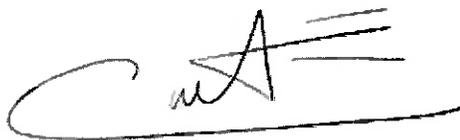
- ~~1. El registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.~~
- ~~2. El ministro del Interior o su delegado.~~
- ~~3. El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.~~
- ~~4. El ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado~~
- ~~5. El director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.~~
- ~~6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.~~

7. ~~Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.~~
8. ~~Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.~~
9. ~~El representante legal de cada partido o movimiento político con personería jurídica, o su delegado.~~

Parágrafo. ~~La Comisión será presidida por el registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.~~

ARTÍCULO 247. Mecanismos de contingencia. ~~La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

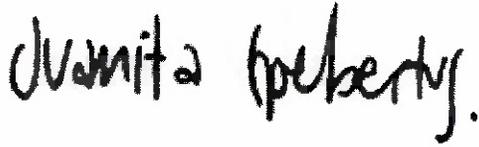
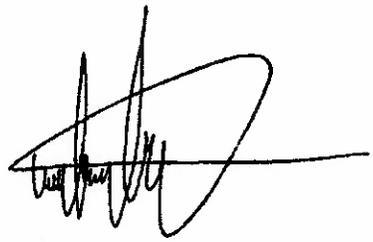
Modifíquese el artículo 243 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

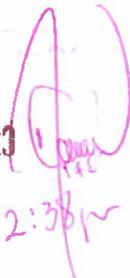
El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto se definirá en los términos del artículo 158 . , permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufrágantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

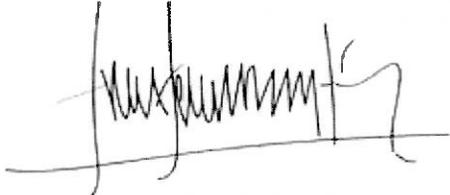
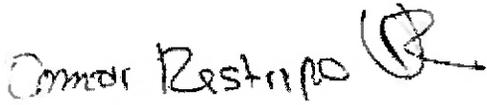
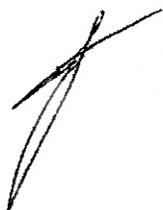
La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá

09 DIC 2023


2:38 PM

 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>
 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>	 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 245 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. PROGRESIVIDAD. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su **idoneidad**, funcionalidad y seguridad. **Su implementación tendrá en cuenta el concepto y recomendaciones que haga la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, según la modalidad del voto.**

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Una vez concluido el proceso de socialización y de eventuales ajustes a los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, se publicará para conocimiento de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, los cambios que fueron efectuados.

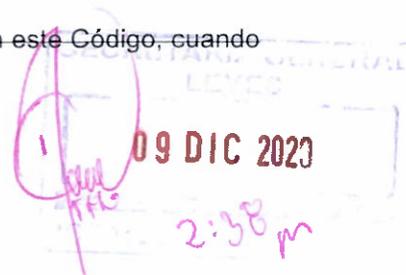
~~Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.~~

Parágrafo 1. 2. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo podrán realizarse en las elecciones de consejo locales y municipales de juventud y elecciones atípicas, no así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes pilotos vinculantes.

Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

~~Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.~~



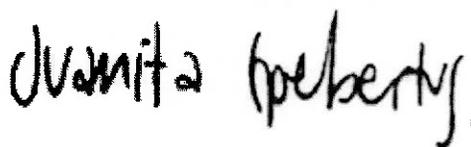
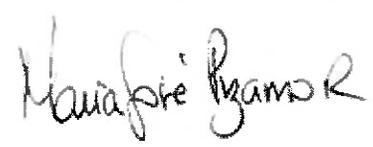
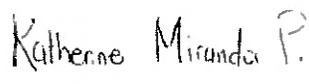
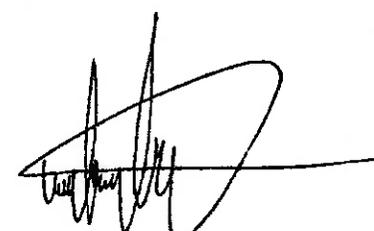
Parágrafo 4. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación. El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

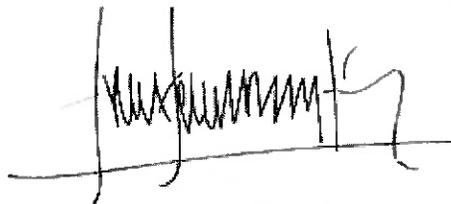
Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

~~Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes del voto electrónico mixto deberán realizarse en las elecciones de consejos locales, municipales y distritales de juventud y en elecciones atípicas a partir de la entrada en vigencia del presente código, y en las elecciones ordinarias, a partir del año 2022.~~

~~Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un diez por ciento (10%) en la totalidad de las mesas de votación.~~

~~Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.~~

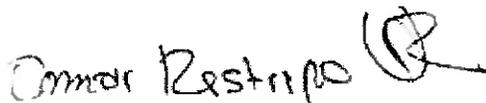
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle
Partido Liberal



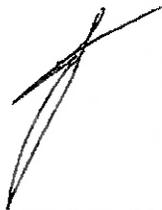
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 243 del **Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** de la siguiente manera:

ARTÍCULO 243. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará de manera gradual las herramientas tecnológicas que ayuden y favorezcan a la transparencia de procesos electorales en la garantía del voto.

El Congreso de la República tendrá la competencia para ordenar con base en la evaluación que haga de tales condiciones logísticas los procesos encaminados a la implementación de sistemas de votación electrónica y sea de una manera responsablemente.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 245, eliminando el párrafo 4 y el párrafo transitorio de dicha disposición del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, por lo cual quedará así:

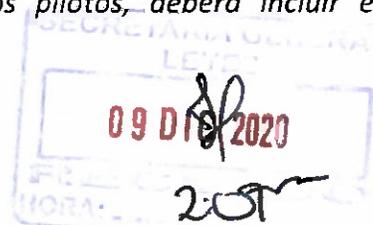
“ARTÍCULO 245. Progresividad. *La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.*

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. *Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.*

Parágrafo 2. *La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares*



internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Parágrafo 3. *La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.”*

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 245 del **Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** de la siguiente manera:

ARTÍCULO 245. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará de manera gradual, soluciones y herramientas tecnológicas que favorezcan la eficiencia y la transparencia de los procesos electorales. Esto, con el fin de garantizar auditoría de los sistemas, verificación y/o autenticación de los electores y asistencia tecnológica para la votación.

De dichos avances, la entidad deberá remitir informes semestrales al Congreso de la República, quien conserva la competencia para ordenar, con base en la evaluación que haga de tales condiciones logísticas, los procesos encaminados a la implementación de sistemas de votación electrónica.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



AVI 245

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

09 DIC 2020

6:45P

Asunto: Proposición para modificar el artículo 245 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 245 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. ~~Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.~~

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.



Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

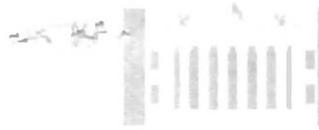
Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes del voto electrónico mixto deberán realizarse en las elecciones de consejos locales, municipales y distritales de juventud y en elecciones atípicas a partir de la entrada en vigencia del presente código, y en las elecciones ordinarias, a partir del año 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un diez por ciento (10%) en la totalidad de las mesas de votación.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

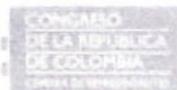
#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



David Racero
Hacia adelante



AV+ 245

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 245 del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

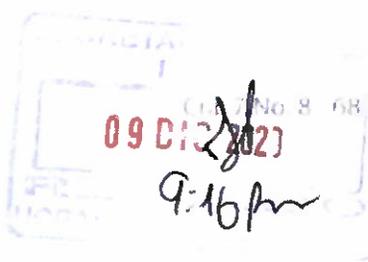
ARTÍCULO 245. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.



Cra. No. 8 - 681 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 513 B - 514 B Tel. 4325190 ext. 3548 - 3549

davidracero@camarabogota@gmail.com



David Racero
Representante



Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes del voto electrónico mixto deberán realizarse en las elecciones de consejos locales, municipales y distritales de juventud y en elecciones atípicas a partir de la entrada en vigencia del presente código, ~~y en las elecciones ordinarias, a partir del año 2022.~~

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un diez por ciento (10%) en la totalidad de las mesas de votación.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

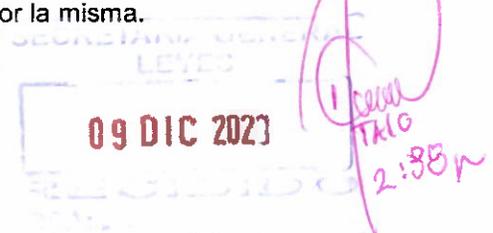
ARTÍCULO 246. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación.
7. Tres (3) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena, uno de los cuales represente a los partidos declarados en oposición.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
9. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
10. ~~El~~ **Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos con personería jurídica o representación en el Congreso, o su delegado.**
11. Una organización no gubernamental especializada en la materia.

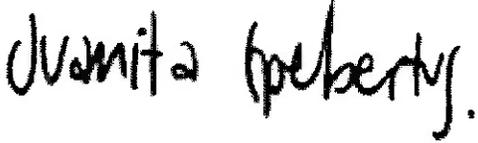
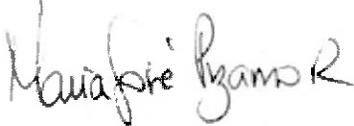
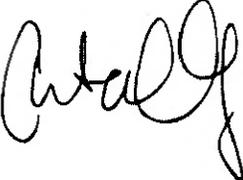
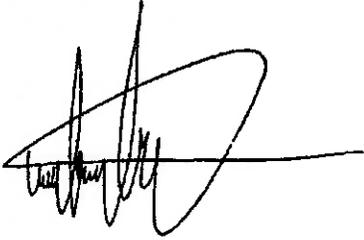
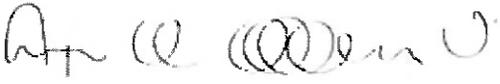
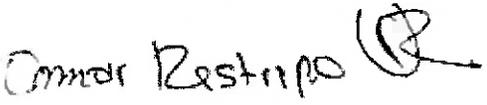
Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. **Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.**
2. **Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas pilotos de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.**
3. **Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.**

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio **una vez cada mes** y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.



Parágrafo 2. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.

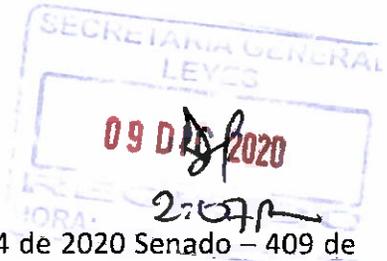
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia	 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 246. Comisión Asesora. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El **R**egistrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El **M**inistro del Interior o su delegado.
3. El **M**inistro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El **M**inistro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El **D**irector del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El **Un** representante legal de cada **Partido** o **Movimiento** **Político** con personería jurídica, **y un representante de cada Grupo Significativo de Ciudadanos con representación en el Congreso** o su delegado.

Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. **Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.**
2. **Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas pilotos de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.**
3. **Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.**

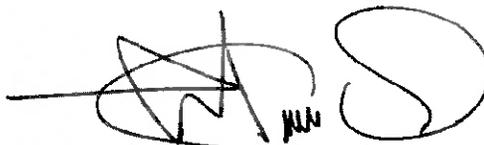
Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.

Cordialmente,



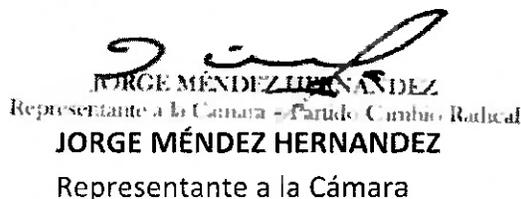
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 248 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 248. SEGURIDAD NACIONAL Y PROTECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación y transparencia al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso. **La información del proceso electoral no estará sujeta a la reserva legal de seguridad nacional a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, el artículo 19 de la ley 1712 de 2014 y normas concordantes.**

Parágrafo 2. En ningún caso, el carácter de seguridad nacional del proceso aplicará sobre los procesos de contratación de la Registraduría Nacional del Estado Civil ni del Consejo Nacional Electoral.

<p><i>Juanita Goebertus Estrada</i></p> <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>	<p><i>Ángela María Robledo</i></p> <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara</p>
<p><i>María José Pizarro Rodríguez</i></p> <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara</p>	<p><i>Katherine Miranda Peña</i></p> <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá</p>

09 DIC 2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2:38 p

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara Boyacá

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle
Partido Liberal

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 248 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”**

ARTÍCULO 248. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

Parágrafo 2º. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de que los procesos de contratación relacionados en cualquier forma con el registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, se harán cumpliendo con todos los requisitos de transparencia y publicidad establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, o las que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

Adicionalmente, en los procesos de selección a los que se refiere el inciso anterior serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección.

Para estos efectos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los términos en que la Agencia



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

Nacional de Contratación Pública implementará los pliegos tipo para estos procesos de selección.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



David Racero



AV+ 248

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 248 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 248. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. ~~Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.~~

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Modifíquese el segundo inciso del artículo 251 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 251. Plan de auditoría. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un plan de auditoría informática electoral. Dicho plan debe estar diseñado a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección y será comunicado a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como a las organizaciones de observación electoral acreditadas, a las misiones técnicas especializadas acreditadas.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales; estos últimos serán definidos por la Organización Electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que no cuenten con auditores (...)”

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Sustitúyase el artículo 251 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. AUDITORIAS INDEPENDIENTES. La Registraduría Nacional del Estado Civil junto con el Consejo Nacional Electoral, diseñarán un plan de auditoría técnica independiente para las tecnologías que se están preparando para cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos, políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como con las organizaciones de observación electoral y deberá ponerse en marcha a más tardar nueve (9) meses antes de la respectiva elección.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral acreditarán a los expertos nacionales o internacionales y a los auditores de los partidos y de los grupos significativos de ciudadanos que se presenten para hacer estas auditorías.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. En todo caso, este compromiso en ningún caso podrá evitar que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores, a más tardar doce (12) meses antes del inicio de funcionamiento del sistema.

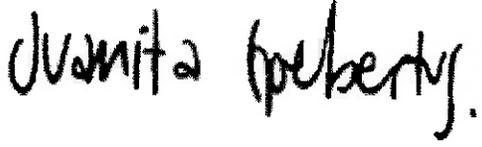
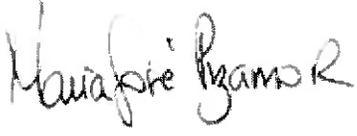
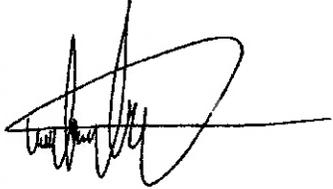
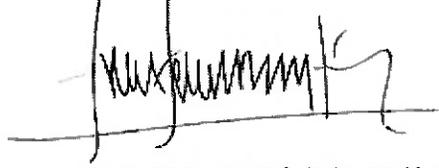
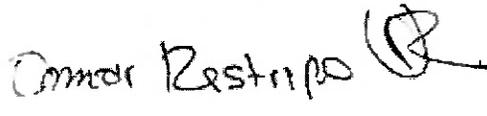
Los expertos nacionales e internacionales y los auditores acreditados deberán elaborar un informe de la auditoría realizada para ser radicado ante la Organización Electoral. Los hallazgos que corresponda deberán ser atendidos antes de que la tecnología sea desplegada oficialmente. Cada informe deberá ser respondido con detalles sobre la forma como fue atendido o las razones por las que no.

Usando como referencia los estándares internacionales en la materia, se acordará entre los expertos nacionales e internacionales, los auditores que participen en este ejercicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, los parámetros de los informes que se publicarán en la página web de la Registraduría informando públicamente de manera general los hallazgos de las auditorías y las acciones de la Organización Electoral para atenderlos.

Parágrafo. También se realizarán auditorías con la participación del Ministerio Público y el equipo de auditores internos designado por Consejo Nacional Electoral y los expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación. Este equipo llevará a partir de los informes periódicos un registro de los resultados del proceso de auditoría, estos serán el fundamento de una unidad de Innovación Tecnológica en esta entidad.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
09 DIC 2021

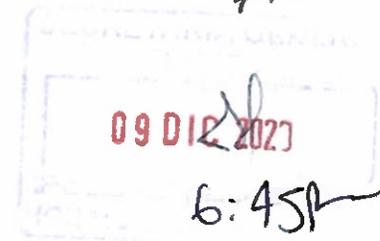
1
2:38

 <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>	 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara</p>
 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara</p>	 <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
 <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara</p>	 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá</p>
 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>
 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>	 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>



Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 251 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 251 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. Plan de auditoría. ~~La Registraduría Nacional del Estado Civil~~ **El Consejo Nacional Electoral** diseñará un plan de auditoría informática electoral. Dicho plan debe estar diseñado a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección y será comunicado a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como a las organizaciones de observación electoral acreditadas, a las misiones técnicas especializadas acreditadas.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales definidos por la Organización Electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que no cuenten con auditores de sistemas legalmente registrados ante la Organización Electoral podrán designar un representante para participar en calidad de veedor.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación. Este equipo llevará a partir de los informes

periódicos un registro de los resultados del proceso de auditoría, estos serán el fundamento de una unidad de Innovación Tecnológica en esta entidad.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



David Racero
Pescador y Abogado



Art 251



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 251 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. Plan de auditoría. La Registraduría Nacional del Estado Civil, **de manera conjunta con el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio Público**, diseñará un plan de auditoría informática electoral. Dicho plan deberá estar diseñado a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección y será comunicado a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como a las organizaciones de observación electoral acreditadas, a las misiones técnicas especializadas acreditadas.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales definidos por la Organización Electoral. **Una comisión de expertos independiente a la Registraduría en calidad de auditores sobre el software y hardware electoral, utilizados por la Organización Electoral, en las etapas pre, electoral y de escrutinio, sin reserva alguna. Esta comisión será conformada por expertos en seguridad informática designados por cada uno de los partidos políticos.**

Los grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que no cuenten con auditores de sistemas legalmente registrados ante la Organización Electoral podrán designar un representante para participar en calidad de veedor.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación. Este equipo llevará a partir de los informes periódicos un registro de los resultados del proceso de auditoría, estos serán el fundamento de una unidad de Innovación Tecnológica en esta entidad

Cordialmente,

09 DIC 2023

9.16.1

7 No 8 - 681 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 513 B - 514 B Tel: 4325100 ext. 3548 - 3549

davidracero@amatabogota.com



David Racero
Representante



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modifíquense los incisos primero y último del artículo 252 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 252. ~~Facultades de los auditores de sistemas~~ Auditorias de sistemas durante el proceso electoral. Los auditores de sistemas ~~acreditados~~ podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a todos los procesos de sistematización de datos que utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:

(...)

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar ~~tres (3)~~ seis (6) meses antes de las elecciones.

Parágrafo 1. La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.

Parágrafo 2. ~~La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de acreditación de los auditores en el plan de auditoría.~~ Se prohíbe a los auditores de sistemas obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

Parágrafo 3. Los auditores delegados ~~acreditados~~ podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.”

CÁMARA GENERAL
LEYES
09 DIC 2020
2:07 PM

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 252 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 252. ~~FACULTADES DE LOS AUDITORES DE SISTEMAS. AUDITORÍAS DE FUNCIONALIDAD.~~ Además de lo establecido en el artículo anterior ~~Los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales~~ acreditados podrán ~~presenciar, conocer, acompañar e inspeccionar y presentar las observaciones~~ la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales ~~Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. Con este propósito la Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.~~

Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar **la funcionalidad** del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar **la funcionalidad** del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar **la funcionalidad** del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~ **Organización Electoral**.
7. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
8. **Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales.**
- 8.9. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~ **Organización Electoral**, **previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos**

18 210 001

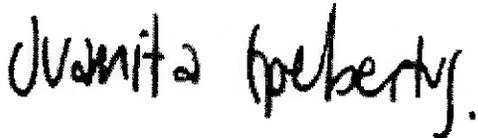
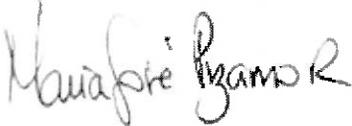
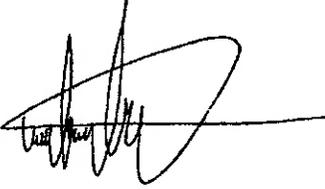
y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas, o de las misiones técnicas especializadas acreditadas. ~~así como las~~ Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

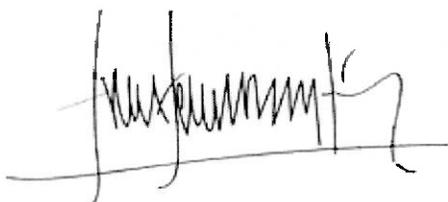
Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses del inicio de funcionamiento de los sistemas.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. **En todo caso, este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.**

Parágrafo 2. ~~La Registraduría Nacional del Estado Civil~~ El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores ~~en el plan de auditoría, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas. Se prohíbe a los auditores de sistemas obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.~~

Parágrafo 3. Los auditores ~~delegados~~ acreditados podrán realizar ~~un informe en cada una de las etapas del proceso electoral sobre las auditorías realizadas~~ que podrán radicar a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado. **Los informes deberán ser respondidos indicando la forma como fueron atendidos los hallazgos o las razones por las que no.**

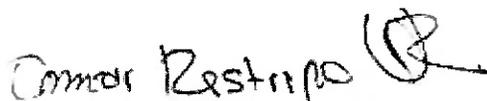
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle
Partido Liberal



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 254 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254 Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, haciendo énfasis en la no violencia en esta clase de escenarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales; así mismo se deberá incentivar su participación en los distintos escenarios políticos que se encuentran previstos en la Ley 1622 de 2013 y demás normas que la modifiquen, aclaren o adicionen, como lo son los consejos distritales, municipales y locales de la juventud.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.

Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente en este caso modificar lo establecido en este artículo, en relación a que no solo se debe incentivar la formación en democracia, participación ciudadanía y cultura política sino que a su vez esta debe de ser conforme a los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; por lo tanto considero que además dentro de la formación en democracia al interior de los establecimientos educativos, se debe fomentar la cultura política de no violencia en esta clase de escenarios, buscando con ello, que los niños, niñas y adolescentes conozcan e identifiquen que en la esfera política se puede causar un tipo de violencia específico como lo es la Violencia Política en general y contra las mujeres, la cual se encuentra reconocida en este proyecto de Ley, que a su vez garantiza una protección especial para este tipo de situaciones,

También es muy importante que dentro de las herramientas pedagógicas que contribuyan en la formación y sensibilización de los procesos de elección en las instituciones educativas se promueva la participación política de las mujeres y a la vez se fomente la participación de los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años en los distintos escenarios electorales en los que pueden ejercer su voto como derecho y deber como lo señala el Estatuto de Ciudadanía Juvenil – Ley Estatutaria 1622 de 2013, frente a los distintos cargos previstos para los jóvenes como los son los consejos distritales, municipales y locales de juventud, pues este es un escenario donde se puede fomentar la participación política de esta población, generando criterios participativos, democráticos, autónomos y decisivos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MAICAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 254 del Proyecto de ley estatutaria 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

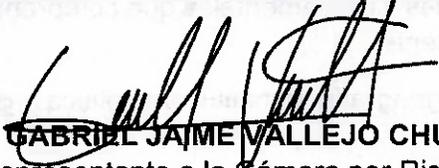
ARTÍCULO 254. Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

~~En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.~~


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario la eliminación del inciso final del artículo 254 del Proyecto de Ley debido a que este mismo inciso hacía parte del artículo 255 de la ponencia para primer debate, el cual fue negado por mayoría absoluta en la sesión conjunta de las comisiones Primera del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes.

Adicionalmente el tema de la democracia ya está ampliamente desarrollado en la ley General de la Educación.

LEY 115 DE 1994 - Por la cual se expide la ley general de educación

ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con: (...)

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

ARTICULO 20. Objetivos generales de la educación básica. Son objetivos generales de la educación básica: (...)

d) Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;

ARTICULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes: (...)

2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

ARTICULO 31. Áreas fundamentales de la educación media académica. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía.

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

2. Modifique el ARTÍCULO 254, el cual quedará así:

Artículo 254. Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

Se implementará una estrategia educativa nacional integral para los grados 10 y 11 de la educación media vocacional sobre democracia. En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

09 DIC 2023

8:42h

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

08 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara - 234/20 Senado "Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 255 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado:

Adicione un párrafo nuevo al artículo 255 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 255. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política

(...)

Parágrafo nuevo. El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás instancias relacionadas con la defensa de los derechos político-electorales, crearan y divulgaran el protocolo de atención, protección, sanción y reparación para casos de violencia política contra las mujeres basada en un enfoque de género.

Cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

09 DIC 2020
7:31 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 255 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C *"por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 255. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política.

Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;**
- b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;**
- c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;**
- d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;**

- e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;
- f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

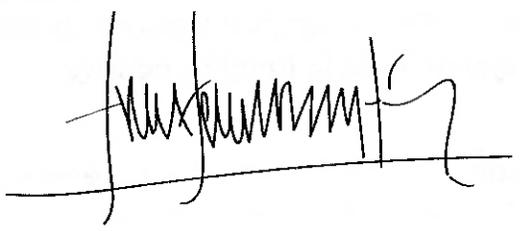
JUSTIFICACIÓN

Se resalta la importancia de este artículo que reconoce una problemática sentida en la democracia colombiana que es la violencia en contra de las mujeres, problemática que pone en peligro su participación política y sus derechos.

La proposición, en ese sentido, está orientada a determinar causales objetivas bajo las cuales se estaría incurriendo en dichas conductas, atendiendo a recomendaciones internacionales, con el fin de no dejar abierta a interpretación lo que se considera como violencia política en contra de las mujeres y facilitar la actividad del operador jurídico o disciplinario, o bien del mismo Consejo Electoral cuando se presenten denuncias sobre la materia.

Atentamente,



 <hr/> <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p>	 <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>
 <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de La U</p>	 <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara por La Guajira Partido de la U</p>
 <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara</p>	



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el Artículo 259 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", así:

~~**ARTÍCULO 259. Jornada electoral en estado de emergencia sanitaria o ambiental.** De manera excepcional, cuando una jornada electoral coincida con la declaratoria del estado de emergencia sanitaria o ambiental, la Organización Electoral implementará las acciones necesarias para que se realicen las elecciones populares programadas, con el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad y bioseguridad recomendados por el Gobierno Nacional, en procura de preservar la democracia.~~

Cordialmente,

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara Departamento del Meta
Partido Centro Democrático

AVT 259

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para eliminar el artículo 259 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

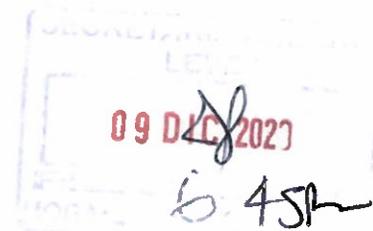
Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo 259 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 260 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

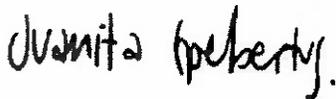


CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara --Partido Cambio Radical

JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEYES
09 DIC 2023
2107M



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



Respetado señor presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 (Cámara) - 234 de 2020 (Senado) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 260 del proyecto de ley, así:

ARTÍCULO 260. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.
2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.
3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.
7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil un área de tecnología, que velará por el manejo, la seguridad y el desarrollo del software de escrutinio, y brindará acompañamiento



para la realización de las auditorías a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo 1. Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.

Parágrafo 2. En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.

Parágrafo 3. El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. Para el ejercicio de las atribuciones que se confieren en el presente artículo, se tendrán que disponer mecanismos que garanticen la idoneidad profesional, ética y moral de quienes ocupan o vayan a conformar la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Consejo Nacional Electoral y del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 5. Previo al ejercicio de las facultades que se confieren en el presente artículo, el gobierno nacional deberá realizar mesas de trabajo con las organizaciones electorales no gubernamentales y ciudadanía en general, con el propósito de socializar y discutir las medidas que se pretenden adoptar.

Parágrafo 6. Una vez finalizado el periodo previsto en el presente artículo el gobierno nacional deberá presentar un informe detallado al Congreso de la República sobre el ejercicio de las facultades aquí otorgadas, con el fin de que cada una de las Cámaras (Senado de la República y Cámara de Representantes) en una sesión plenaria lo pueda discutir.

Atentamente,

RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Elimínese el artículo 260 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 260. ~~Facultades extraordinarias.~~ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, ~~revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:~~

- ~~1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.~~
- ~~2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.~~
- ~~3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~
- ~~4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~
- ~~5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~

- ~~6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.~~
- ~~7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil un área de tecnología, que velará por el manejo, la seguridad y el desarrollo del software de escrutinio, y brindará acompañamiento para la realización de las auditorías a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco.~~

~~**Parágrafo 1.** Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.~~

~~**Parágrafo 2.** En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.~~

~~**Parágrafo 3.** El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~

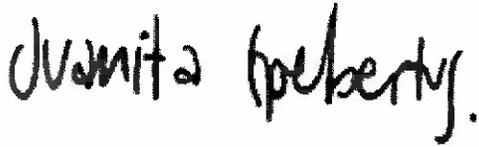
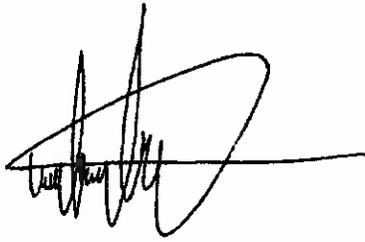
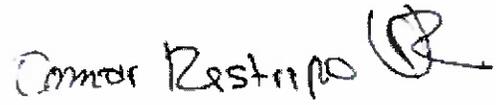
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Elimínese el artículo 260 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara

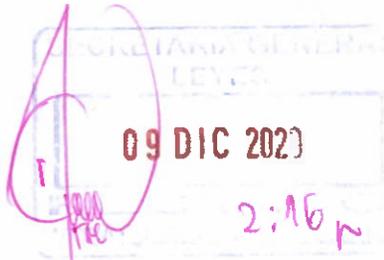
09 DIC 2020



2:38



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 260 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***"Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 260. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

~~1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.~~

~~2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.~~

3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

~~4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~

~~5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~

6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil un área de tecnología, que velará por el manejo, la seguridad y el desarrollo del software de escrutinio, y brindará acompañamiento para la realización de las auditorías a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo 1. Para **los efectos de lo previsto en este artículo la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral** será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

gabriel.santos@camara.gov.co

Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.

Parágrafo 2. En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.

Parágrafo 3. El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 260 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 260. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:~~

- ~~1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.~~
- ~~2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.~~
- ~~3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~
- ~~4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~
- ~~5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~



David Racero



6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.
7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil un área de tecnología, que velará por el manejo, la seguridad y el desarrollo del software de escrutinio, y brindará acompañamiento para la realización de las auditorías a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo 1. Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.

Parágrafo 2. En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.

Parágrafo 3. El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

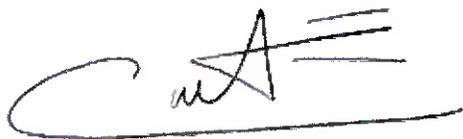
PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL
COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 261 del proyecto de ley.

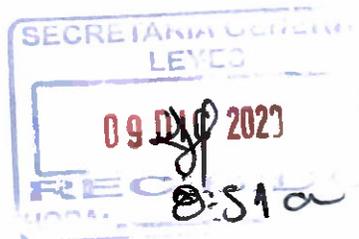
ARTÍCULO 261. Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AY+ 261



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 261 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”***

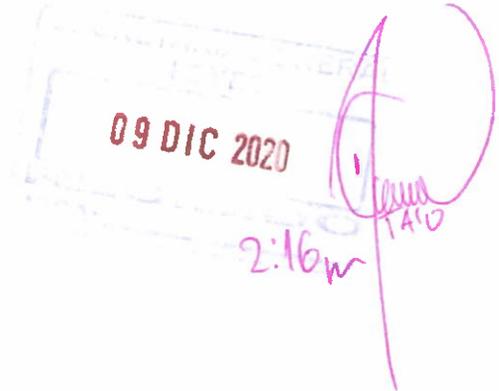
ARTÍCULO 261. Procesos de colaboración con terceros. ~~Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.~~

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



09 DIC 2020
2:16m
TAT

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifique el ARTÍCULO 261, el cual quedará así:

Artículo 261. Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Los recursos que se contraten deberán ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional, y solo se podrán contratar con Pliegos Tipo establecidos por el Gobierno nacional.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

09 DIC 2020

8:42A



David Racero
Representante



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

At 262

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 262 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral y de la comisión de expertos independiente a la Registraduría en calidad de auditores sobre el software y hardware electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 DICIEMBRE 2020

9.16h

PROPOSICIÓN ADITIVA

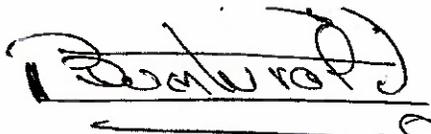
Adiciónese un párrafo al artículo 263° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 263. Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil ~~e su delegado~~, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados.

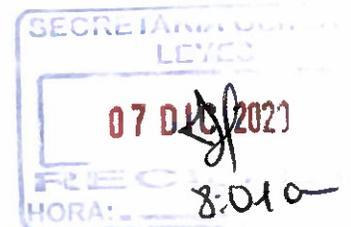
Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, publicara las pruebas que justifiquen y acrediten la idoneidad de las correcciones en el software de consolidación de escrutinios.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 263 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 263. Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

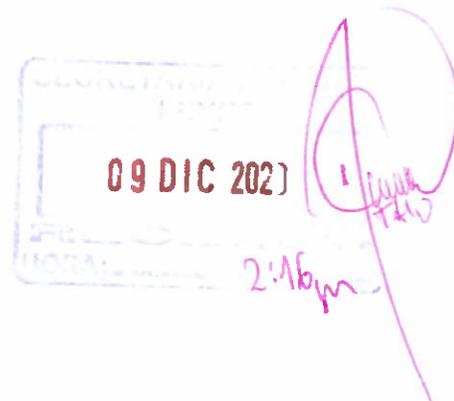
En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de informar a las misiones de observación electoral sobre cualquier modificación o cambio practicado por cualquiera de las personas que aparecen en el primer inciso de este artículo, cuando dicho cambio se de en el previo a un proceso electoral o durante la ejecución del mismo.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 265 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 265. Implementación. El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para la adecuada implementación de este código. Cada proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República deberá contener un acápite en el que se explique que están garantizadas las apropiaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley. ~~Estos montos no podrán disminuirse durante el trámite legislativo.~~

La Organización Electoral dispondrá las reglas de transición necesarias para organizar un eventual proceso electoral en curso que conlleve el cambio normativo posterior a la entrada en vigencia del presente código.”

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

PREMIER VOTO
LEY
09 DIC 2020
2:07

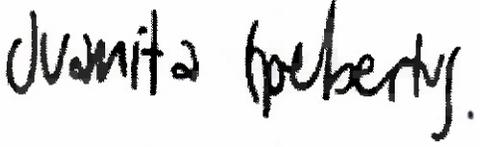
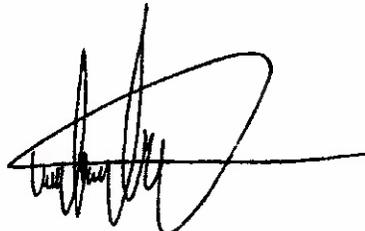
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 265 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

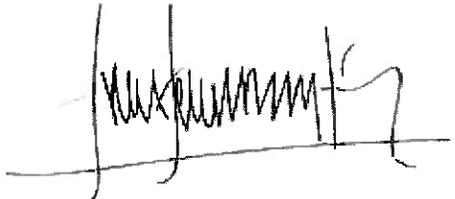
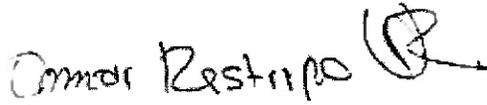
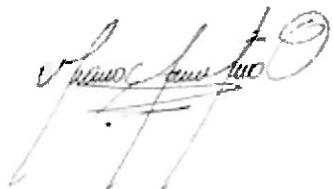
ARTÍCULO 265. IMPLEMENTACIÓN. El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para la adecuada implementación de este código. Cada proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República deberá contener un acápite en el que se explique que están garantizadas las apropiaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley. ~~Estos montos no podrán disminuirse durante el trámite legislativo.~~

La Organización Electoral dispondrá las reglas de transición necesarias para organizar un eventual proceso electoral en curso que conlleve el cambio normativo posterior a la entrada en vigencia del presente código

Parágrafo 1. El Ministro de Hacienda deberá asignar en un término máximo de seis (6) meses los recursos necesarios para garantizar que la Organización Electoral pueda adelantar los concursos de carrera administrativa en los términos que señala la Constitución y la Ley. De no hacerlo, incurrirá en causal de mala conducta.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
 09 DIC 2023
 2:38 PM
 TALE

 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>
 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>	 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el Artículo 265 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara, 234 de 2020 Senado: "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 265: Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República contendrá apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Cordialmente



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente



SECRETARÍA LEGISLATIVA
LEYES
09 DIC 2020
TALC
7:37 PM

Art 267



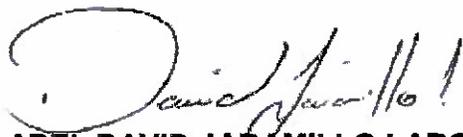
PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 267°. El artículo 41° de la Ley 1622 de 2013 del Proyecto de Ley 409 de 2020 Cámara **"Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 267. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013

ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

*PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, **pueblos** indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.*


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara-MAIS
Circunscripción Especial Indígena



Art 268 (-)



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 268 del proyecto de ley.

~~ARTÍCULO 268. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:~~

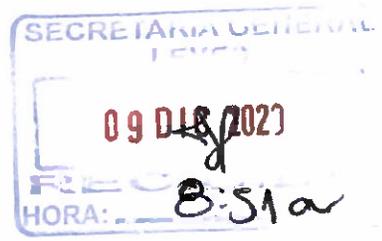
- ~~1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.~~
- ~~2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.~~
- ~~3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.~~

~~**Parágrafo.** Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.~~

~~El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.~~

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 270 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
LEYES
09 OCT 2021
FECHA: 09/10/2021
ORA: 2:07 PM

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

09 DIC 2020

7:31 P

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 270 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

~~**ARTÍCULO 270.** Ninguna entidad privada podrá recolectar información biométrica de los colombianos, salvo una autorización legal para ello.~~

JUSTIFICACIÓN.

La redacción actual del artículo desconoce el principio de unidad de materia, puesto que su redacción no guarda relación con el objeto del proyecto de ley, toda vez que el contenido del artículo es propio de la regulación del derecho fundamental de habeas data. Tampoco resulta clara la conexidad de este artículo con el objeto e identidad del proyecto, porque la redacción actual del artículo no se limita únicamente a los procesos electorales y supera las competencias de la Registraduría.

De otra parte, de acuerdo con la ley 1581 de 2012 artículo 6, los datos biométricos de la persona son datos de carácter sensible, pues su uso puede generar discriminación, entre otras. En consecuencia, conforme a esta normatividad para este tipo de datos están prohibido su tratamiento, salvo cuando:

"a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

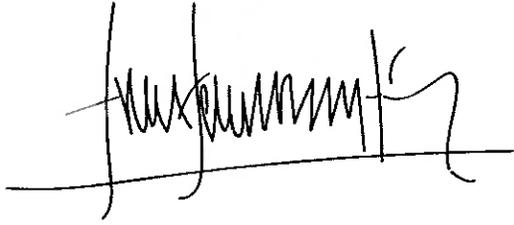
e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares”.

En consecuencia, el presente artículo resultaría contrario lo dispuesto en la ley estatutaria de habeas data, desconoce el derecho de los titulares y limita la libertad que tienen los ciudadanos a decidir a quien autorizar para la recolección y tratamiento de sus datos, lo cual hace parte, como bien lo reconoce la ley, del núcleo esencial de este derecho fundamental.

Adicionalmente, desconoce lo dispuesto en la ley 1753 de 2015 y la ley 2052 de 2020 sobre los servicios ciudadanos digitales, definidas como soluciones tecnológicas que buscan facilitar la relación de los ciudadanos con las entidades públicas. Especialmente se estableció en la ley 2052 aprobada recientemente por este Congreso que los servicios ciudadanos digitales podrían, conforme a los requerimientos de seguridad y de habeas data, ser prestados por entidades públicas y privadas.

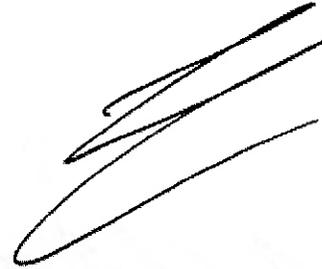
Es por ello que la redacción actual, no solo desconoce lo dispuesto en la materia sobre habeas data y en materia de servicios ciudadanos digitales, si no que también, estaría limitando la libre competencia y la libertad de empresa ya reconocida y protegida por la constitución y que se ha visto reflejada en la normatividad aquí descrita.

Atentamente,



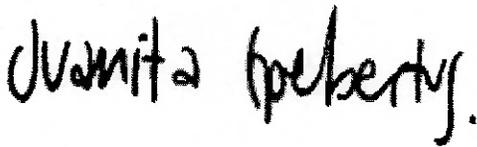
JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



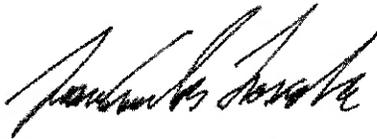
JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara por La Guajira
Partido de La U



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Art 270



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición__

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 270 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado

ARTÍCULO 270. Ninguna entidad privada podrá recolectar información biométrica de los colombianos, salvo una autorización legal para ello.

Parágrafo Transitorio: Las empresas privadas que hayan recolectado la información biométrica de los colombianos deberán eliminarla **dentro de los seis meses posteriores a la expedición del presente código.** pudiendo mantener solamente el nombre, número de cédula y datos no sensibles.

MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

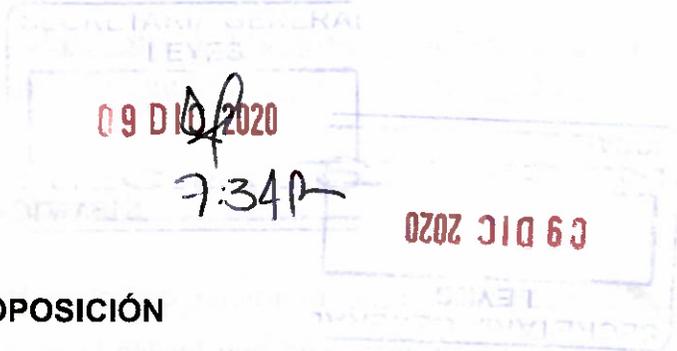
09 Dic 2020

11:23

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 272 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 272. Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, mediante procedimiento abreviado, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país mediante a través de plataformas de recolección de contribuciones, donaciones, y créditos, ~~en las cuales se deberán consagrar las condiciones del aporte~~. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
2. Los aportantes deberán certificar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.
3. ~~Los aportes realizados mediante plataformas de financiación participativa de campañas, individualmente considerados no podrán superar el 10% del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña.~~ Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).

4. La plataforma debe estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN.

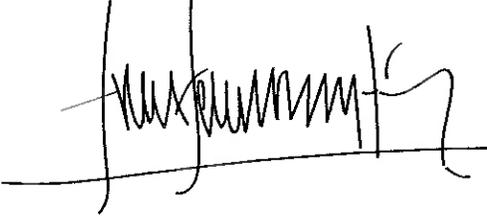
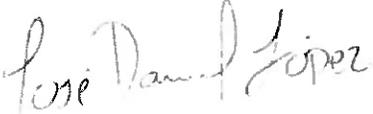
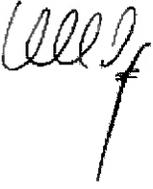
Se modifica el presente artículo con el fin de que la donación o aporte se haga por un mecanismo abreviado que facilite la participación de ciudadanos en el proceso electoral. De otra parte, se eliminan las palabras “contribuciones” y “créditos” con el fin de incluir únicamente donaciones de ciudadanos que residan en el país.

Además se elimina el monto de “10% del valor total de la campaña”, pues puede ir en contravía del sentido original o naturaleza de este tipo de fondos, que no es otro que todos los ciudadanos puedan realizar pequeños aportes a las campañas políticas. La inclusión de este porcentaje podría desnaturalizar esta herramienta.

Por otro lado, es necesario incluir una cláusula de exclusión de responsabilidad del candidato frente a la no certificación por parte de los aportantes de no estar inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. Incluir esta obligación a cargo del candidato podría resultar desproporcionado para él, quien fácilmente podría estar inmerso en problemas legales por no tener la capacidad de revisar las donaciones masivas que se puedan llegar a realizar por este tipo de fondos. Además, en un contexto de disputa política resultaría sencillo para un opositor hacer incurrir en una falta de este tipo al candidato.

Finalmente, se insiste en que la plataforma debe estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como lo solicita la normatividad vigente en la materia.

Atentamente,

	
JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara	JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara
	
CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de La U
	
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara por La Guajira Partido de La U	JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la cámara



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 273 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 273. Profesionalización. Los registradores, en todos los niveles territoriales, que hayan sido nombrados **antes del 31 de diciembre de 2019 con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código** y cuenten con al menos un (1) año de antigüedad en el ejercicio de dicho cargo y la formación académica acreditada, serán reconocidos como profesionales al interior de la estructura de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



2:16 pm
TAKO



David Racero
Representante



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Art 273(-)

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 273 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 273. Profesionalización.** Los registradores, en todos los niveles territoriales, que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código y cuenten con al menos un (1) año de antigüedad en el ejercicio de dicho cargo y la formación académica acreditada, serán reconocidos como profesionales al interior de la estructura de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 D 12 2023
9:16h



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 275 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 275. Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático





PROPOSICION 4

Modifíquese el artículo 275 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

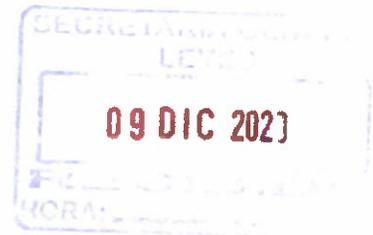
ARTÍCULO 275. Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir del año de su promulgación- 2023, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Lista de la Decencia

WILMER LEL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN: Se establece que el proyecto de ley rige a partir del 2023 esto con motivo de que no afecte las elecciones de 2022 y que haya más tiempo para la asimilación de la ley. Además de que se presentará una fuerte recesión y es necesario contar con los recursos suficientes para la implementación.



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

ANATOLIO Hernández Lozano Representante a la Cámara - Guainía

PROPOSICIÓN

En el marco del Proyecto de Ley No. 143 de 2020 Cámara – 350 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", solicito a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes:

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 143 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMAS DE APOYO AL PESCADOR EN TIEMPO DE VEDA. El Gobierno Nacional, garantizando disponibilidad presupuestal, implementará a través de la Dirección Técnica de Administración y Fomento de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad competente, programas anuales de apoyo a los pescadores en tiempos de veda. Dichos programas de apoyo deberán propender por el desarrollo productivo y el progreso social de los pescadores durante el periodo en el que se establece la prohibición de pesca en Colombia.

PARÁGRAFO. A través de las direcciones regionales de la AUNAP se elaborará una caracterización de las principales necesidades en tiempos de veda de las organizaciones de pescadores y se propenderá por llegar al 100% de la formalización de los pescadores artesanales.

Del Honorable Representante,

[Handwritten signature of Anatolio Hernández Lozano]

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACIÓN

Asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y evitar la depredación de los recursos naturales es el reto mayor. No obstante, debemos asegurar también el desarrollo productivo y el progreso social de los pescadores que durante el tiempo de veda no cuentan con otras fuentes de ingreso, lo que resulta en un aumento del fenómeno del ciclo de pobreza de las familias o incluso del ejercicio de la pesca ilegal.

De acuerdo con la AUNAP, "La VEDA es una medida de ordenación, que busca garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros y su adecuado aprovechamiento, biológicamente las especies tienden a la recuperación en su número de poblaciones, debido a que en las épocas establecidas para la veda se permite la recuperación de las mismas, **desde el punto de vista económico, para los pescadores artesanales se evidencia una disminución de sus ingresos, lo que los obliga a buscar otras fuentes de empleo (trabajos informales)**".

Además, se debe tener en cuenta que "aproximadamente tres de cada cuatro (77.8%) de los pescadores(as) artesanales asegura que tiene ingresos hasta por un salario mínimo legal vigente, como retribución por ejercicio de su actividad como pescador(a). En general, con los datos recolectados **se puede concluir que los ingresos que reciben los pescadores(as) como producto de ejercer su actividad de pesca presentan gran variabilidad y no son constantes durante el año**, ya que dependen de las artes utilizadas, de la especie extraída, de las faenas realizadas, de los niveles de captura, de los precios de los productos, los cuales están relacionados con la época del año y a las condiciones climáticas del lugar donde realizan sus faenas, entre otros factores".

Adicional a lo anterior, "al comparar los promedios mensuales de los ingresos con los promedios mensuales de gasto se encuentra que **se evidencia un déficit monetario más marcado en unas regiones que en otras, (...) los gastos son mayores que los ingresos, es decir, que no alcanzan a cubrir con los ingresos, los gastos mensuales de los pescadores(as) y por lo tanto se hace casi imposible dejar un remanente para ahorrar, así la cultura del ahorro es difícil encontrarla en este tipo de poblaciones, porque nunca les alcanza su ingreso ni siquiera para cubrir sus necesidades básicas.**

Finalmente, garantizar los recursos para la materialización de esta iniciativa es fundamental, toda vez que según la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, mediante oficio AUNAP-DG-355-2020, manifiesta que: "la AUNAP dada sus limitaciones presupuestales aun cuando ha desarrollado acciones para mitigar estas implicaciones económicas, **los esfuerzos resultan insuficientes debido a que la población de pescadores demandantes de apoyos económicos en épocas de veda, desborda su capacidad de atención**".



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ANATOLIO
Hernández Lozano
Representante a la Cámara - Guainía

PROPOSICIÓN

En el marco del Proyecto de Ley No. 143 de 2020 Cámara – 350 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", solicito a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes:

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 143 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMAS DE APOYO AL PESCADOR EN TIEMPO DE VEDA.

El Gobierno Nacional, garantizando disponibilidad presupuestal, implementará a través de la Dirección Técnica de Administración y Fomento de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad competente, programas anuales de apoyo a los pescadores en tiempos de veda. Dichos programas de apoyo deberán propender por el desarrollo productivo y el progreso social de los pescadores durante el periodo en el que se establece la prohibición de pesca en Colombia.

PARÁGRAFO. A través de las direcciones regionales de la AUNAP se elaborará una caracterización de las principales necesidades en tiempos de veda de las organizaciones de pescadores y se propenderá por llegar al 100% de la formalización de los pescadores artesanales.

Del Honorable Representante,

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 401B - 443B, Bogotá. Teléfono: 4325100 Ext: 4404/4417
anatolio.hernandez@camara.gov.co / anatoliohernandezlozano@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

Asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y evitar la depredación de los recursos naturales es el reto mayor. No obstante, debemos asegurar también el desarrollo productivo y el progreso social de los pescadores que durante el tiempo de veda no cuentan con otras fuentes de ingreso, lo que resulta en un aumento del fenómeno del ciclo de pobreza de las familias o incluso del ejercicio de la pesca ilegal.

De acuerdo con la AUNAP, "La VEDA es una medida de ordenación, que busca garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros y su adecuado aprovechamiento, biológicamente las especies tienden a la recuperación en su número de poblaciones, debido a que en las épocas establecidas para la veda se permite la recuperación de las mismas, desde el punto de vista económico, para los pescadores artesanales se evidencia una disminución de sus ingresos, lo que los obliga a buscar otras fuentes de empleo (trabajos informales)".

Además, se debe tener en cuenta que "aproximadamente tres de cada cuatro (77.8%) de los pescadores(as) artesanales asegura que tiene ingresos hasta por un salario mínimo legal vigente, como retribución por ejercicio de su actividad como pescador(a). En general, con los datos recolectados se puede concluir que los ingresos que reciben los pescadores(as) como producto de ejercer su actividad de pesca presentan gran variabilidad y no son constantes durante el año, ya que dependen de las artes utilizadas, de la especie extraída, de las faenas realizadas, de los niveles de captura, de los precios de los productos, los cuales están relacionados con la época del año y a las condiciones climáticas del lugar donde realizan sus faenas, entre otros factores".

Adicional a lo anterior, "al comparar los promedios mensuales de los ingresos con los promedios mensuales de gasto se encuentra que se evidencia un déficit monetario más marcado en unas regiones que en otras, (...) los gastos son mayores que los ingresos, es decir, que no alcanzan a cubrir con los ingresos, los gastos mensuales de los pescadores(as) y por lo tanto se hace casi imposible dejar un remanente para ahorrar, así la cultura del ahorro es difícil encontrarla en este tipo de poblaciones, porque nunca les alcanza su ingreso ni siquiera para cubrir sus necesidades básicas."

Finalmente, garantizar los recursos para la materialización de esta iniciativa es fundamental, toda vez que según la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, mediante oficio AUNAP-DG-355-2020, manifiesta que: "la AUNAP dada sus limitaciones presupuestales aun cuando ha desarrollado acciones para mitigar estas implicaciones económicas, los esfuerzos resultan insuficientes debido a que la población de pescadores demandantes de apoyos económicos en épocas de veda, desborda su capacidad de atención".

AYT NUEVO



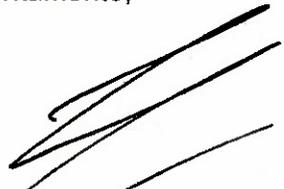
GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

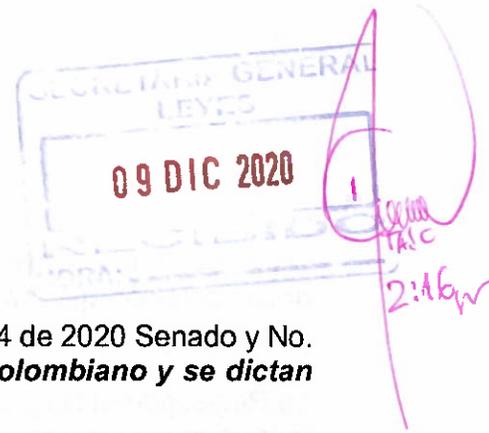
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **"Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Mecanismos anticorrupción en la contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos los procesos de contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá una obligación en cabeza de cada uno de los oferentes que presenten propuesta en cada uno de sus procesos de selección de contratista, para que adjunten a los compromisos anticorrupción un documento en el que revelen los nombres de todos los beneficiarios de todos los pagos que se hayan hecho o se propongan hacer, incluyendo los pagos propios o hechos en nombre del mismo proponente, o hechos por un tercero aún cuando no sea en nombre del proponente, relacionados en cualquier medida o concepto con el proceso de contratación. Lo anterior incluye pagos de bonificaciones o sumas adicionales al salario ordinario de empleados del proponente o de otras personas de derecho público o privado. Además de las sanciones legales pertinentes, cualquier falsedad por acción u omisión en este documento podrá dar lugar a la terminación unilateral del contrato por parte de la Registraduría.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Comisión de Expertos en Contratación. El Congreso de la República ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil a que dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley conforme una comisión de expertos para que vigile los procesos de contratación y la ejecución de contratos actuales y futuros que dicha entidad adelante en relación con el diseño y la fabricación de cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, digitalización y recuento de votos, la organización logística de procesos electorales, o cualquier otro proceso de contratación que adelante la Registraduría en relación con la implementación de este Código.

La Comisión de Expertos en Contratación deberá estar conformada por un delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, quien ejerza como director de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, quien ejerza como Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y tres (3) miembros independientes que serán escogidos por tres (3) organizaciones civiles reconocidas.

La Comisión de Expertos tendrá la función de hacer recomendaciones a la Registraduría sobre cualquier asunto relacionado con los procesos de contratación a los que se refiere el primer inciso de este artículo, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos aspectos de los pliegos de condiciones o de sus respectivos estudios previos que puedan limitar la concurrencia de oferentes. La Comisión no estará instituida para opinar o para hacer recomendaciones sobre cada uno de los procesos de contratación y contratos en ejecución o por ejecutar a los que se refiere el primer inciso de este artículo, sino que deberá adelantar sus tareas de forma selectiva y podrá elegir autónomamente los asuntos generales o de carácter concreto en relación con los cuales decida desempeñarlas.

Los miembros de la Comisión de Expertos prestarán sus servicios con total autonomía, sin que medie subordinación o dependencia alguna entre estos y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De tal manera, la designación de una persona como miembro de la Comisión de Expertos no configurará ningún tipo de vinculación laboral entre dicha persona y la Registraduría.

La Secretaría Técnica de esta Comisión será ejercida por la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente tendrá la función de propender porque la Comisión disponga de información objetiva, completa y suficiente para el cumplimiento de sus

objetivos, y de coordinar, recopilar, almacenar las solicitudes de información, insumos y documentación que hagan los miembros de la Comisión a los directivos, funcionarios o empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la obligación de suministrar a la secretaría técnica todos los documentos y explicaciones que la Comisión de Expertos le pida para el cumplimiento de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada solicitud. Así mismo, tiene la obligación de permitir el ingreso de la secretaría técnica, o de sus funcionarios, a sus instalaciones y entregarle en un tiempo razonable toda la información que requiera éste en nombre de la Comisión de Expertos. Para estos efectos, deberá instruir a sus funcionarios para que atiendan debidamente estos requerimientos.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

AV+ NUEVO



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Creación de nuevos cargos en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Solamente para efectos de claridad, el artículo 29 de esta ley tienen por propósito redefinir las funciones de algunos cargos existentes en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nada de lo previsto en el Nuevo Código Electoral obstará para que en la Registraduría Nacional del Estado Civil se creen nuevos cargos. El Departamento Administrativo no podrá adelantar cualquier tipo de ampliación de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil con base en lo previsto en esta ley.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara


09 DIC 2020
2:16p
1.166

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

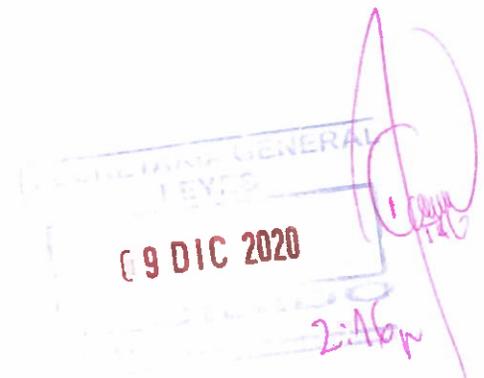
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **"Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Evaluación de los procesos de contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá contratar con expertos nacionales o internacionales un informe anual en el que de manera independiente dichos expertos evalúen las prácticas de contratación adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y haga seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión de Expertos en Contratación creada por esta ley. El informe que rindan los expertos deberá ser publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su integridad, junto con sus respectivos anexos, sin ningún tipo de enmendadura, tachadura, eliminación o corrección.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara





GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

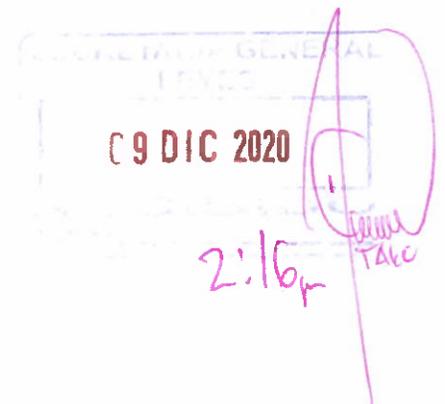
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Pliegos tipo en la implementación del Código Electoral Colombiano. Modifíquese el quinto inciso del parágrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, diseño y fabricación de documentos de identidad, organización logística de procesos electorales, adquisición y/o implementación de mecanismos tecnológicos relacionados con el voto electrónico, digitalización y recuento de votos, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: REDES SOCIALES, PARTICIPACIÓN EN POLITICA Y PUBLICIDAD ELECTORAL: Ningún servidor público podrá participar en política según lo establece el artículo 127 de la constitución política, pero si podrán manifestar sus opiniones sobre controversias no electorales o partidarias en sus redes sociales personales, siempre y cuando no utilicen publicidad electoral en la cual se haga proselitismo de un candidato, de manera tacita o implícitamente de una lista o de un candidato de elección popular.

Lo dispuesto en este artículo no aplicara para los empleados del estado descritos en el inciso 2 del artículo 127 de la constitución política, ni para los miembros de la fuerza pública según lo establecido en el artículo 219 de la constitución política.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
09 DIC 2020
HORA: 5:38 PM



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Nuevo - Artículo 25 A del proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO - ARTICULO 25A : Calidades de los Registradores Distritales: Los Registradores Distritales deberán tener las mismas calidades de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

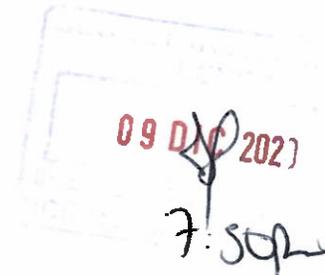
Los Registradores Distritales no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir del día en que haya cesado en el desempeño de su cargo.

La designación de Registradores Distritales no podrá recaer en quienes hayan sido elegidos para cargo de elección popular o hubieren actuado como miembros de directorio político en los dos (2) años anteriores a su designación o sean parientes ellos o sus cónyuges del Registrador Nacional del Estado Civil o de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Nuevo - Artículo 27A del proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO - ARTICULO 27 A: Calidades de los Registradores Departamentales : Los Registradores Departamentales deberán tener las mismas calidades de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Los Registradores Departamentales no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir del día en que haya cesado en el desempeño de su cargo.

La designación de Registradores Departamentales no podrá recaer en quienes hayan sido elegidos para cargo de elección popular o hubieren actuado como miembros de directorio político en los dos (2) años anteriores a su designación o sean parientes ellos o sus cónyuges del Registrador Nacional del Estado Civil o de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 Dic 2020
7:50 PM

Bogotá D.C, diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva artículo nuevo a PLE 409 DE 2020 Cámara, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, que indique:

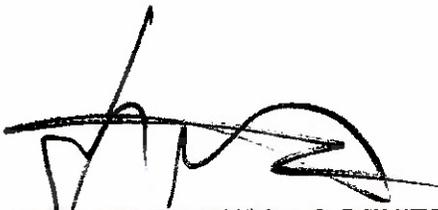
"ARTÍCULO NUEVO. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, propiciarán la inclusión de comunidades étnicas en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

Para tal efecto, deberán garantizar la inclusión de candidatos que pertenezcan a comunidades étnicas hasta en un 20% para cada proceso electoral, lo cual deberá implementarse de manera progresiva."

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, con el fin de que se promueva y garantice una la inclusión y participación de la población étnica en el sistema político del país, mediante el reconocimiento de su diversidad e identidad cultural y la atención de sus particularidades; permitiéndosele ser parte de las candidaturas que presenten las organizaciones políticas a las distintas elecciones que se celebren en el país.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

09 DIC 2020

7:37 PM

Art NUEVO



Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

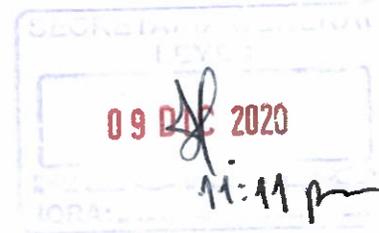
Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO NUEVO: El voto virtual del ciudadano deberá tener un respaldo físico, el cual estará custodiado por la Registraduría del Estado Civil minino durante 5 años como prueba física de la voluntad del votante y su manejo deberá cumplir los estándares y protocolos del archivo nacional.

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá



CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá



David Racero



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SALA DE SESIONES

Art Nuevo

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO:

Los partidos podrán escindirse bajo el cumplimiento de alguna las siguientes condiciones:

1. Por solicitud como mínimo de la cuarta parte de los miembros del máximo órgano de decisión del partido, y con aprobación de la tercera parte de los miembros de dicho órgano, mediante acta en la que haya constancia de la adopción de la decisión.
2. Por solicitud como mínimo de la cuarta parte de los congresistas electos por el partido, y con la aprobación del 50% de los congresistas electos.

La agrupación escindida tendrá los siguientes derechos:

1. Asignación de personería jurídica.
2. Autonomía para determinar su organización y funcionamiento.
3. Recibir financiación estatal de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Constitución y las leyes que regulan la financiación de partidos.
4. Acceder a medios de comunicación social del Estado en los términos del artículo 111 de la Constitución Política.
5. No incurrirán en doble militancia y podrán mantener la curul del partido que se escinden y asimismo, aspirar a cargos en Corporaciones Públicas, desde la fecha en la que se produzca la escisión.
6. Inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales.
7. Poder declararse en oposición, independencia, o partido de gobierno en las circunscripciones en las que tenga representación política.
8. Actuar como bancada y tener vocería en las Corporaciones Públicas.

La agrupación escindida perderá el derecho a utilizar la denominación y símbolos del Partido del que se escinde.

Una vez se haya agotado el procedimiento al interior del partido, el Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales y acreditará la escisión garantizando el cumplimiento de los derechos ya enumerados.

09 OCT 2020

9:16p

68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 511B - 511E Tel: 4325100 ext: 3548 - 3549

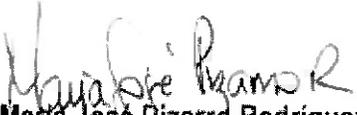
davidracero@camarabogota@gmail.com



David Racero
Representante



De los honorables congresistas,


María José Pizarro Rodríguez
Representante a la Cámara


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara

Art Nuevo

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: GASTOS LOGISTICOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA: Todos los gastos correspondientes a la logística de los eventos de campaña, deben ser reportados en los gastos de campaña de los candidatos inscritos para cualquier elección. Estos gastos no aplicarán en lo relativo al artículo 16 de la ley 1864 de 2017.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente.



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.



GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

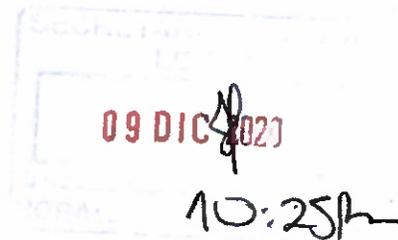
Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO NUEVO. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral, incluidas las reglas sobre vallas publicitarias, será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral deberá contar con una Comisión de Seguimiento a la Publicidad y Propaganda electoral, con cobertura en todo el territorio nacional, encargada de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



SE
09 DIC 2023
10.25R

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para que quede así:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

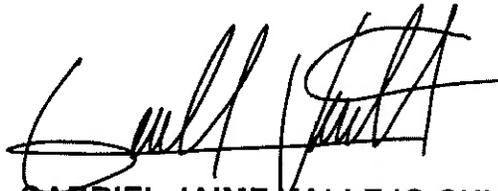
1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.



7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

9. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato haya incumplido con las reglas sobre publicidad y propaganda electoral previstas en la ley, incluidas las reglas sobre vallas publicitarias.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el literal b del artículo 158, el párrafo y el párrafo transitorio del proyecto de ley.

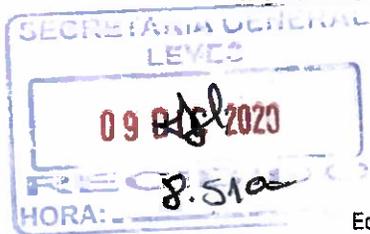
ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

~~**b. Voto electrónico mixto.** Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

eb. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5000

10000

10000

10000

10000

~~Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.~~

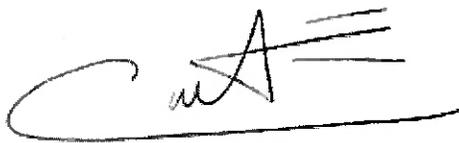
~~Parágrafo transitorio. Los planes piloto podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.~~

~~Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.~~

~~El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.~~

~~Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

1830

1830

1830

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 158° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la veracidad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y

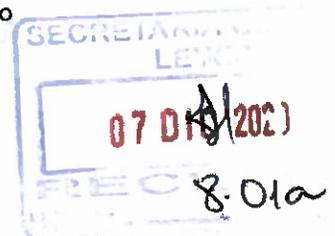
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.



cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

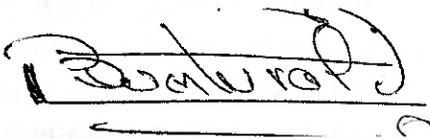
Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo transitorio. Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 158 del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara)** el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

La constancia del voto físico deberá contener el candidato, movimiento o partido político, el puesto de votación, la mesa de votación y la circunscripción en la que se ejerció el derecho al voto.

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin **sin que pueda ser anterior a los ocho (8) días anteriores al día de las elecciones.** Esta modalidad **se podrá ejercer en todo el territorio nacional de forma progresiva de acuerdo con lo que vaya evaluando en el tiempo la Registraduría General de la República y el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los criterios de seguridad, confianza y capacidad institucional** aplicará solo para

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.
Cámara de Representantes

Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793- 3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com



~~las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan.~~ Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

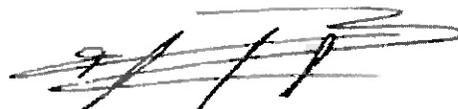
Parágrafo transitorio. Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto **y el voto anticipado** de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

PROPOSICIÓN

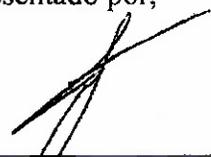
Modifíquese el literal C del artículo 158 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el siguiente texto, el cual quedará así:

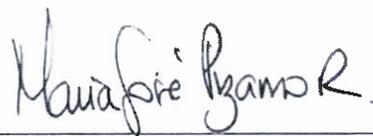
ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

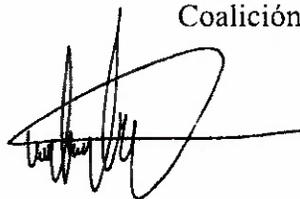
C. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en las zonas rurales de difícil desplazamiento al casco urbano o punto de votación y las del exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

Presentado por,

Presentado por,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARR RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Coalición Lista de la Decencia


WILMER LEL PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN: La MOE señala que **hay 360 municipios del país en riesgo por posible dificultad de acceso** a puestos de votación. **En promedio, hay un puesto de votación a 786,8 kilómetros por votante.** En varios casos, los habitantes rurales deben cruzar ríos o transitar vías en condiciones precarias para sufragar. El **24,87 por ciento de las vías nacionales están sin pavimentar**, y el 47,88 por ciento de las pavimentadas ya presentan malas condiciones, de acuerdo con Invias.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

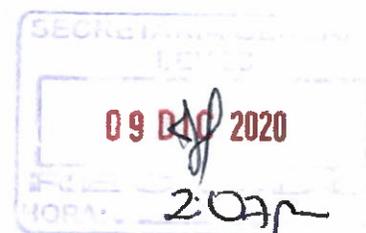
a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y ~~entregarán~~ consolidarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.



Parágrafo transitorio. Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.”

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 158 del **Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

1. Modalidad de voto presencial:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

~~**b. Voto electrónico mixto.** Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

~~**Parágrafo transitorio.** Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.~~

~~Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.~~

~~El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.~~

~~Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.~~

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

09 DIC 2023
1
Cesed
TALO
2:38p

ARTÍCULO 158. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, así:

a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.

~~Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.

c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral, **consignando en el acta correspondiente el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código.** ~~y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.~~

Parágrafo 1. Se garantizará que la **funcionalidad, seguridad,** arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

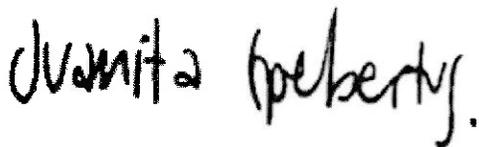
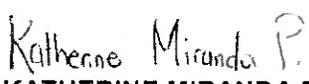
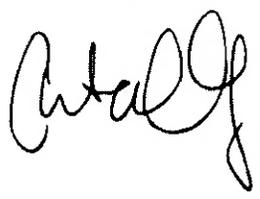
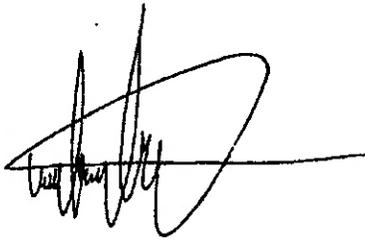
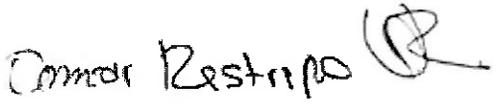
Parágrafo 2. En caso de que exista falta de coincidencia entre el registro de votantes y el expedido por la máquina o a solicitud de al menos un testigo electoral podrá darse la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.

~~**Parágrafo transitorio.** Los planes piloto podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.~~

~~Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.~~

El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



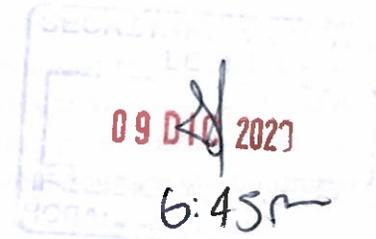
MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AV+ 158

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 158 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 158 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión ~~y/o conteo~~ del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación. **Tanto los votos electrónicos como los votos físicos deberán ser escrutados.**

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para



las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo transitorio. Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 147 del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

~~**b. Voto electrónico mixto.** Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.



David Racero
REPRESENTANTE



Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

~~**Parágrafo transitorio.** Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.~~

~~Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.~~

~~El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.~~

~~Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 158 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. ~~Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y consolidarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.~~

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo transitorio. ~~Los planes piloto podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.~~

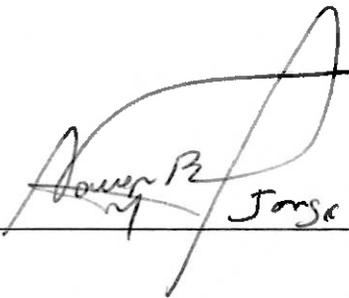
~~Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.~~



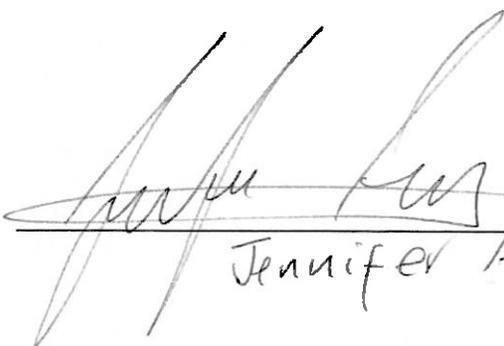
El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Atentamente,



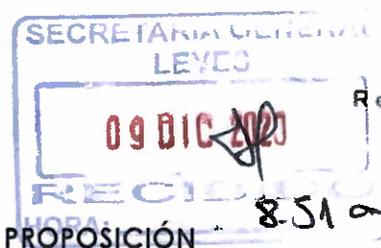
Jorge Ariza



Jennifer Ariza



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 159 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 159. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos ~~y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos~~, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos ~~e digitales~~ con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

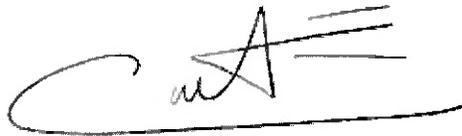
Parágrafo 1. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~**Parágrafo 2.** Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.~~

~~**Parágrafo 3.** En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



PROPOSICIÓN
09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
"Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 159 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Elimínese el inciso tercero del artículo 159 el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logotipos de las corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

~~Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.~~

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo 1. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

Parágrafo 2. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.



2025 010 88

Parágrafo 3. En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

Cordialmente,

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca

SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN
09 DIC 2020
2:07 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 159. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

(...)

Parágrafo 3. En la votación electrónica mixta, ~~remota, o anticipada remota~~, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.”

Cordialmente,

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. INSTRUMENTOS DE VOTACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

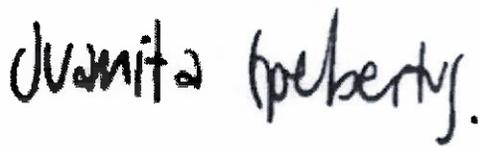
Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo 1. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

Parágrafo 2. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.

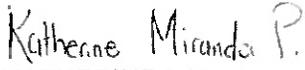
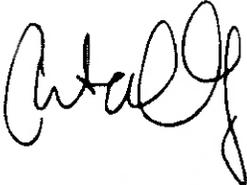
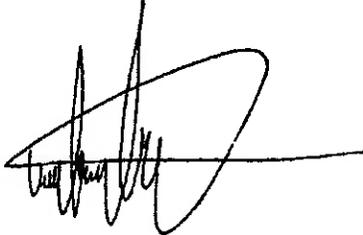
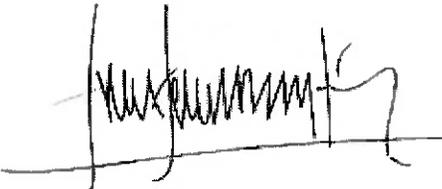
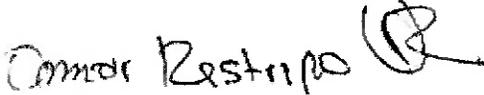
Parágrafo 3. En la votación electrónica mixta, ~~remota, o anticipada remota,~~ la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
--	--

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

09 DIC 2020

2:38 pm

 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara</p>	 <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
 <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara</p>	 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá</p>
 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>
 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>	 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 160. Ley seca. Para las elecciones de que trata el artículo 157 de la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p.m.) de la noche del día anterior a que tenga lugar la jornada electoral y de seis (6:00 a.m.) de la mañana hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.

Parágrafo: En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.

JUSTIFICACIÓN

Se debe contemplar la idea de prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas el día antes a que tenga lugar la jornada electoral, ya que quien consuma este tipo de bebidas con anterioridad a la jornada electoral se sujeta a que falte y no participe en las elecciones o que lo haga pero no en su plena conciencia y capacidades que dichas decisiones requieren. Además a que la Organización Electoral y sus autoridades se atienen a posibles desórdenes civiles promovidos por personas que consuman bebidas embriagantes poniendo en riesgo el orden público que esta jornada requiere.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar





PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 158 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 161. Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las ~~cinco (5)~~ **cuatro (4)** de la tarde del mismo día.

Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

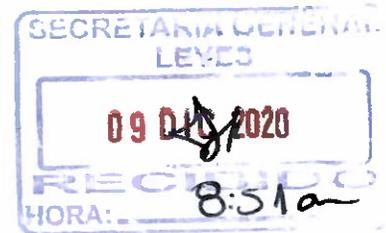
El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor que así lo ameriten.

La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máximo por ocho (8) días, luego de los cuales será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustente las condiciones motivan que continúe la suspensión.

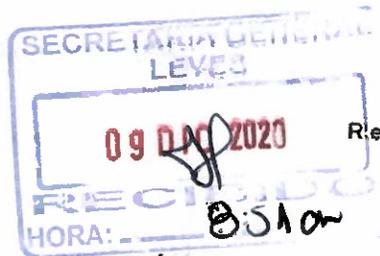
Parágrafo. La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.

Cordialmente,


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AVT 162
(-)

ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 162 del proyecto de ley

~~**ARTÍCULO 162. Voto anticipado.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:~~

~~1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.~~

~~2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.~~

~~3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.~~

~~4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.~~

~~**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Doctor

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad



Respetado señor presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 (Cámara) - 234 de 2020 (Senado) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Elimínese el 162 del proyecto de ley:

~~**ARTÍCULO 162. Voto anticipado.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:~~

~~1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.~~

~~2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.~~

~~3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales.~~

~~4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.~~

~~Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informara de los mismos al Consejo Nacional Electoral.~~

~~Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.~~



Atentamente,

RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Atentamente,

RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

AVT 162(-)



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 162 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 162. **Voto anticipado.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:~~

- ~~1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.~~
- ~~2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.~~
- ~~3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.~~
- ~~4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.~~

~~Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.~~

~~Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se~~

computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

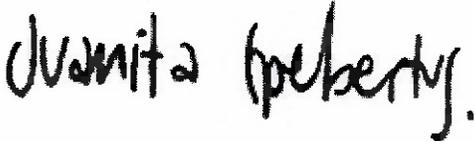
Modifíquese el artículo 162 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:

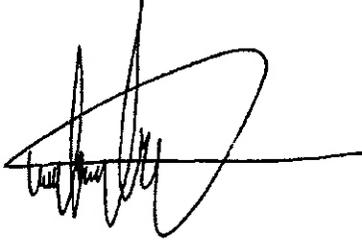
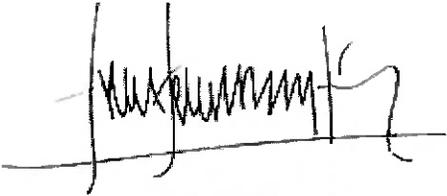
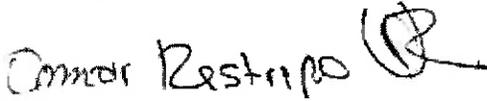
1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, ~~previa autenticación biométrica,~~ **en los términos del artículo 164,** podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá

09 DIC 2023
 2:38 pm

 <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara</p>	 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá</p>
 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>
 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>	 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>



Art 162
(-)

MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 162 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado

~~**ARTÍCULO 162. Voto anticipado.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:~~

~~1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.~~

~~2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.~~

~~3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.~~

~~4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.~~

~~**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.~~

~~**Parágrafo 2.** En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.~~

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

09 DIC 2020

11:23m

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



AV 162

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

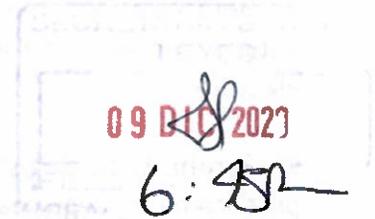
Señor

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 162 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 162 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas en el exterior:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.



4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

09 01 2023

11:18 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 162 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 162. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

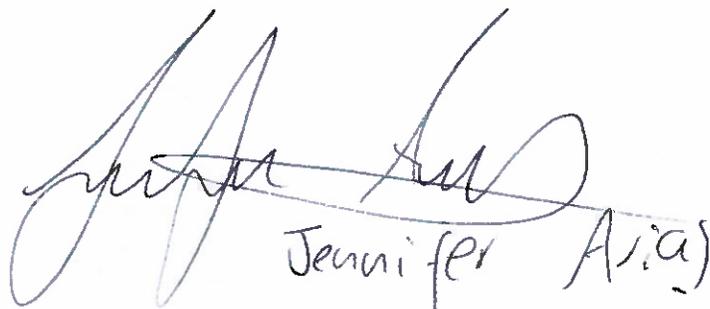
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

~~**Parágrafo 2.** En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.~~

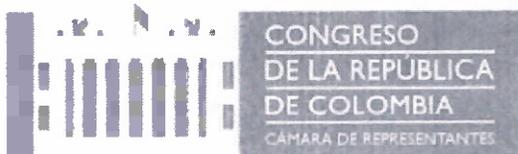
Atentamente,



José Burgos



Jennifer Ariza



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

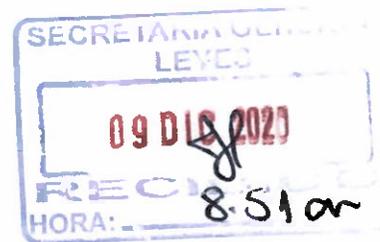
Modifíquese el artículo 163 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 163. Información de puesto de votación al votante. Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.

Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. ~~Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.~~

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá. Teléfono: 4325100 Ext: 3623/3624
carlos.ardila@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 164 del proyecto de ley.

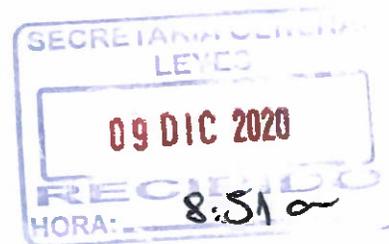
ARTÍCULO 164. Identificación biométrica de electores. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



PROPOSICIÓN

09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
“Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 165 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

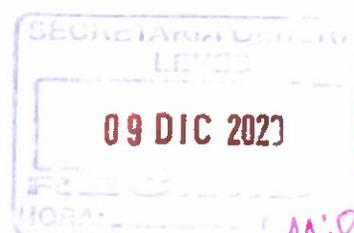
Modifíquese el artículo 165 el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación de la mesa de votación se deberá contar como mínimo la presencia de cuatro (4) jurados de votación, durante la jornada se requerirá como mínimo de la presencia permanente de tres (3) jurados de votación debidamente designados.

Cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
“Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 166 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Elimínese la expresión ~~de reconocida honorabilidad~~ inciso tercero del artículo 166 el cual quedará así:

ARTÍCULO 166. Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.

En caso de agotarse la lista de remanentes, deberá suplirse con los designados de otras mesas de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil expida la constancia de asistencia.

Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos ~~y de reconocida honorabilidad~~ que concurren en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.

De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 167 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 167. Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.

~~Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.~~

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes

Cordialmente,


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1912



1912

1912



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 167 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado

ARTÍCULO 167. Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. Si tras la verificación, no está funcionando correctamente el mencionado sistema, se deberá dejar constancia y dar aviso inmediato al delegado de la Registraduría en el respectivo puesto de votación. En todo momento, se deberá disponer de un mecanismo manual que permita validar los resultados de los sistemas de asistencia tecnológica. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

09 D 14 2020

11:23 PM

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 168 del proyecto de ley y elimínese el párrafo 3. El texto quedará así:

ARTÍCULO 168. Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo ~~e dispositivo electrónico~~ para hacer efectivo su voto, ~~según la modalidad de votación implementada~~. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

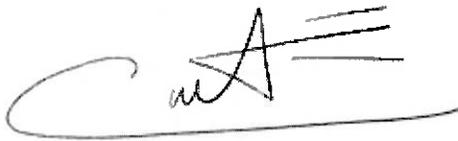
Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. ~~Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la~~

confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 168. Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

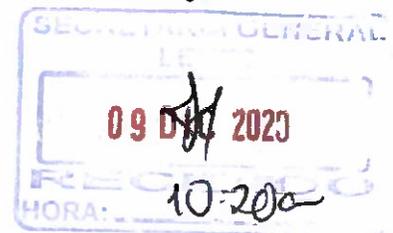
El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada, el jurado designado promoverá y velará por el distanciamiento adecuado entre el votante y quienes esperan para ejercer su derecho al voto, cuando este se requiera. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.





A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Eliecer Salazar López".

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

PROPOSICIÓN

09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
“Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 170 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Modifíquese el artículo 170 el cual quedará así:

ARTÍCULO 170. Autorizaciones para el voto de servidores públicos. ~~La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral. En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.~~

Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 4 del artículo 171 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 171. Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

(...)

4. En el voto electrónico mixto ~~y remoto~~ no habrá posibilidad de voto nulo.”

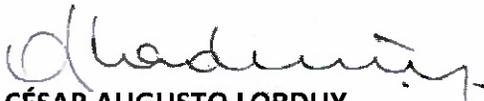
Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara





GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 171 del **Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 171. Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. **Voto válido.** Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.
2. **Voto en blanco.** Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.
3. **Voto nulo.** El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

~~En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.~~

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

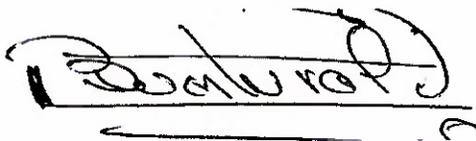
Modifíquese el artículo 172° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 172. TRANSPORTE GRATUITO. El día de las elecciones el Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte; individual, masivo, colectivo, transporte especial terrestre, fluvial y demás que la autoridad de transporte habilite.

El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional garantizará el presupuesto a los entes territoriales a la entrada en vigencia de la presente Ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Los entes territoriales y las personerías distritales y municipales, coordinaran la conformación de un comité auditor, de la prestación del servicio público de transporte gratuito el día de las elecciones, conformado por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que participen en las elecciones.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 158 del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara)** el cual quedará así:

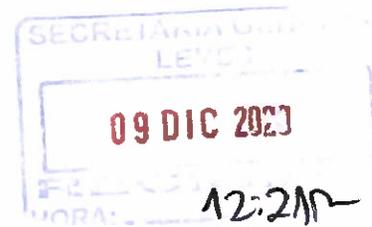
ARTÍCULO 172. Transporte en la jornada electoral. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser **gratuito** prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley y **justificando la necesidad de contratar el servicio.**

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 172 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 172. Transporte en la jornada electoral. El Estado garantizará el funcionamiento y la prestación gratuita del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado de manera gratuita, garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.) y hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

(...)"

Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

JUSTIFICACIÓN

Sobre este tema es importante manifestar que en la iniciativa y la exposición de motivos de este proyecto, una de las garantías al elector que se pretendía era establecer el transporte gratuito hacia los puestos de votación el día de las elecciones, en coordinación con las autoridades territoriales y bajo la reglamentación del gobierno nacional, lo cual evidentemente en el texto propuesto para segundo debate se elimina, pues dentro de su contenido se dispone que el Estado garantizará el "funcionamiento" del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones, mas no hace referencia a la prestación del servicio de manera gratuita, lo cual es una propuesta importante para fomentar el derecho al voto, siendo una forma de masificar la participación de los electores en los distintos territorios del país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el del artículo 172 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 172. Transporte gratuito. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y además que la autoridad de transporte habilite de manera gratuita, el día de las elecciones, el día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional garantizará el presupuesto a los entes territoriales a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

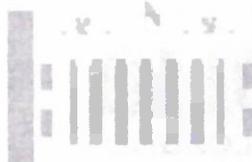
Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley. **no podrán ofrecer el servicio de transporte, ni prestar cualquier otro servicio, tampoco obsequiar ningún bien a los votantes durante el tiempo de campaña, directamente o por intermedio de terceros. Las autoridades públicas están obligadas a reportar y sancionar estas conductas, de conformidad con la ley.**

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN

En el marco del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes modificar el artículo 172, el cual quedará así:

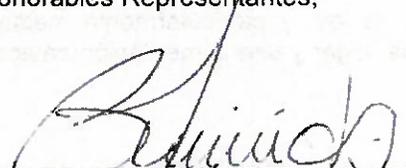
ARTÍCULO 172. Transporte en la jornada electoral. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

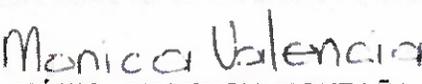
El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta las dinámicas territoriales de los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada, el Estado garantizará en estos departamentos la disposición de transporte, albergues y alimentación durante las 48 horas previas al día de las elecciones para los votantes, y menores de edad que los acompañen, que se movilicen por vía fluvial hasta la cabecera municipal para ejercer su derecho al voto.

Parágrafo 2. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

De los Honorables Representantes,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía


MÓNICA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupés


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACIÓN:

La gran extensión territorial en estos departamentos dificulta, en la mayoría de los casos, la movilización de ciudadanos hacia los puestos de votación el día de las elecciones, más aún si debe hacerse por vía fluvial. De hecho, quienes están comprometidos con la democracia y vehementemente salen de sus hogares para ejercer su derecho al voto requieren movilizarse por el río en al menos 48 horas previas a la elección para lograr estar en la cabecera municipal a tiempo para participar en las urnas.

Como un ejemplo, en el departamento de Guainía existen ocho (8) inspecciones de policía y siete (7) corregimientos que reúne en 72.000 kilómetros cuadrados aproximadamente a 156 comunidades indígenas, quienes en época de elecciones, dada la geografía, deben desplazarse en recorridos que toman entre 20 y 30 horas para llegar a la cabecera municipal, y en algunos casos 10 y 15 horas para llegar a los puestos de votación.

Adicional a lo anterior, dadas las condiciones culturales, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas, en época de elecciones se movilizan las comunidades con sus familiares y capitanes, lo que significa una gran movilización de personas votantes y no votantes, estos últimos que corresponden a menores de edad que viajan con sus padres y que también requieren de atención a la hora de contemplar los gastos a los que se incurre en el momento de trasladarse desde sus hogares hasta el lugar donde tiene inscrita su cédula de ciudadanía para depositar sus votos en las urnas el día de las elecciones.

Lo anterior, demanda del ciudadano toda su voluntad para cumplir con la democracia, así como su capacidad financiera para sostenerse en las horas previas al certamen electoral en lo referente a transporte, alimentación y pernoctación. Por lo anterior, esta iniciativa resultaría de gran impacto toda vez que permite garantizar en mayor medida el ejercicio del sufragio sin generar cargas económicas sobre la ciudadanía.

El propósito es, entonces, que por medio de este proyecto de ley, y particularmente mediante este artículo, se garantice un transporte anticipado, un lugar a dónde llegar y una alimentación básica durante las 48 horas previas al día de las elecciones.



David Racero



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Art 172

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 172 del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 172. Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte **habilite de manera gratuita** el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado **de manera gratuita** garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 DEC 2020
9:16 PM



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ANATOLIO Hernández Lozano Representante a la Cámara - Guainía

PROPOSICIÓN

En el marco del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes modificar el artículo 173, el cual quedará así:

ARTÍCULO 173. Transporte gratuito. El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y además que la autoridad de transporte habilite de manera gratuita este servicio el día de las elecciones.

El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta las dinámicas territoriales de los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada, el Estado garantizará en estos departamentos la disposición de transporte, albergues y alimentación durante las 48 horas previas al día de las elecciones para los votantes, y menores de edad que los acompañen, que se movilicen por vía fluvial hasta la cabecera municipal para ejercer su derecho al voto.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional garantizará el presupuesto a las entidades territoriales a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de estos servicios, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. A la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará en los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada el establecimiento de nuevos puestos de votación en las zonas más apartadas de los territorios a fin de contrarrestar el fenómeno de movilizaciones masivas por vía fluvial de las comunidades el día de las elecciones.

Parágrafo 4. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

De los Honorables Representantes,

[Signature] ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO Representante a la Cámara Departamento de Guainía

[Signature] MÓNICA VALENCIA MONTAÑA Representante a la Cámara Departamento de Vaupés

[Signature] GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Representante a la Cámara Departamento de Vichada

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA





JUSTIFICACIÓN:

La gran extensión territorial en estos departamentos dificulta, en la mayoría de los casos, la movilización de ciudadanos hacia los puestos de votación el día de las elecciones, más aún si debe hacerse por vía fluvial. De hecho, quienes están comprometidos con la democracia y vehementemente salen de sus hogares para ejercer su derecho al voto requieren movilizarse por el río en al menos 48 horas previas a la elección para lograr estar en la cabecera municipal a tiempo para participar en las urnas.

Como un ejemplo, en el departamento de Guainía existen ocho (8) inspecciones de policía y siete (7) corregimientos que reúne en 72.000 kilómetros cuadrados aproximadamente a 156 comunidades indígenas, quienes en época de elecciones, dada la geografía, deben desplazarse en recorridos que toman entre 20 y 30 horas para llegar a la cabecera municipal, y en algunos casos 10 y 15 horas para llegar a los puestos de votación.

Adicional a lo anterior, dadas las condiciones culturales, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas, en época de elecciones se movilizan las comunidades con sus familiares y capitanes, lo que significa una gran movilización de personas votantes y no votantes, estos últimos que corresponden a menores de edad que viajan con sus padres y que también requieren de atención a la hora de contemplar los gastos a los que se incurre en el momento de trasladarse desde sus hogares hasta el lugar donde tiene inscrita su cédula de ciudadanía para depositar sus votos en las urnas el día de las elecciones.

Lo anterior, demanda del ciudadano toda su voluntad para cumplir con la democracia, así como su capacidad financiera para sostenerse en las horas previas al certamen electoral en lo referente a transporte, alimentación y pernoctación. Por lo anterior, esta iniciativa resultaría de gran impacto toda vez que permite garantizar en mayor medida el ejercicio del sufragio sin generar cargas económicas sobre la ciudadanía.

El propósito es, entonces, que por medio de este proyecto de ley, y particularmente mediante este artículo, se garantice un transporte anticipado, un lugar a dónde llegar y una alimentación básica durante las 48 horas previas al día de las elecciones.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 173. Definición y finalidad del preconteo. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar, en tiempo, real información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.

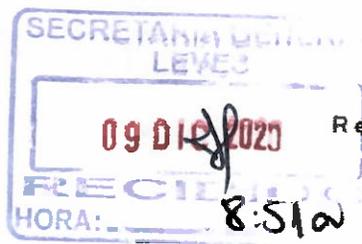
El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar




ARDILA

 Representante a la Cámara
 Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 178 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 178. Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; ~~la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación;~~ la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión encero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los

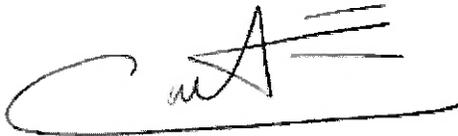
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 178º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 178. Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

El Consejo Nacional Electoral diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

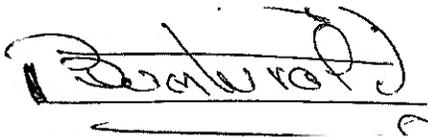
Bogotá, Colombia.



probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 182 del proyecto de ley. Quedará así.

ARTÍCULO 182. Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico e y electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.

Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AV+ 182



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 182 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado

ARTÍCULO 182. Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.

Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.

Parágrafo 2: Las copias de las actas de escrutinios parciales que consignan cada resultado deberán ser entregadas a los testigos electorales, de forma física o digital junto con los demás documentos electorales que considere la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de generar mayor seguridad a las mismas.

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

09 DIC 2021
M. Z. R.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínense los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 del proyecto de ley

ARTÍCULO 183. Procedimiento del escrutinio de mesa (...)

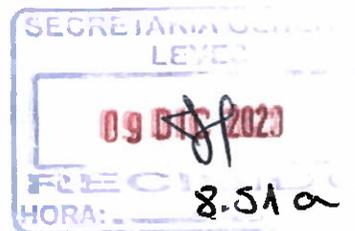
~~Parágrafo 1.~~ Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

~~Parágrafo 2.~~ El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



PROPOSICIÓN
09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
“Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 183 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Modifíquese el numeral 10 del artículo 183 el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.

Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:(...)

10). Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por cuatro (4) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos.



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



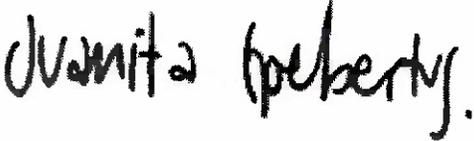
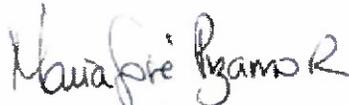
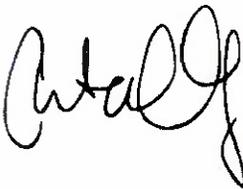
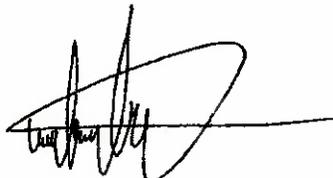
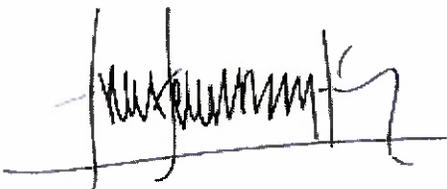
Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el PARAGRAFO 2 artículo 183 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO DE MESA. (...)

Parágrafo 2. ~~El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes. Si se usa tecnología para el conteo de los votos en la mesa, se deberá poder imprimir los resultados del escrutinio de la mesa y el número de votantes.~~

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara

09 DIC 2020

2:38 p

<p><i>Omar Restrepo</i> </p> <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>	<p></p> <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>
<p></p> <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>	

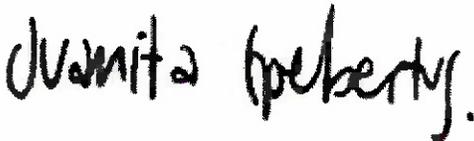
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 184 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

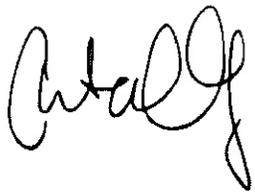
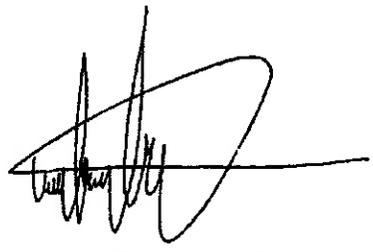
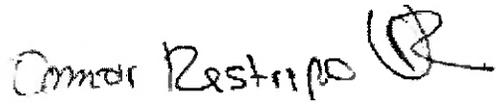
ARTÍCULO 184. DE LA CUSTODIA DEL MATERIAL ELECTORAL Y PROCESO DE ESCRUTINIO EN EL EXTERIOR. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.

La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.

Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizadas la **totalidad de las** jornadas de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. **En caso del voto anticipado, al cierre de cada día de votación previo al domingo, el sistema únicamente deberá proporcionar el número de votantes que sufragaron ese día.** En todo caso los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá

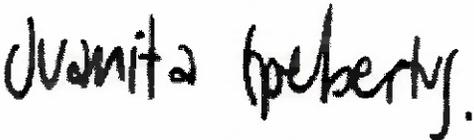
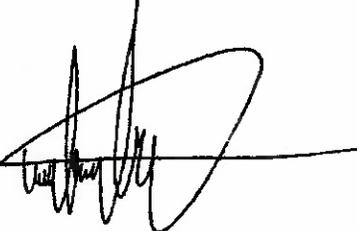
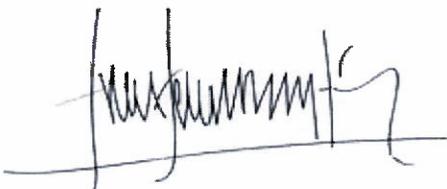
SECRETARÍA GENERAL
18733
09 DIC 2020
1
FAL
2:38 p

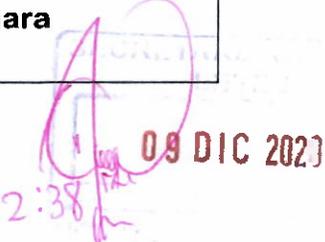
 <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara</p>	 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá</p>
 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>
 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>	 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>

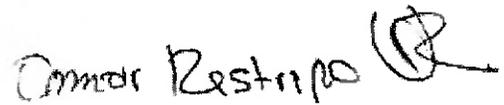
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 185 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. PROCESO DE ESCRUTINIO EN EL EXTERIOR. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación **consignarán diariamente en el acta correspondiente el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el escrutinio de los votos, realizarán diariamente el escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.**

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara


09 DIC 2020
2:38

 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara	 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 186 del proyecto de ley. Quedará así.

ARTÍCULO 186. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

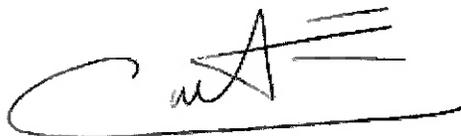
1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.
2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.
- ~~3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.~~
4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa
5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.

6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.
7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN
09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
"Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 186 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Modifíquese el numeral 6 del artículo 186 el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

6.) Cuando falte la firma de al menos cuatro (4) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

Cordialmente,

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca

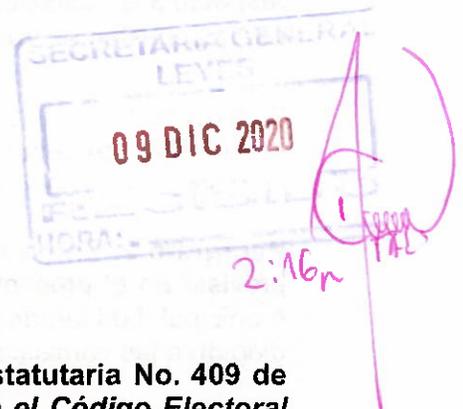


Betty Zorro
H. Representante a la Cámara



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el artículo 186 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 186. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

- 1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.
- 2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.
- ~~3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.~~
- 3. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa
- 4. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.
- 5. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

6. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN 09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado "Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 198 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Modifíquese el numeral 6 del artículo 198 el cual quedará así:

ARTÍCULO 198. Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera: (...)

- 6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos cuatro (4) de los jurados de votación.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Gloria Betty Zorro Africano]

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca

SECRETARIA GENERAL LEYES 09 DIC 2020 REGISTRADO HORA: 11:09

[Handwritten signature and initials in pink ink]

Betty Zorro H. Representante a la Cámara

AVT 206



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá
Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 206 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado

ARTÍCULO 206. Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja debidamente interpuestos.

La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.

Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.

Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

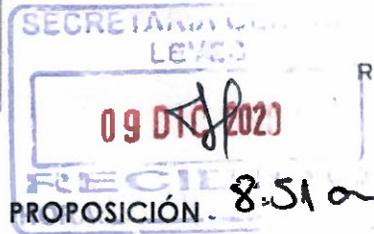
09 DIC 2023

11:23

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 207 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 207. Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.
5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
- ~~6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.~~
7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.
13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

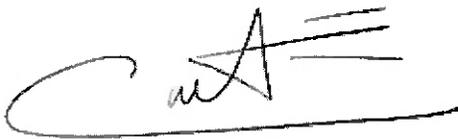
Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Aut 202



PROPOSICIÓN

09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
"Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 207 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Modifíquese el numeral 8 del artículo 207 el cual quedará así:

ARTÍCULO 207. Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales: (...)

- 8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de cuatro (4) jurados de votación.

Cordialmente,

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca

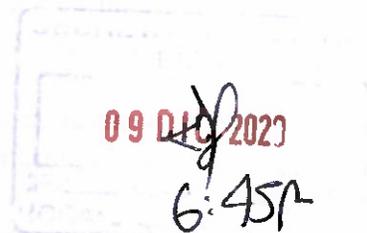


Betty Zorro
H. Representante a la Cámara



Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 207 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 207 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

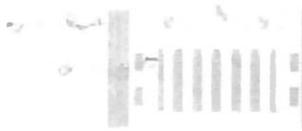
ARTÍCULO 207. Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.



5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.
13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el



recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

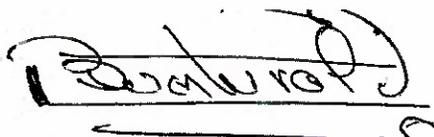
Adiciónese el artículo 214º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 214. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos y su actuación en la corporación pública debe estar acorde con la bancada del partido, movimiento político o coalición que lo avaló.

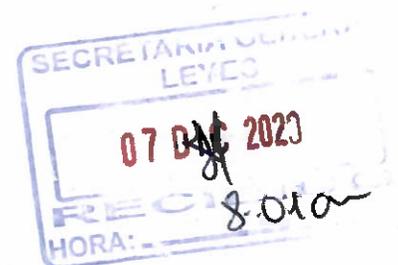
Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tomada en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. El presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.

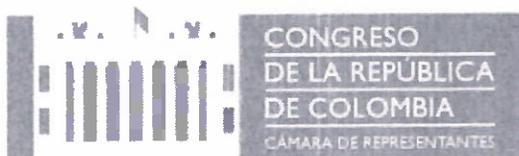


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 2018 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 218. Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una subdirección de analítica de datos e ~~implementación de tecnologías de inteligencia artificial.~~

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

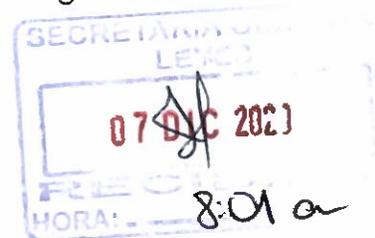
Modifíquese el artículo 82° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 82. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

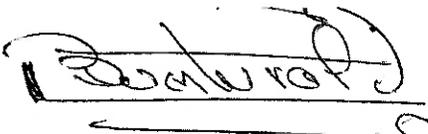
Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
10. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos coaligados conservarán u obtendrán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición, **deberán** actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

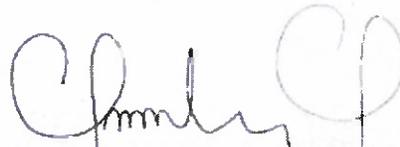
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO

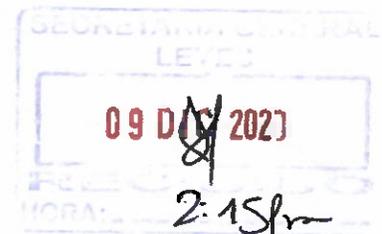
Modifíquese el artículo 82 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listado de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición, el cual una vez suscrito tiene carácter vinculante, y por tanto es obligatorio su cumplimiento, y que contendrá, como mínimo, lo siguiente: (...)"

Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la naturaleza y el contenido del acuerdo de coalición descrito en este texto, es necesario que dentro de su contenido se señale expresamente el carácter vinculante que tiene este documento y por ende la obligación que tienen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de suficiencia y validez de apoyos, de cumplir con el contenido del mismo.

Lo anterior en razón a que las coaliciones son según lo expresa la jurisprudencia del Consejo de Estado el equivalente al ordenamiento jurídico interno con fines preelectorales y post electorales, siendo requisito fundamental para su existencia el acuerdo de voluntades y la suscripción del mismo, por lo tanto, su carácter vinculante se predica en que los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni aportar candidato distinto al que fue designación por la coalición,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

09 DIC 2020
4-24M

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 82 del PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedará así:

ARTÍCULO 82. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.

Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.

Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.

Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.

Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.

Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.

La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.

Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.

Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.

Ubicación de los logotipos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos coaligados conservarán u obtendrán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.

PARAGRAFO NUEVO: Los candidatos inscritos en listas a corporaciones públicas por coalición podrán realizar actos de proselitismo político en cada uno de los partidos políticos que apoya esta coalición, en la elección para la cual fue inscrito.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

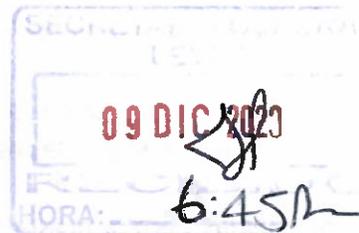
Representante a la Cámara.



AVT 82

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 82 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 82 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

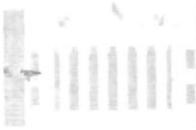
1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.



3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
10. Ubicación de los logotipos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

~~**Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos coaligados conservarán u obtendrán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones~~



~~políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.~~

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

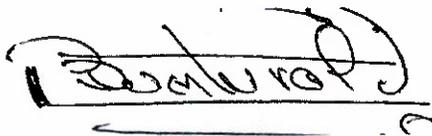


PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 83º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 83. Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normatividad vigente por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El régimen de responsabilidad política, será aplicable solidariamente a cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

100 200 300

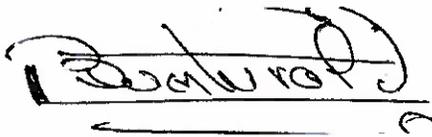
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese artículo 84º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 84. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas ~~donde se elijan cinco (5) o más curules~~ para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.

~~Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.~~

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

100-100

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
AL PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020

"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

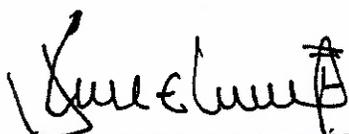
Modifíquese el artículo 84 del proyecto de ley No. 409 de 2020 Cámara *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"* eliminando la expresión "mínimo de" el cual quedara así:

ARTÍCULO 84. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un ~~mínimo de~~ cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.

Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicara el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

Atentamente,



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



1000

1000

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición aditiva artículo 84 del PLE 409 DE 2020 Cámara, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 84 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado- 409 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 84. Cuota de género. *En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.*

Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.

Parágrafo 1. *Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.*

Parágrafo 2. De los porcentajes descritos en el presente artículo se garantizará que mínimo el 10% corresponda a mujeres pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas o Rom, del país.

JUSTIFICACIÓN

Se propone lo anterior, por cuanto se busca visibilizar a las mujeres que hacen parte de las comunidades étnicas del país, quienes se ven expuestas a una doble connotación de discriminación, una en razón de su género y otra en razón de su etnia, lo que las pone en una situación de mayor vulnerabilidad, ante lo cual es necesario que el Estado les brinde más protección y garantía de sus derechos, especialmente su derecho a la participación.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se ha comprobado que la situación de las mujeres pertenecientes a las etnias es crítica pues son víctimas de distintos modos de discriminación, lo que las hace doblemente vulnerables a ser victimizadas a invisibilizadas. Adicional a ello, las Naciones Unidas han manifestado que estas mujeres padecen discriminación intersectorial por motivos de sexo, raza, color y origen étnico, lo que las pone en circunstancias menos favorables respecto a las demás mujeres de la población.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

09 DIC 2023

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

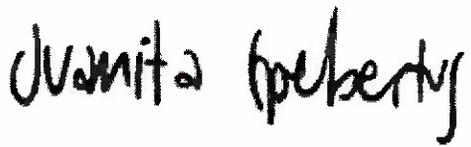
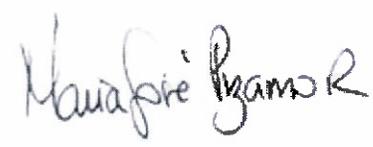
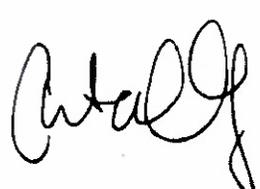
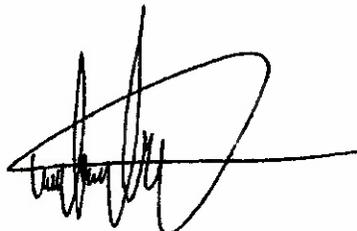
Modifíquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

1
2:38

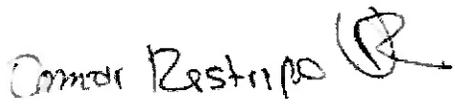
ARTÍCULO 84. —CUOTA DE GÉNERO PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, **en todas las listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, incluyendo su resultado, deberán conformarse de forma alterna entre mujeres y hombres, de tal manera que dos candidaturas del mismo sexo no queden en orden consecutivo en la lista.** ~~en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 50% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.~~

Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el 30% para la conformación de la cuota de género.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá

NO. 210 20

 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

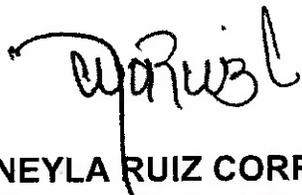
Adiciónese un párrafo al artículo 84 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género...

...

Parágrafo: En caso de ser lista sin voto preferente, los candidatos y candidatas se alternarán sucesivamente de tal forma que se garantice igualdad entre hombres y mujeres.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2021

7:50h

Bogotá D.C 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMAN BLANCO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

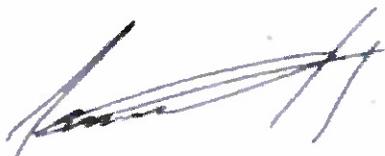
Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificatoria en relación con el **Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”**.

”

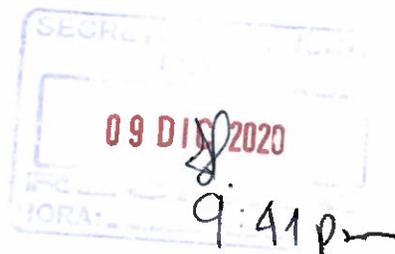
Modificar el artículo 84, adicionando un párrafo el cual quedará así:

Parágrafo. Al momento de la inscripción, las listas en donde se elija un número impar de curules, deberá garantizarse que la candidatura adicional esté en cabeza de una mujer.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Representante a la Cámara



AV+ 85(-)



Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes elimínese el **artículo 85**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

~~**ARTÍCULO 85. Inclusión de la comunidad diversa.** Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, propiciarán mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del artículo con base en los artículos 1, 14, 18, 19 y 258 constitucionales.

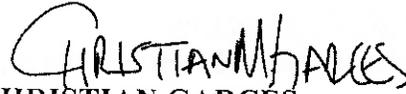
CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara por Bogotá

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara Risaralda

CON SENTIDO COMÚN



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara por Casanare



CHRISTIAN GARCÉS
Representante a la Cámara por Valle del
Cauca

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 89 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 89. Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por ~~el delegado seccional en lo Electoral o~~ el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.”

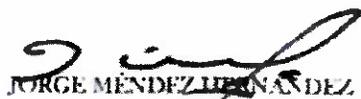
Cordialmente,



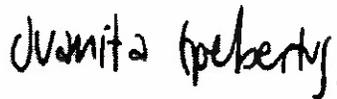
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

09 DICI 2023
2:07P

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo del artículo 89 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 89. Rechazo de Inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el ~~delegado seccional en lo Electoral~~ o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



2:16

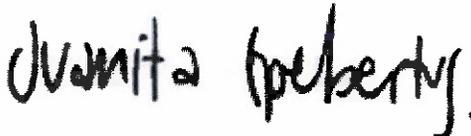
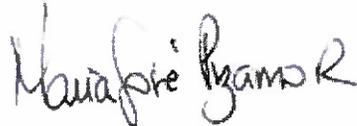
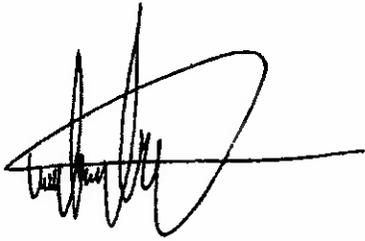
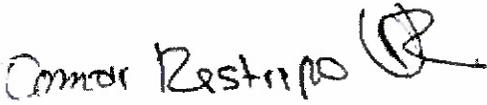
09 DIC 2023

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 89 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por ~~el delegado seccional en lo Electoral~~ o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia

10

1000 110 01

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

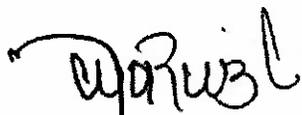
Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 90 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. Modificación de inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos: Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días ...

...

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona, siempre y cuando la misma sea constatada en los cinco (5) días hábiles siguientes por parte de los funcionarios competentes para tal efecto.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2020



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 92 del **PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El cual quedará así:

ARTÍCULO 92. Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.

PARAGRAFO NUEVO: En la solicitud emitida por el Ministerio Público para pedir la revocatoria de inscripción de un candidato deberá contener la motivación, pruebas y las razones que dieron origen a dicha revocatoria. La solicitud deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 99 de la presente ley.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

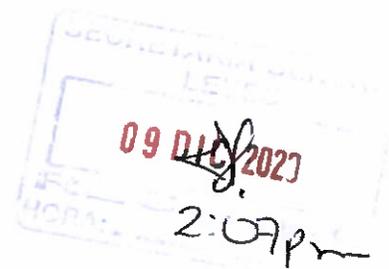
(...)

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.”

Cordialmente,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara


ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

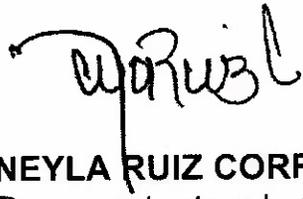
Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 93 al proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

(...)

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones fiscales de carácter ~~administrativo~~ y disciplinarias debidamente ejecutoriadas.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DEC 2020
7:50 PM

NO APTA LA DISTRIBUCIÓN

1918

1918

1918

1918

1918

1918

1918

1918

1918

1918

1918



AVT 93

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad



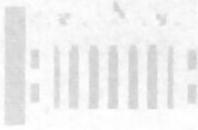
Asunto: Proposición para modificar el artículo 93 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 93 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
3. Doble militancia política.
4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.



8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
9. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.
11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

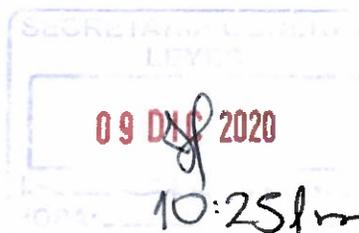
Parágrafo 1. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

~~**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias.~~

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MAICAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

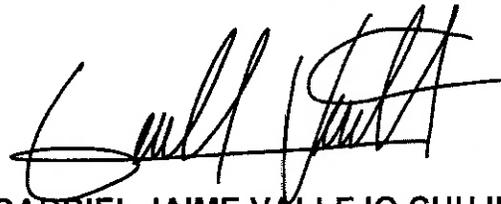
ARTÍCULO 93. Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
3. Doble militancia política.
4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
9. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.
11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.
12. Cuando el candidato incumpla el periodo de propaganda electoral previsto en el artículo 103 del presente Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.
13. Cuando el candidato supere los límites de propaganda electoral previstos en los artículos 104 y 105 del presente Código, así como las reglas sobre vallas publicitarias, sin perjuicio de

las demás sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel Vallejo Chujfi', written in a cursive style.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 3 del literal b del Artículo 94 del **Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO 94. Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

(...)

3. Otras inhabilidades:

- a) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde, **CONGRESISTA, DIPUTADO O CONCEJAL.**

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARIA GENERAL
 LEYES
 09 DTG 2020
 RECIBIDO
 HORA: 12:08

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el literal a) del numeral 1 del artículo 94 al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial.

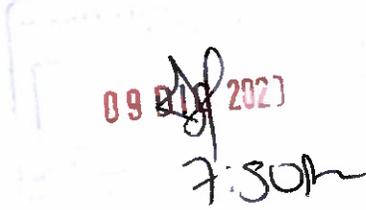
(...)

- a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, así mismo, las que determine como excepción la Justicia Especial para la Paz - JEP, dentro del marco de su autonomía.

(...)

De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


09 01 2021
7:30 PM

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 95 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. Causales de inhabilidad en las localidades. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incurso en las siguientes causales:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial ~~dentro de los diez (10) años anteriores a la elección~~, salvo por delitos políticos o culposos. Así mismo, las que determine como excepción la Justicia Especial para la Paz - JEP dentro del marco de su autonomía.

(...)

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2021

F. SOR





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores ; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código, así como ordenarán el desmonte y las investigaciones pertinentes cuando las campañas electorales difundan o permitan la difusión de propaganda electoral o contenidos publicitarios, especialmente, a través de redes sociales que intenten, falsamente, manipular a los electores o provocar efectos sobre su comportamiento electoral





A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Eliécer Salazar López".

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

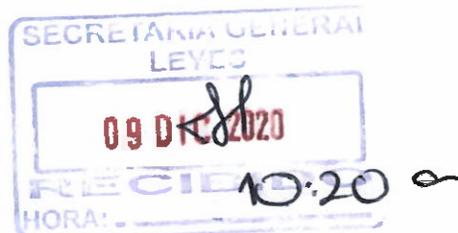
ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores ; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos o donaciones en especie de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.





Eliécer Salazar

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos o éstos acompañados de elementos del marketing publicitario previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores ; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
09 DIC 2021
RECTIFICADO
HORA: 10.20



Eliécer Salazar

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

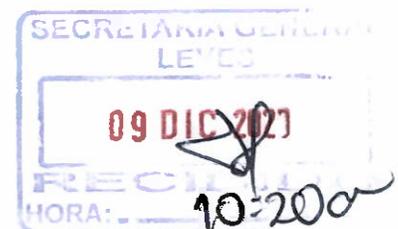
ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales, siempre que ésta no se convierta en una práctica sistemática haciendo uso de los elementos constitutivos de la campaña del candidato.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

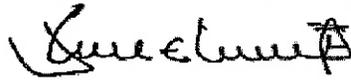
Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.



JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario enunciar que el contenido que no se considera propaganda electoral no debe tener o contener elementos que constituyan o identifiquen la campaña de un candidato, ya que siendo así esto ya se considera propaganda electoral.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



**PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE
2020/CÁMARA**

Adiciónese al párrafo 1 del artículo 102 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral el origen de los recursos y los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales, plataformas digitales, medios impresos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

JUSTIFICACION.

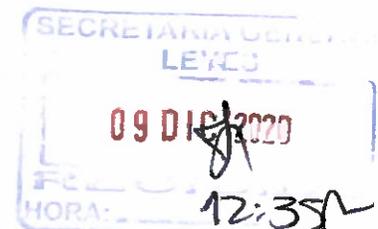
Se solicita agregar al artículo el reporte del origen de los recursos, con el fin de tener claridad de los recursos que son destinados a las campañas electores, en este caso se acompaña al reporte en el sentido de no solo reportar los recursos en número que se destino, también de su procedencia, del origen de dichos recursos, esto va en armonía a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y le da claridad al proceso democrático, y lograría evitar que se utilicen dineros de origen ilícito.

Se agrega medios impresos en el entendido que gran parte de los recursos de las campañas electorales son destinados a estos, por lo cual se hace necesario su inclusión en el reporte que se deba realizar ante el Consejo Nacional Electoral De los Representantes,

WILMER LEAL PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 102 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

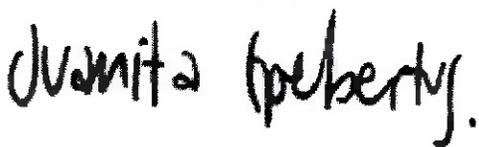
ARTÍCULO 102. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

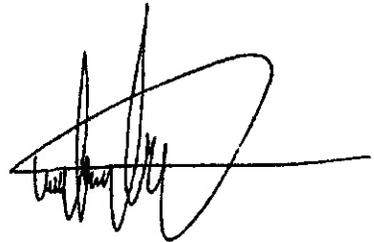
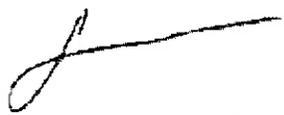
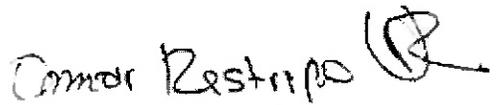
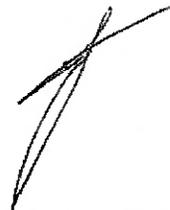
No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral **todos** los recursos de **destinados** a las campañas electorales ~~destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales,~~ de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique. **Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.**

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá

 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara
 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá	

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 2 del artículo 102 del **PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA**
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El cual quedará así:

ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales. Tampoco será entendida como publicidad electoral la financiada con recursos de la persona elegida a cargos de elección popular o por un movimiento o partido político, siempre y cuando no haga alusión tácita o expresa al voto de los de los ciudadanos, al apoyo de una lista o al apoyo a un candidato.

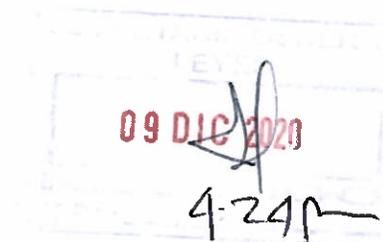
[...]

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.

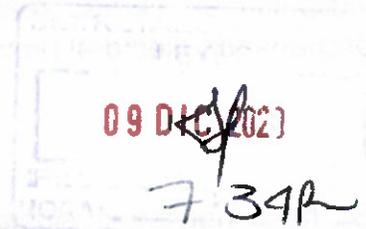




Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 102 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C *"por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin ~~tácito~~ o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

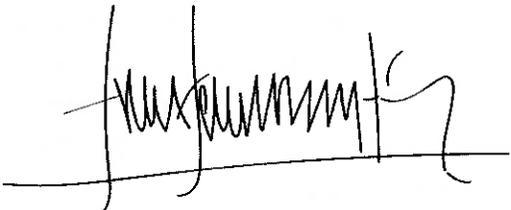
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.

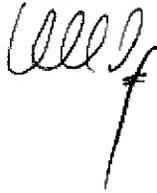
JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario ajustar la redacción del artículo, pues la publicidad electoral debe tener un fin expreso, claro y suficiente de querer obtener el apoyo de los ciudadanos, de otra forma se dejaría al arbitrio de la autoridad electoral la fijación de los criterios para definir cuando se trata de una propaganda electoral con el fin tácito, callado y oculto de obtener el voto de la ciudadanía.

En consecuencia, se hace una precisión a la redacción eliminando la expresión "tácito" con el fin de que no se deje a interpretación abierta lo que se entiende por publicidad electoral. Sobre todo, por cuanto este concepto puede representar una limitación al libre ejercicio de las opiniones personales que los candidatos o pre-candidatos pueden realizar sobre la situación política o el proceso democrático.

Atentamente,

	
<p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p>	<p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>



**ALFREDO RAFAEL DELUQUE
ZULETA**
Representante a la Cámara por La
Guajira
Partido de la U



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Doctor
GERMAN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes



Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 103 del proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 103. Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, ~~a través de cualquier medio de divulgación~~, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación ~~y hasta las 11:59 de la noche del día previo a la fecha de la elección.~~

OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

MARTHA P. VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN
Representante a la Cámara

RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

09 DIC 2020

F:3A

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 103 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C *"por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación **y hasta las 5:00 pm del día de la elección.**

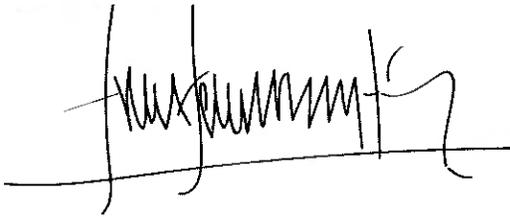
JUSTIFICACIÓN.

En términos prácticos que el periodo de propaganda electoral se haga hasta el día anterior de la fecha de elección no suma al fin que busca este artículo y, por el contrario, si restringe el derecho a ser elegido y ser elegido, esencialmente el proselitismo, haciéndolo ver como una actividad inconveniente, incorrecta o mal vista. En una reforma de esta magnitud, es necesario dignificar la acción política, sin que nos supere la desconfianza o la presunción de mala fe en la redacción de las normas que determinarán la suerte del proceso electoral en Colombia.

La actividad política y con ello, el proselitismo político debería ser uno de los elementos más importantes del proceso electoral. La propaganda e información política debe ser transparente y suficiente para informar al electorado sobre las opciones para participar con su voto en un contexto democrático. Por otro lado, con un abstencionismo cercano al 45% en las elecciones regionales del 2019 debería llevar a cuestionarnos constantemente sobre la posibilidad de redactar

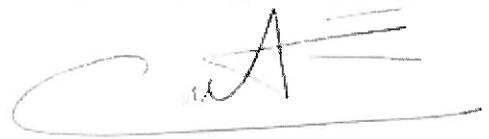
normas basadas en la desconfianza que limitan la legitimidad de las instituciones políticas y de la participación en política en sí misma.

Atentamente,



JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca
Partido Liberal



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 103 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral por parte de los candidatos, de los partidos, movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación a la y hasta ~~las 11:59 de la noche del día previo a la fecha de la elección~~ ocho (8) días previos fecha de la elección. El incumplimiento de lo aquí previsto será causal de revocatoria de la inscripción del candidato y susceptible de acción de nulidad electoral.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

SECRETARÍA LEGISLATIVA
09 DIC 2020
10:25 AM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 104 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital ~~durante el periodo pre-electoral y electoral~~, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este Código.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara



Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

09 DIC 2020

7:31h

PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo del artículo 104 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C *“por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos.

La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de campaña establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, y contraten información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.

~~Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.~~

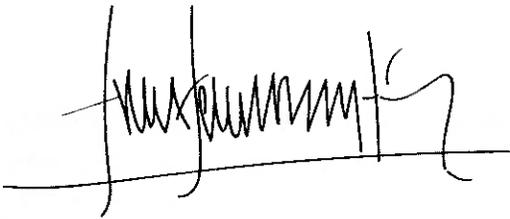
JUSTIFICACIÓN.

Se sugiere la eliminación del párrafo porque su redacción actual es amplia y se corre el riesgo de que en la reglamentación el CNE limite y reglamente la cantidad de mensajes, contenidos, tamaños, anuncios, gastos, etc. Desconociendo que los

mensajes difundidos por redes sociales solo pueden estar limitados por los topes de campaña y no por topes de publicidad, tal y como se menciona en el artículo propuesto.

Por otro lado, conforme al artículo 265 de la constitución, las facultades de reglamentación y vigilancia del CNE recae únicamente sobre los medios de comunicación, más no sobre las redes sociales, por lo cual, este ente no tiene la competencia constitucional para reglamentar lo difundido por estos medios de difusión, como si lo tiene para establecer los límites o topes de campaña.

Atentamente,



JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 105 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 105. Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos **y digitales** y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

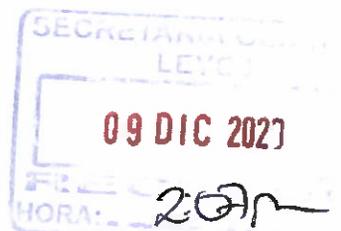
Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social **y/o de difusión** y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.



Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.”

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 107 del **PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El cual quedará así:

ARTÍCULO 107. Prohibición de violencia política en propaganda electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

[...]

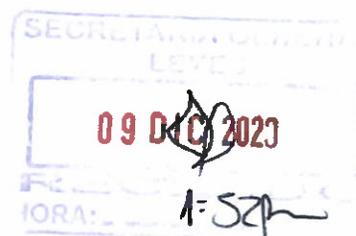
PARAGRAFO NUEVO: Los candidatos emplearán un lenguaje en los términos del respeto y condenarán todo tipo de violencia contra su rival político. Todo candidato deberá condenar el uso de lenguaje violento y ofensivo contra su rival político.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.





Av+ 107

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 107 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

~~"ARTÍCULO 107. Prohibición de violencia política en propaganda electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.~~

~~Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.~~

~~En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.~~

Sin perjuicio de las otras sanciones a las que hubiera lugar, el Consejo Nacional Electoral podrá investigar y sancionar la propaganda electoral que pueda constituir las conductas descritas en los artículos 134A, 134B, 134C, 134D, 188A, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 347, 348 y 349 del Código Penal.

Parágrafo: El proceso para la investigación y sanción será adelantado por el Consejo Nacional Electoral exclusivamente en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o coaliciones o comités de promotores responsables por dicha propaganda y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo

39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.”

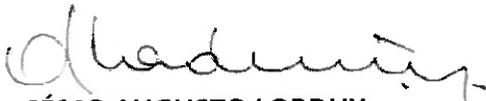
Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

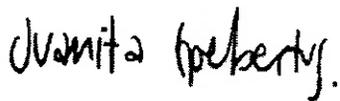


CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Ponente



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Ponente

09 DIC 2023

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 107 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

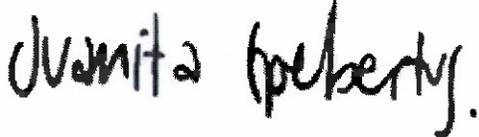
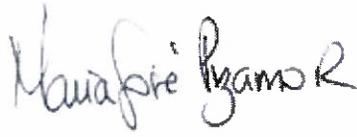
ARTÍCULO 107. PROHIBICIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PROPAGANDA ELECTORAL. ~~Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.~~

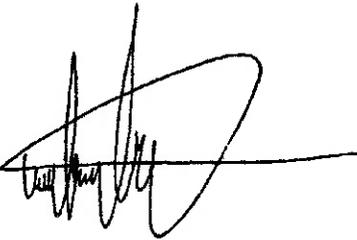
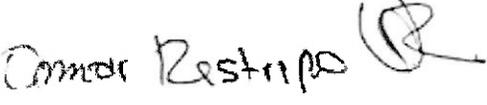
~~Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que hayan lugar.~~

~~En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.~~

Sin perjuicio de las otras sanciones a las que hubiera lugar, el Consejo Electoral podrá investigar y sancionar la propaganda electoral que pueda constituir las conductas descritas en los artículos 134A, 134B, 134C, 134D, 188A, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 347, 348 y 349 del Código Penal.

Parágrafo: El proceso para la investigación y sanción será adelantado por el Consejo Nacional Electoral exclusivamente en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o coaliciones o comités de promotores responsables por dicha propaganda y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá

 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle Partido Liberal</p>	 <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara</p>
 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá</p>	 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>
 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>	 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>

Δ v + 107 (-)



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA
09 DIC 2023
6:31 PM

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 107 del **Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** de la siguiente manera:

~~**ARTÍCULO 107. Prohibición de violencia política en propaganda electoral.** Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.~~

~~Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.~~

~~En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva~~

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara

1999 203

1999 203



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 107 del **Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** de la siguiente manera:

~~**ARTÍCULO 107. Prohibición de violencia política en propaganda electoral.** Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.~~

~~Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.~~

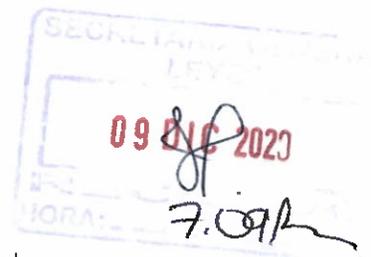
~~En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva~~

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara

JOSE DANIEL LOPEZ
Representante a la Cámara







PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 116. De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen.

También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.

Además de las sanciones a que se someten las personas naturales y jurídicas que realicen encuestas electorales y/o sondeos falsos en virtud de la presente ley, tanto éstas como los medios de comunicación social que permitieron la difusión de las mismas, se verán obligados a realizar rectificaciones y excusas públicas.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

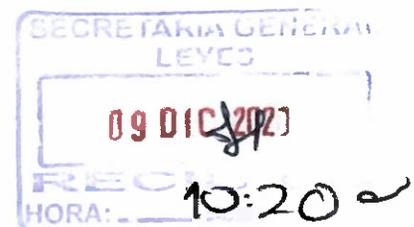
ARTÍCULO 117. Del registro. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.

Así mismo, cada vez que alguna de estas empresas encuestadoras realice una encuesta sobre preferencias políticas y electorales, la remitirá, a través de un reporte formal, para que repose en los registros del Consejo Nacional Electoral. lo que si bien no es condición para su difusión, lo será para la realización de una nueva encuesta.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;
2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;
3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.



Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.

Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA****PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.****“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”**

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición sustitutiva al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 118. Veda de encuestas. Se podrán realizar más no publicar, difundir o filtrar a través de medios masivos de comunicación social ni de redes sociales, encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones. De esta determinación se exceptúan los “Exit poll”, encuestas en boca de urnas, los cuales solo podrán difundirse, inmediatamente después de que las autoridades declaren el cierre del proceso de elecciones.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**Representante a la Cámara****Departamento del Cesar**

Avt 118



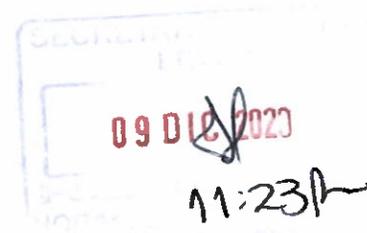
MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá
Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 118 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado

ARTÍCULO 118. Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ~~ocho (8)~~ **treinta (30)** días anteriores a las elecciones.

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Art 120

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

09 DIC 2020

b: 45m

Asunto: Proposición para modificar el artículo 120 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 120 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 120. Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de ~~pronósticos, proyecciones o~~ encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modíquese el artículo 123 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 123. Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer, impondrán según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Cordialmente,



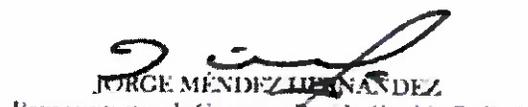
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara -- Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

09 DICI 2020
2:07 pm

Bogotá D.C, diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición aditiva artículo 124 del PLE 409 DE 2020 Cámara, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN INCISO AL ARTÍCULO 124 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado- 409 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 124. Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos permanentes o móviles en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad que hayan cumplido la mayoría de edad.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de

votación. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción.

Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental.

Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con el artículo 11 del presente Código."

JUSTIFICACIÓN

Propongo anterior, por cuanto es importante no desconocer los derechos de los adolescentes que se encuentran cumpliendo la sanción de privación de la libertad en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente y que ya han cumplido los 18 años, por cuanto pese a las infracciones cometidas por ellos no por eso pierden la protección y reconocimiento de sus derechos fundamentales, sus derechos a la rehabilitación y resocialización, y sus derechos al voto y a participar de las decisiones políticas del país. Adicionalmente, como es bien sabido, el voto es un derecho universal de todas las personas, y en Colombia es un derecho reconocido a todos los ciudadanos mayores de 18 años, sin distinciones de creencias, posiciones sociales, económicas ni de ningún tipo.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

PROPOSICIÓN 09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado "Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 128 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Elimínese el párrafo y modifíquese el inciso primero del artículo 128 el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos que cumplen la función pública transitoria de dirigir con imparcialidad las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, saber sumar, leer y escribir y no ser mayor de sesenta (60) años de edad.

Parágrafo. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.

[Handwritten signature]

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca

SECRETARIA DE LEYES 09 DIC 2020 [Handwritten signature and date]

Betty Zorro H. Representante a la Cámara

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 128**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 128. Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos que cumplen la función pública transitoria de dirigir con imparcialidad **y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales**, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta (60) años.

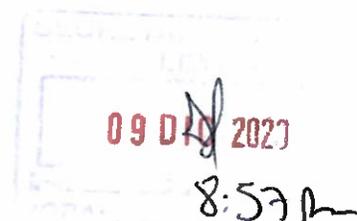
Parágrafo. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.

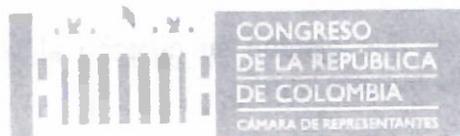

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá


09 DE 2020
8:57 PM



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 129 del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 129. Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:

1. Acudir obligatoriamente a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a. m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.
3. Verificar el material electoral, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.
4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.
5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.
6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.
7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.

8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.
9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.
12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.
13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.
14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.
- ~~15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.~~

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 129 del proyecto de Ley y elimínese el párrafo. Quedará Así:

ARTÍCULO 129. Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:

1. Acudir obligatoriamente a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a. m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.
3. Verificar el material electoral, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). ~~Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.~~
4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.
5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.
6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar ~~o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.~~

7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.

8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.

9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.

12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.

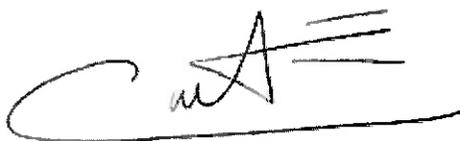
13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.

14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.

15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.

~~Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN 09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado "Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 129 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Modifíquese el numeral 3 del artículo 129 el cual quedará así:

ARTÍCULO 129. Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:

3. Verificar el material electoral, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo cuatro (4) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca

SECRETARIA GENERAL LEYES 09 DIC 2020 RECIBIDO HORA: 11:09a

[Handwritten signature]

Betty Zorro H. Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

 Cra. 7 No. 8-68 / Of. 509 - 510
Ed. Nueva del Congreso - Bogotá D.C.

 311 598 61 21 - 432 51 00
Ext. 3528 - 3537 - 3538



Betty Zorro



@BettyZorro



glabazo@hotmail.com



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal 7 del artículo 131 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 131. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.

Atentamente,

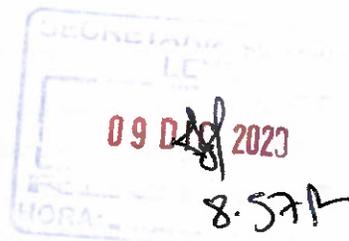
GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo Señor Presidente.



PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 131**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 131. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.
2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.
4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o

CON SENTIDO COMÚN

- promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
 6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
 7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.
 8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.
 9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.
 10. Los magistrados y jueces de la República.
 11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.
 12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.
 13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.
 14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.
 15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.
 16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.
 17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.
 18. **El personal docente y directivo de instituciones educativas públicas o privadas.**
 19. **Ningún ciudadano que haya fungido como jurado en las elecciones**

CON SENTIDO COMUN

www.carloseduardoacosta.com

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B

Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626

Bogotá

inmediatamente anterior de la misma corporación podrá asignado como jurado de votación.

JUSTIFICACIÓN

Hay una incompatibilidad en relación con las funciones dadas en el artículo 127 del presente proyecto de ley, para lo cual se propone la adición del literal 18 en este artículo.



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN

PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 9 DE DICIEMBRE DE 2020

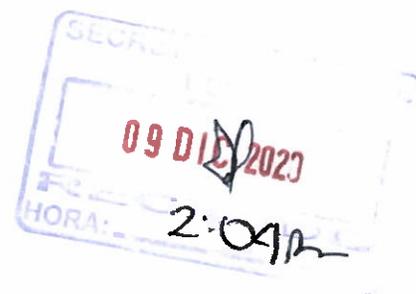
Modifíquese el numeral 2° del artículo 132° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. CAUSALES DE EXONERACION DE LA SANCIÓN:

(...)

2. Estado de embarazo en cualquier etapa certificado por la EPS en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca



Elaboró: Briget Ramírez
Revisó: Alexander Luque

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 132 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 DE 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El artículo quedará así:

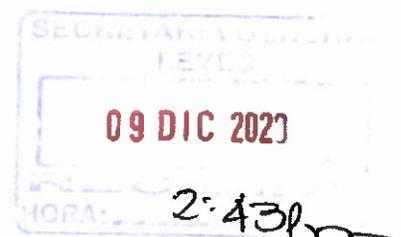
ARTÍCULO 132. Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.
2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.
3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.
4. Estar incurso en las causales de exención y exclusión consagradas en el presente código.

5. No ser residente en el lugar donde fue designado.

Parágrafo. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción. **La causal establecida en el numeral 5 se acreditará con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside; en el caso de residir fuera del país, con la Certificación de Movimientos Migratorios o el documento que cumpla dicha función, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.**

CATALINA ORTIZ LALINDE
REPRESENTANTE VALLE DEL CAUCA
PARTIDO ALIANZA VERDE



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

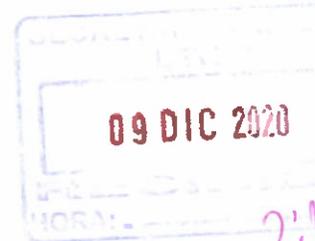
Modifíquese el párrafo del artículo 133 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 133. Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.

Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral departamental.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
“Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 134 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Modifíquese el numeral 3 del artículo 134 el cual quedará así:

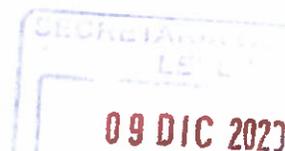
ARTÍCULO 134. Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar seis (6) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.

Cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
09 DIC 2020

11:09a
TAKC



Betty Zorro
11. Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Agréguese un numeral al artículo 138 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado

ARTÍCULO 138. Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.
2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.
4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.
5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.
6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.
7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código
8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.
- 9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales**

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

09 Dic 2020

11:23h

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

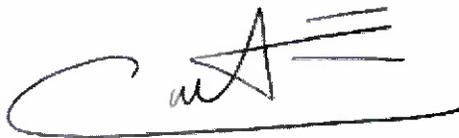
PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el parágrafo de artículo 141 del proyecto de ley.

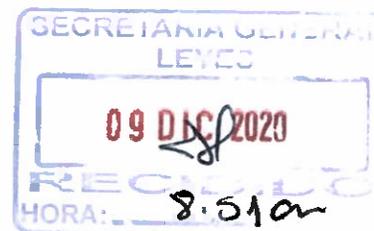
ARTÍCULO 141. Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

~~Parágrafo. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.~~

Cordialmente,

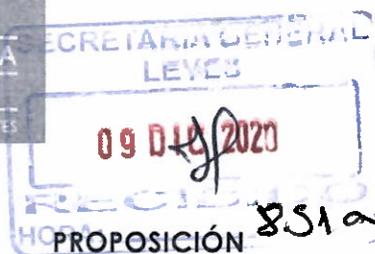


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



AV+ 145
(-) para 5 B

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el numeral 5 del literal B del artículo 145 del Proyecto de Ley

ARTÍCULO 145. Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.
2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.
3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.
4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.
5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

B. Durante los escrutinios por las comisiones:

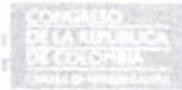
1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.
2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.
3. Facilitar el acceso a los documentos electorales y, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos, en la audiencia pública en igualdad de condiciones.
4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.
5. ~~Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.~~
6. Facilitar Recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.
7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.
8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 146 del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.
2. Realizar actos de proselitismo político.
3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
4. Manipular los documentos electorales.
5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.
7. ~~Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.~~
8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.

09 DIC 2023
 9:16 pm



David Racero
Más Colombia



9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

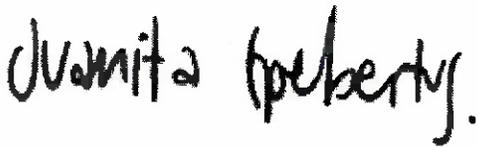
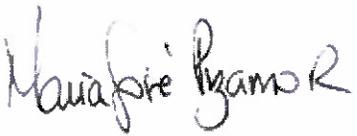
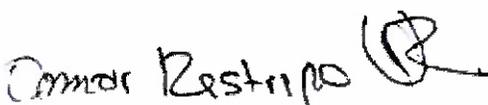
Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 147 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. SANCIONES A TESTIGOS ELECTORALES. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto. ~~La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.~~

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia

09 DIC 2021

2:38





LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



David Racero
Por un futuro



Art 147

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 147 del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto. ~~La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 DIC 2023
9:16pm



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 26. Funciones. *Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:*

1. *Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.*
2. ~~*Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.*~~
2. *Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.*
3. *Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.*
4. *Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.*
5. *Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.*
6. *Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.*
7. *Supervisar los grupos de trabajo.*
8. *Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.*
9. *Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.*
10. *Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.*
11. *Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.*
12. *Instruir al personal sobre las funciones que les competen.*

10/10/10

13. *Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.*
14. *Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.*
15. *Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil"*

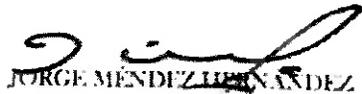
Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



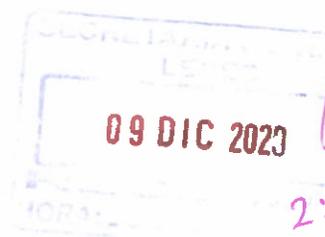
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

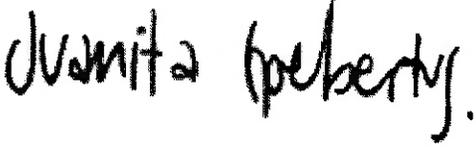
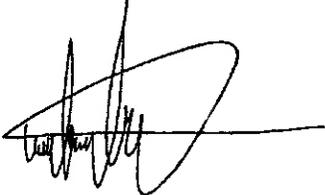
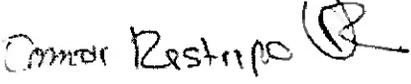
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. FUNCIONES. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar, **previo concurso de méritos**, a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
2. ~~Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~
3. 2. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. 3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. 4. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
6. 5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. 6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. 7. Supervisar los grupos de trabajo.
9. 8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
10. 9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
14. 10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. 11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. 12. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
14. 13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. 14. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
16. 15. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.



 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara
 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá	

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 2 del artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

2. Las asignadas a los ~~delegados seccionales~~ en registro civil e identificación y en lo electoral.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

09 DIC 2020

2:16 PM
TALC

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.

~~2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.~~

2. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.

3. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.

4. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.

5. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.

6. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.

7. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.

8. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.

9. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.



10. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

11. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.

12. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

13. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

14. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

15. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.

16. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.

17. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.

18. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.

19. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.

20. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.

21. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.

22. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.

23. Responder los derechos de petición en temas de registro civil e identificación presentados en su jurisdicción.

24. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

EN LO ELECTORAL:

25. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.

26. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.

27. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.

28. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.

29. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.

30. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

31. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

32. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.

33. Resolver consultas en los asuntos relacionados con su competencia.

34. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.”

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

09 DIC 2023
2:38 p
1
10000
1112

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. FUNCIONES. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar, **previo concurso de méritos**, a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. ~~Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.~~
3. 2. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
4. 3. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
5. 4. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
6. 5. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
7. 6. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
8. 7. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
9. 8. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
10. 9. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
11. 10. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
12. 11. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
13. 12. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
14. 13. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

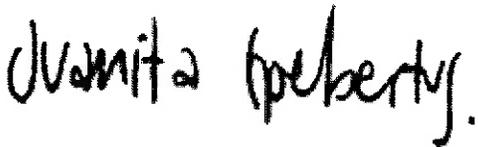
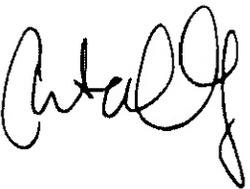
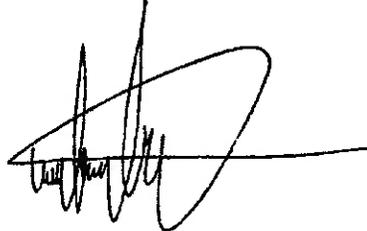
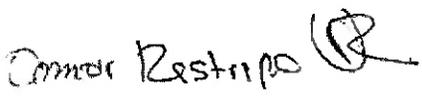
14. **Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.**

15. **Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.**
16. **Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.**
17. **Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.**
18. **Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.**
19. **Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.**
20. **Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.**
21. **Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.**
22. **Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.**
23. **Responder los derechos de petición en temas de registro civil e identificación presentados en su jurisdicción.**
24. **Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.**

EN LO ELECTORAL:

25. **Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.**
26. **Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.**
27. **Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.**
28. **Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.**
29. **Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.**
30. **Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.**
31. **Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.**
32. **Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.**
33. **Resolver consultas en los asuntos relacionados con su competencia.**

34. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara	 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá

Av+ 28



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 2 del artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 2. ~~Supervisar~~ **Realizar** las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. ~~garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.~~

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



09 DIC 2020
2:16

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 29 del Capítulo 5 del título II del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

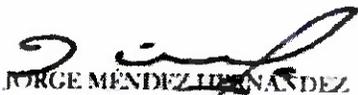
Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



PROPOSICIÓN

08 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara - 234/20 Senado "Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 29 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado:

Adicione un nuevo literal, al numeral 2 del artículo 29 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

Artículo 29. Delegados seccionales

(...)

2. Delegado seccional en lo electoral:

Literal nuevo. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.

Cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



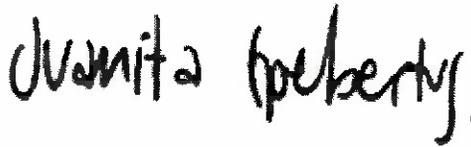
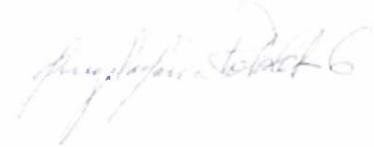
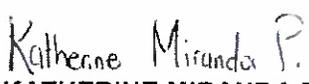
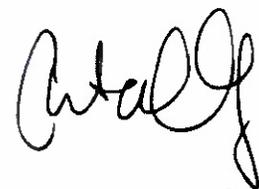
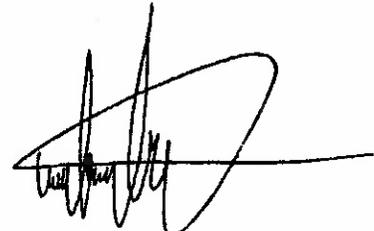
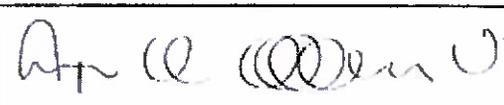
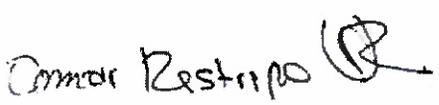
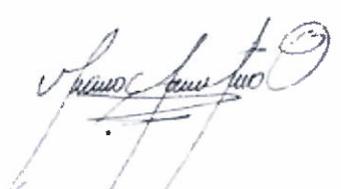
Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

AV429(-)

09 DIC 2023
2:38 p
1
11/10/23

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Elimínese el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara	 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

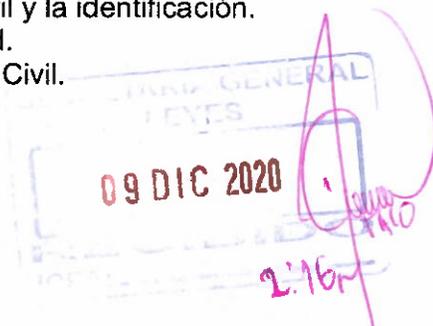
Modifíquese el Capítulo 5 y su artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

CAPÍTULO 5: Delegados Seccionales- Funciones especiales para los registradores departamentales y el distrital de Bogotá D.C en registro civil e identificación y en lo electoral

ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. ~~En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:~~

1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

- a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
- i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
- j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
- k.** Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- l.** Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.





GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

2. DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:

- a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
- b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese la numeración del Capítulo 6 del título II del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 6 5

Registradores especiales, municipales y auxiliares”

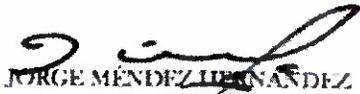
Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara – Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO
LEYES
09 DIC 2020
RAI: 2107 p



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 29. DELEGADOS SECCIONALES. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

- 1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:
 - a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
 - b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
 - c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
 - d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
 - e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
 - f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
 - g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.

09 Dic 2023 9:16 PM



- h. — ~~Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.~~
- i. — ~~Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.~~
- j. — ~~Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.~~
- k. — ~~Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.~~
- l. — ~~Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.~~

2. — ~~Delegado seccional en lo electoral:~~

- a. — ~~Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.~~
- b. — ~~Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.~~
- c. — ~~Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.~~
- d. — ~~Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.~~
- e. — ~~Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.~~
- f. — ~~Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.~~
- g. — ~~Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.~~
- h. — ~~Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.~~



David Racero
Representante



i. ~~Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase la palabra "de libre remoción" del Artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***"Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, ~~de libre remoción~~, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, ~~de libre remoción~~, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, ~~de libre remoción~~, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, ~~de libre remoción~~, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

gabriel.santos@camara.gov.co

Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

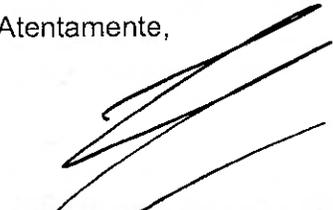
municipal, ~~de libre remoción~~, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, ~~de libre remoción~~, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo. Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

09 DIC 2023
1
2:38

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES DEL ESTADO CIVIL. ~~Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en Cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá **tendrá** una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de ~~dos (2)~~ **un (1)** registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.~~

~~En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de ~~dos (2)~~ **un (1)** registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.~~

~~En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.~~

~~En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.~~

~~En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil uno (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.~~

~~En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.~~

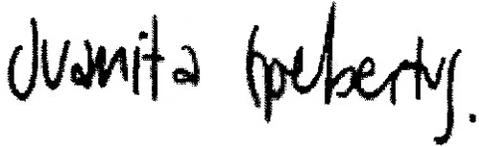
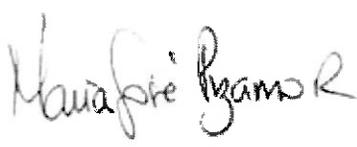
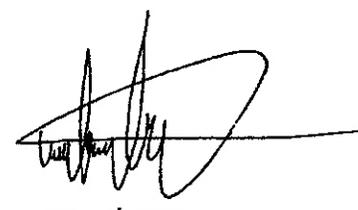
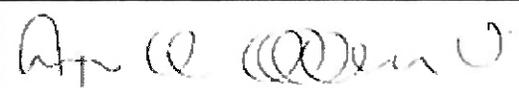
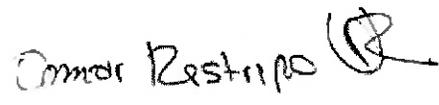
Parágrafo: Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en

2-1

DATE 3/14/00

sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara
 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá	



David Racero

Registrador



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Av+ 30(-)

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES DEL ESTADO CIVIL. ~~Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.~~

~~En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.~~

~~En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.~~

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un

09 Dic 2023

HORA: 9:16pm



David Racero
Representante



(40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo. Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **los cuales ingresarán a la entidad a través de la carrera administrativa.** Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

Cordialmente,



David Racero
Representante



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modifíquense los literales e y f del numeral 2 del artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 31. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

(...)

2. Registro civil e identificación:

(...)

- e) Presentar al ~~delegado seccional en registro civil e identificación~~, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
- f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el ~~delegado seccional en registro civil e identificación~~ se adopten para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

(...)”

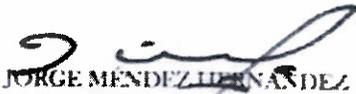
Cordialmente,



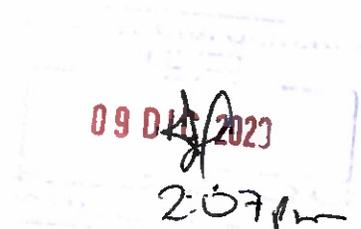
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



SECRETARÍA DE LEYES
 09 DIC 2020
 1
 2:38

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales.

- a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
- b. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
- c. Nombrar e instruir a los jurados de votación.
- d. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.
- e. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
- f. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.
- g. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales.
- h. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- i. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.
- j. Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

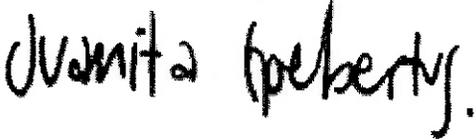
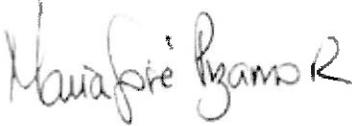
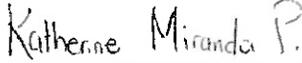
2. En lo atinente al registro civil e identificación:

- a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
- b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con

el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.

- c) Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
- d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
- e) Presentar ~~al delegado seccional en registro civil e identificación~~, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
- f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y ~~aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte~~ para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
- g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.
- h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
- i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

3. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o el registrador departamental correspondiente.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara Boyacá

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal e, del numeral 2, del artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

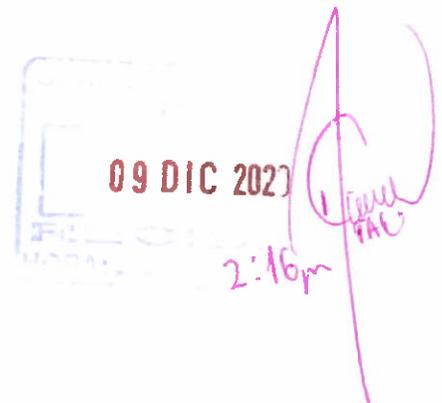
ARTÍCULO 31. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

- e) Presentar al ~~delegado seccional~~ **registrador departamental** en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquense los literales e y f del numeral 2 del artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 32. Funciones. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

(...)

2. Registro civil e identificación:

(...)

e. Presentar ~~al delegado seccional en registro civil e identificación,~~ durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.

f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que ~~el delegado seccional en registro civil e identificación se adopten,~~ para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

(...)”

Cordialmente,



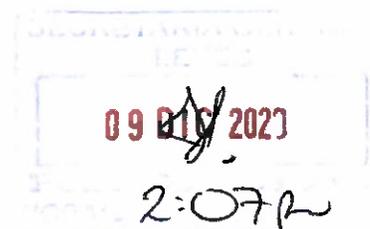
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. Funciones. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales
 - a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
 - b) Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.
 - c) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
 - d) Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.
 - e) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
 - f) Actuar como secretario de la comisión escrutadora.
 - g) Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

2. Registro civil e identificación:
 - a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
 - b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
 - c) Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
 - d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
 - e) Presentar ~~al delegado seccional en registro civil e identificación~~, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
 - f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas ~~que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte~~ para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
 - g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos; y ordenar las inscripciones de cédulas.
 - h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
 - i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

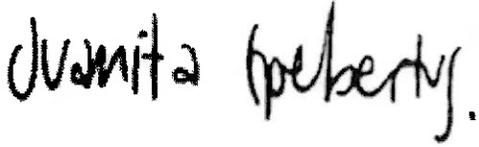
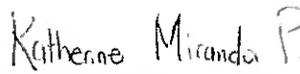
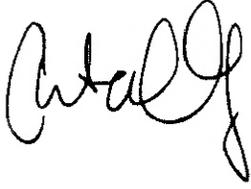
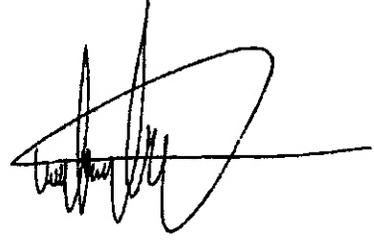
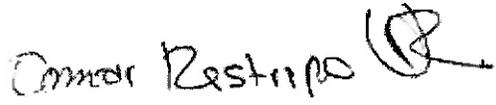
3. Otras funciones:
 - a) Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.
 - b) Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

09 DIC 2023

2:38 p

[Handwritten signature]



 <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>	 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara</p>
 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara</p>	 <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
 <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara</p>	 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá</p>
 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>	 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

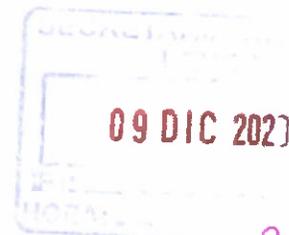
Modifíquese el literal e, numeral 2, artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 32. Funciones. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

- e) Presentar al ~~delegado seccional~~ **registrador departamental** en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara







David Racero
Representante



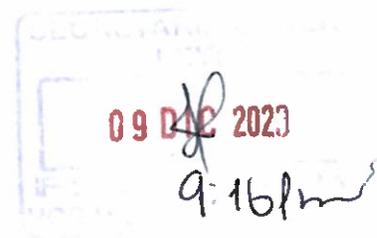
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 33. Calidades. Para ser registrador departamental, municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, título profesional. El ingreso y ascenso a estos cargos se dará a través de carrera administrativa. Todos los funcionarios de la Registraduría, con la excepción del Registrador Nacional, y los cargos directivos del nivel nacional, se vincularán a través de carrera administrativa.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Modifíquese la numeración del Capítulo 6 del título II del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 7 6

Delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales”

Cordialmente,



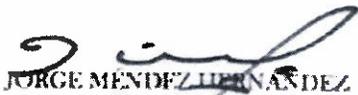
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY

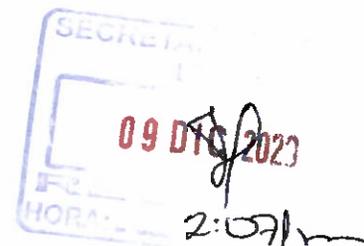
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ

Representante a la Cámara
Ponente



Av 35



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los ej registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Av 36



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 7, artículo 36 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el ~~delegado seccional en lo electoral~~ **registrador departamental.**

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



Handwritten signature in purple ink, possibly reading 'TAIG', with the number '2:16' written below it.



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá
Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado

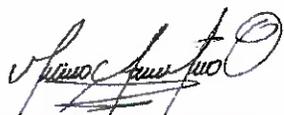
ARTÍCULO 37. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.

~~Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo. El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue.~~

~~El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.~~

Parágrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.


MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

09 DICI 2020
117238

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el párrafo 1 al artículo 38 del proyecto de ley el cual quedará así:

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento y establecerá el formato para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, contará con el apoyo del ~~Departamento Nacional de Estadística, DANE.~~ Ministerio de Salud que determinará las condiciones técnicas del enfoque intercultural para el ejercicio de la partería.

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2020
7:50 PM

AGENCIA DE DEFENSORÍA

PROPOSICIÓN

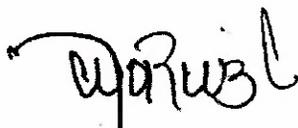
PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 39 del proyecto de ley, el cual quedará así:

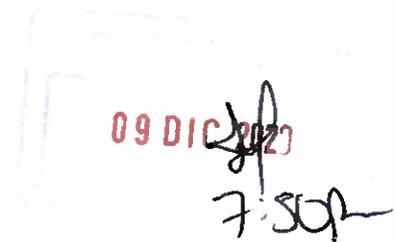
ARTÍCULO 39. Registro civil por medios tecnológicos. La inscripción de los nacimientos en el registro civil y la individualización de los inscritos podrán realizarse a través de plataformas digitales, ~~medios informáticos, digitales,~~ sistemas biométricos u otros sistemas idóneos. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del inscrito menor de siete (7) años de edad.

...

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



REGISTRAR LA DEPENDENCIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

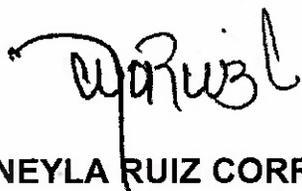
Modifíquese el artículo 41 del proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán en todos los actos civiles, políticos y administrativos con el documento de identificación personal. Cada colombiano tendrá asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP).

Las dimensiones y contenido del documento de identificación personal serán determinadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, atendiendo a estándares internacionales de la seguridad informática.

...

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2020

F. S. C.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:

1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad.
2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.

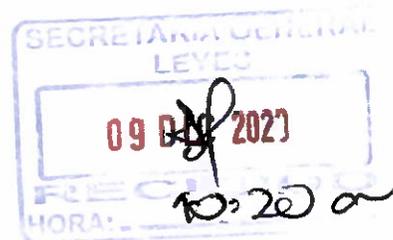
Parágrafo: La contraseña es un comprobante de documento en trámite; no es un documento de identificación y no reemplaza a la cédula. Esta se le entrega al ciudadano cuando solicita su cédula por primera vez, cuando solicita un duplicado, una rectificación o corrección, o cuando realiza el trámite de renovación de su cédula de ciudadanía.

La aceptación de este comprobante como documento de identificación está a disposición de cada entidad pública y privada, por ser este sólo una constancia de que el único documento de identificación válido en el país, que es la cédula de ciudadanía, está en trámite.

JUSTIFICACIÓN

La información contenida en el nuevo parágrafo que se pretende incluir es tomada de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se considera necesaria y pertinente su aclaración y enunciación en el articulado del proyecto con el fin de establecer el la contraseña no es un documento de identificación y no reemplaza a la cédula.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



11/11

11/11

11/11

11/11

11/11

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

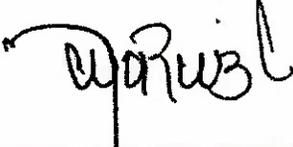
Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 44 del proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. **De la Cédula de ciudadanía.** Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar ante el registrador la edad de dieciocho (18) años cumplidos, aportando el registro civil de nacimiento colombiano o la tarjeta de identidad.

...

Parágrafo transitorio. A partir Doce (12) meses después de la sanción del presente código, se dispondrá mediante acto administrativo la pérdida de vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de las cédulas de ciudadanía blancas laminadas y cafés plastificadas no renovadas por los colombianos.

De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 Dic 2023

F. S. P.

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el artículo 45, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 45. De las causales de cancelación. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Muerte del ciudadano.
2. Múltiple cedulaación, en cuyo caso quedará vigente la última cédula expedida.
3. Falsa identidad o suplantación.
4. Expedición de la cédula a un menor de edad.
5. Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o resolución de inscripción.
6. Renuncia a la nacionalidad colombiana.
7. ~~Corrección de componente sexo, cuando se requiera la actualización del cupo numérico.~~

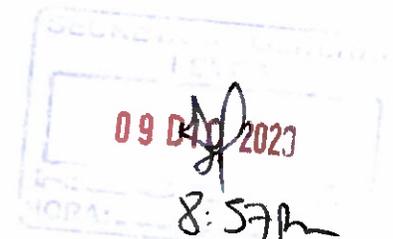
Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la cancelación de las cédulas de ciudadanía.


CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Commutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 46 del proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. Cancelación de la cédula de ciudadanía. Cuando se incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula indebidamente expedida y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, en los casos a que hubiere lugar. **El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.**

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 SEP 2023
7:50

RELATIVO LA DEFENSIÓN



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición

Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 47. Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría e sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares."

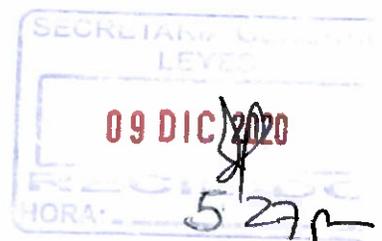
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Juan Carlos Reinales Agudelo
Representante a la Cámara

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la eliminación de los apartes tachados del artículo propuesto pues implicaría que la consulta a las bases de datos biográficas y biométricas que administra la Registraduría fuese obligatoria. Lo anterior desconocería el derecho que tienen las empresas para libremente tomar decisiones administrativas, que incluyen, por ejemplo, la posibilidad de verificar la autenticidad por este medio, pero no como la única opción, ya que las entidades y particulares pueden confrontar la autenticidad con otros medios tecnológicos que tienen a su disposición.

En relación particularmente con el sector financiero, es del caso mencionar que no existe en la regulación internacional un precedente que limite la autenticación de consumidores a una sola herramienta o tecnología. Por el contrario, mundial y localmente se utilizan diferentes mecanismos de autenticación para la verificación de identidad de consumidores que son aplicados dependiendo del tipo de transacciones (presenciales, no presenciales), los procesos de crédito, la ubicación, la conectividad y otros factores.

Limitar los mecanismos de autenticación a una sola herramienta tecnológica generaría barreras a los procesos de transformación digital y de inclusión financiera, además de cargas que podrían resultar onerosas respecto de otras opciones. La dinámica de inclusión financiera está enfocada en generar nuevos mecanismos para llegar a las zonas apartadas, para acercar los servicios financieros a la cotidianidad de las personas y generar así mayores niveles de inclusión financiera. Es el caso, por ejemplo, de los servicios financieros no presenciales y desde dispositivos móviles, que verían afectada su operatividad debido a las altas exigencias tecnológicas establecidas en los anexos técnicos para la consulta y validación biométrica.

En relación con las condiciones de conectividad y de infraestructura, es del caso tener presente que algunas regiones en Colombia no permiten tener un acceso en línea y cumplir con los altos estándares técnicos que en la actualidad exige la Registraduría en sus Resoluciones reglamentarias para el acceso a la información de sus bases de datos. En consecuencia, de aprobarse el texto transcrito, en el evento de no cumplir con estos estándares, implicaría no poder ofrecer ni prestar servicios financieros en los lugares que no cuentan con los mismos, por lo que la norma produciría una reducción en el nivel de bancarización y uso de los servicios financieros.



Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

09 DIC 2020
7:34 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 47** del Proyecto de ley 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. Identificación y autenticación por medios digitales para el proceso electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación en el proceso electoral de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y o digital nacional y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de identificación autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.

JUSTIFICACIÓN

No resulta clara la conexidad de este artículo con el objeto e identidad del proyecto, puesto que la redacción actual del artículo no se limita únicamente a los procesos electorales, por lo que se hace necesaria su modificación.

De igual manera, se hace necesario ajustar la redacción de este artículo para sujetar esta competencia a los límites del proceso electoral, toda vez que la redacción actual desconoce el derecho de hábeas data, limita la libertad que tienen los titulares de esos datos a decidir a quien autorizar para la recolección y tratamiento de sus datos, lo cual hace parte, como bien lo reconoce la ley, del núcleo esencial del derecho fundamental de habeas data. La regulación actual



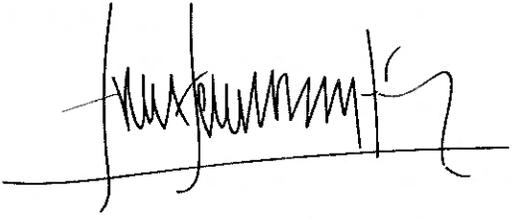
excluye a otras entidades públicas y privadas, que, conforme a la ley realizan estas actividades.

Por otro lado, se propone esta modificación porque, de no hacerlo, el artículo propuesto implicaría otorgarle la competencia de autenticación de los ciudadanos en todos los niveles de la administración pública, no solo para los fines electorales, a la Registraduría.

Esta competencia hoy está en cabeza del en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital, quienes, además, dirigen la política digital del Estado, resultando en un claro desconocimiento de la constitución, dado que, en el artículo 120 constitucional no se le reconoció a la Registraduría la competencia de ser encargada de centralizar en ella lo relacionado con los sistemas de información y autenticación, haciendo transitar al Estado hasta límites peligrosos frente a la restricción de la libre competencia y la libre empresa. Además, el artículo 47 tal como está redactado es contrario a la ley 2052 de 2020, que en su artículo 11 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. SERVICIO DE AUTENTICACIÓN DIGITAL. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley implementarán y se integrarán a servicio de autenticación digital, siguiendo los lineamientos que para ello disponga el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones. En las relaciones que se establezcan con los sujetos obligados se deberán utilizar los mecanismos de autenticación digital dispuestos en el marco de los servicios ciudadanos digitales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información las Comunicaciones.”

Atentamente,

 <hr/> <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p>	 <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de La U</p>
---	---



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 48 del proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los Jueces de la República y Magistrados de las Altas Cortes, deberán enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias penales en la cuales se decreta la inhabilitación de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DE 2023
7:50 PM

Art 50



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

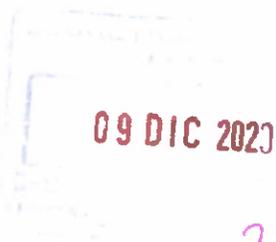
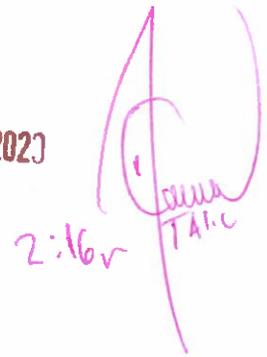
Adiciónese un párrafo al artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** con el siguiente texto:

ARTÍCULO 50. Diseño de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

Parágrafo: No obstante, las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad tendrán que estar diseñadas de tal forma que no limiten la competencia en los procesos de contratación asociados a la cedulación de la población.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



2:16v
TALC

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 51 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

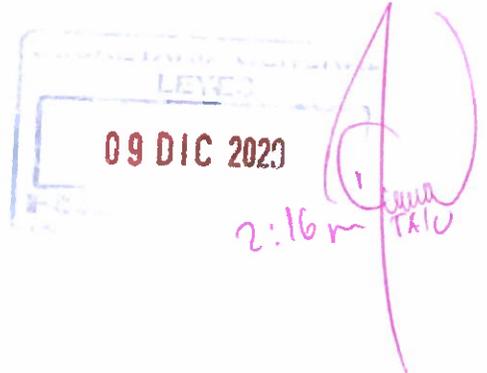
ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN. El Domicilio electoral es el lugar de habitación e asiento permanente del votante que es, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio el votante, registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”**, de la siguiente manera:

“**Artículo Nuevo.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud ~~no podrá coincidir con otra jornada electoral deberá coincidir con la jornada electoral dispuesta para la elección de alcaldes, gobernadores, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.~~

~~En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y Los consejeros tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.~~

PARÁGRAFO 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

~~**PARÁGRAFO 2o.** Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.”~~

Cordialmente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

09 DIC 2020

2:16

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 52 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de ~~dos (2)~~ **seis (6)** meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo, ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

~~A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.~~

(...)

De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2020

7:50M

AVT 52



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición__

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 52 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado

ARTÍCULO 52. Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
09 JUN 2020
M. 234



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Parágrafo 1. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. **El trámite solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.**

Parágrafo 2. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Δv+ 53.



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

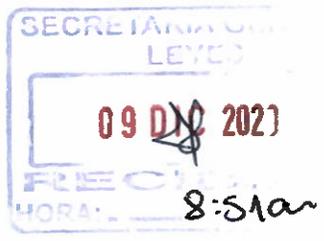
Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley. Quedará así:

ARTÍCULO 53. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y ~~jóvenes catorce (14) y diecisiete (17) años~~ colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagradas en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
09 de diciembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley Estatutaria 409/20 Cámara – 234/20 Senado
“Por la se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 54 del proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado:

Elimínese el término “nivel de escolaridad” del artículo 54 del proyecto de ley estatutaria, y adiciónese un inciso al párrafo transitorio el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, según aplique, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.

Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.

La Organización Electoral dispondrá de los medios de difusión nacional y dispondrá de todas las herramientas para garantizar y facilitar a los ciudadanos la actualización de los datos.



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA



Cra. 7 No. 8 68 / Ol. 509 - 510
Ed. Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.



311 598 61 21 - 332 51 00
Ext. 3528 - 3537 - 3538

Betty Zorro
H. Representante a la Cámara



Betty Zorro



@BettyZorro



globezo@hotmail.com

PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA 9 DE DICIEMBRE DE 2020

Modifíquese el artículo 54 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así.

ARTÍCULO 54. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, según aplique, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, preguntas sobre autorreconocimiento de comunidad o población Negra, Afrodescendiente, Palenquera y Raizal, étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.

Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Proyecto: Alex Luque
Revisó: Briget Ramirez



miton.angulo@camara.gov.co



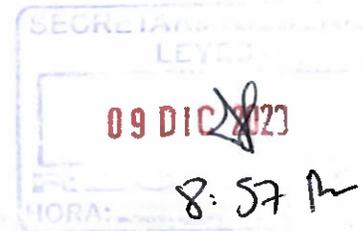
M: (+57) 317 440-5517
T: (+57-1) 431-0200



Cra 7 # 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso.
Of. 505 B

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 54**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 54. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, según aplique, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, **sexo género**, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.

CON SENTIDO COMÚN

CARLOS
E D U A R D O
ACOSTA



Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá



David Racero



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Art 54

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 54 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 54. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, según aplique, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país. Este censo deberá guardar correspondencia con el censo poblacional que lleva el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- en relación con la población mayor de 18 años habilitada para votar.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 Dic 2021

9:16pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el artículo 55° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 55. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos, de género, el tipo de diversidad funcional o con discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica, así como toda aquella información personal que esté contenida en el censo electoral.

Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la pertenencia étnica serán obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada solo podrá accederse por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

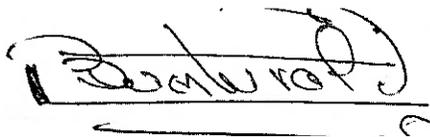
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



Sólo se tendrá acceso a los datos de identificación contenidos en el censo electoral, por parte de los funcionarios de policía judicial, con fines investigativos, siempre y cuando obre autorización expresa de un juez de la República, a través de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría, los cuales deberán guardar la reserva legal aquí señalada.

Cualquier persona podrá consultar los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin por la Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información, sin que se pueda acceder a los datos reservados previstos en este código.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE
2020/CÁMARA

Adiciónese el artículo 55 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTICULO 55. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos y su filiación por parentesco, la dirección de domicilio electoral, género, el tipo de diversidad funcional o con discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica, así como toda aquella información personal que esté contenida en el censo electoral.

Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la pertenencia étnica serán obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada solo podrá accederse por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

Sólo se tendrá acceso a los datos de identificación contenidos en el censo electoral, por parte de los funcionarios de policía judicial, con fines investigativos, siempre y cuando obre solicitud o autorización expresa de un juez de la República, a través de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría, los cuales deberán guardar la reserva legal aquí señalada.

Cualquier persona podrá consultar los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin por la Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información, sin que se pueda acceder a los datos reservados previstos en este código.



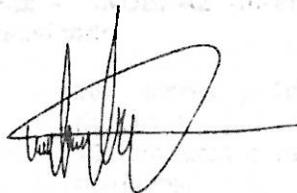
JUSTIFICACION.

Se solicita mantener el artículo de la forma aprobada en primer debate, agregando nuevamente los cuatro (4) párrafos suprimidos. Lo cual se justifica en primera medida, en que estos párrafos se encuentran en armonía de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes 1581 de 2012¹ y 57 de 1985². Y más importante aún, se justifica en que según información del **Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz - INDEPAZ** durante lo que va corrido del año 2020³ en Colombia han asesinado:

- **287** líderes y lideresas sociales, defensores y defensoras de derechos humanos.
- **12** familiares o relacionados con líderes sociales y defensores de derechos humanos.
- **60** firmantes del Acuerdo de Paz (excombatientes Farc asesinados/2020).

Para un total de **359 compatriotas**. Los cuales en su gran mayoría eran afrodescendientes, indígenas, campesinos, ambientalistas, comunales y sindicalistas. De cara a esta problemática es más que pertinente que la información que produce y administra la Registraduría tenga carácter de reservado de defensa y seguridad nacional, a la cual sólo podrá accederse por orden de un Juez de la República. **Escenario que desincentivaría el perfilamiento de personas por parte de grupos armados.**

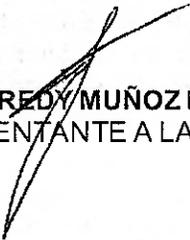
De los Representantes,



WILMER LEAL PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

¹ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"

² "Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales"

³ Información a 7 de diciembre de 2020.

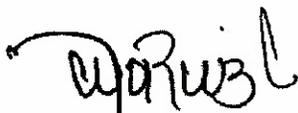
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 55 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de **los activos de la información**. Se deberá garantizar la seguridad **de los datos**, la confidencialidad, **integridad, disponibilidad** ~~la calidad, el uso~~ y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales, **ajustados a los estándares internacionales**.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2023





PROPOSICIÓN

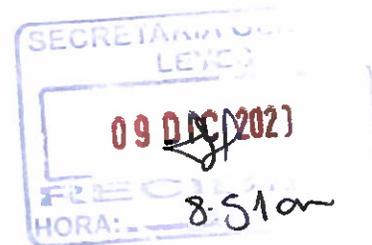
PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley. Quedará así:

ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y ~~jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años~~ podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

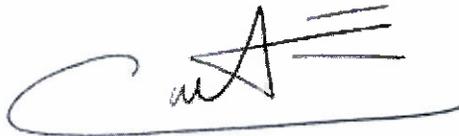
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

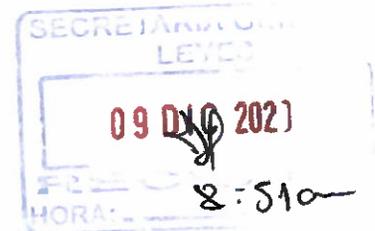
Elimínese el parágrafo 1 del artículo 57 del Proyecto de Ley

~~Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 58 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:

...

Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

...

De los honorables representantes,



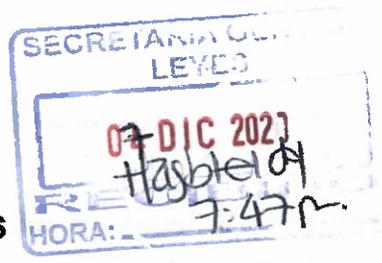
NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2021
7:50 PM



Henry Fernando Correal Herrera
Representante a la Cámara - Comisión VII

Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2020



PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley estatutaria 409 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 60 de la ponencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 60. ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CENSO ELECTORAL. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta cinco (5) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales y las comunidades étnicas se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial, garantizando su votación en la jurisdicción más cercana.

La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.

Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.

Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Henry Fernando Correal Herrera
Representante a la Cámara - Comisión 119

del corte establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.

Cordialmente,

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA

Representante a la cámara
Departamento del Vaupé

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 62 del Proyecto de Ley, quedará así:

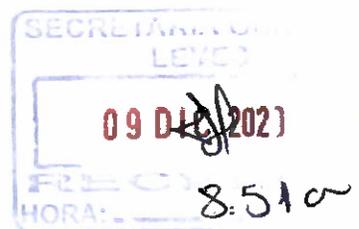
ARTÍCULO 62. Veracidad del domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.

Cualquier ciudadano ~~o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años~~ que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo





PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 63 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 63. Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular.

El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.

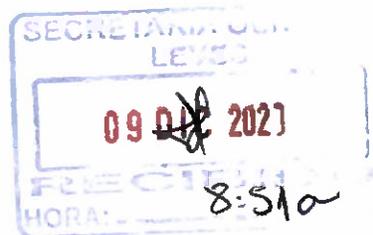
Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso electoral del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.

El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

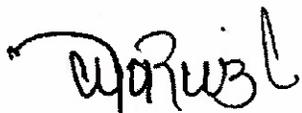
Modifíquese el artículo 65 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

Fraude en el domicilio electoral. La persona o candidato que por medio de sí o un tercero, que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o se registren en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

...

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 018 2021
F: SOR

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

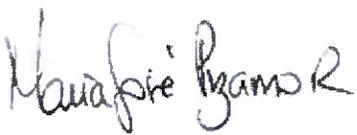
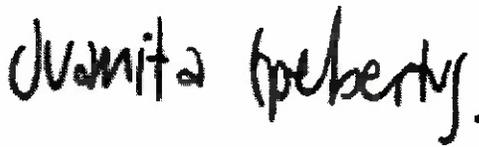
Modifíquese el artículo 70 del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

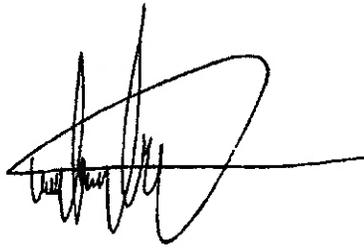
La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica.

~~Vencido este plazo, los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.~~

 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara	 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara

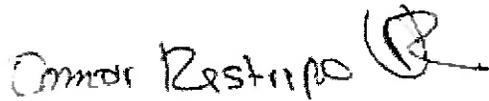
09 DIC 2023
2:38pm
TASO



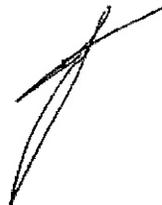
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara Boyacá



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 71 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 71. Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logotipo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.
3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación. **El grupo significativo de ciudadanos que incumpla lo anterior, se exceda en su único objetivo de promover la inscripción de las diferentes candidaturas, o despliegue actos con el único propósito de generar la ventaja de un candidato en específico, perderá su registro por parte del Consejo Nacional Electoral e incurrirá en multa de hasta 10 smlmv, previa observancia del debido proceso.**

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logotipo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.



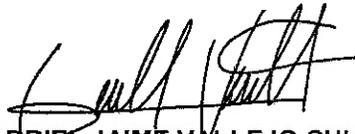
Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logotipo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

A-4 72

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL
LEYES

09 DE 2020

3.482

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 72 del PLE 409 DE 2020 Cámara, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN INCISO AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 72 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado- 409 de 2020 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO 72. Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. *Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.*

Adicionalmente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

Las entidades públicas deberán reportar a la Ventanilla Única Electoral Permanente los servidores públicos que durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad."

Quando los partidos y movimientos políticos presenten mediante la Ventanilla Única, en los tiempos definidos por el Ministerio del Interior, las consultas para verificación de antecedentes de sus posibles candidatos y no reciban respuesta de manera oportuna a las mismas, los partidos y movimientos políticos quedarán excluidos de cualquier responsabilidad en relación con antecedentes que puedan presentar los candidatos inscritos por ellos.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 72 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 72. Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

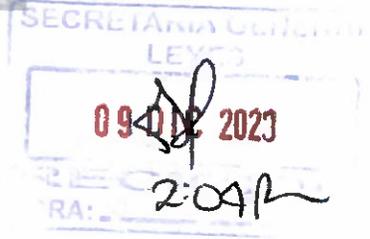
(...)

PARÁGRAFO 1. EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA INTERNA PARA LA POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS, A LO QUE SE DEBERÁN AJUSTAR LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARÍA GENERAL
 LEYES
 08 DE 2023
 RECIBIDA
 HORA: 10:53P



PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA 9 DE DICIEMBRE DE 2020

Agregar un párrafo al artículo 72 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así.

ARTÍCULO 72. Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

Adicionalmente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.



Las entidades públicas deberán reportar a la Ventanilla Única Electoral Permanente los servidores públicos que durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

Parágrafo 3. Los formularios de preinscripción a candidaturas que soliciten los aspirantes a sus respectivos partidos, movimientos políticos con personería jurídica, a grupos significativos de ciudadanos y a movimientos sociales, deberán contener la pregunta sobre si el aspirante a candidato o candidata se autorreconoce como integrante de las comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras – NARP.

Justificación: actualmente no existe un registro por parte de los partidos y movimientos, ni información por parte del CNE ni por parte de la Registraduría que permita conocer la cantidad de candidatos con aval que participaron en elecciones anteriores que pertenecen a las comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras NARP, como tampoco cuántos miembros pertenecientes a las comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras NARP fueron elegidos y actualmente ocupan cargos de elección popular en alguna de las corporaciones.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Proyectó: Alex Luque
Revisó: Briget Ramirez

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 2º del Artículo 72 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 20 S y 409 de 20 C, "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 72. Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

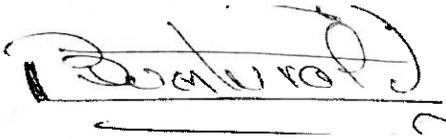
La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.



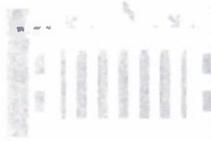
El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

Cordialmente.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020

"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 84 del proyecto de ley No. 409 de 2020 Cámara *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"* con el fin de mejorar la redacción de la definición de aval, el cual quedara así:

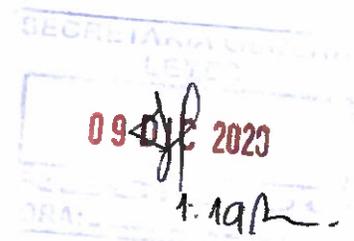
ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica, a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Sera otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas.

La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cual es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.



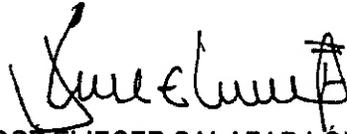
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

Atentamente,



JOSE ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

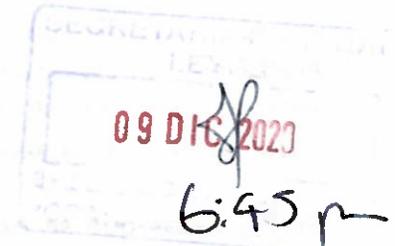
Señor

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

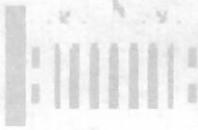
Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

~~Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción.~~ En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán



entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modifíquense los numerales 2 y 3 del artículo 74 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 74. Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

(...)

2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. ~~y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral departamentales~~, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ~~es el delegado seccional en lo electoral~~ registrador departamental de la correspondiente circunscripción.

(...)”

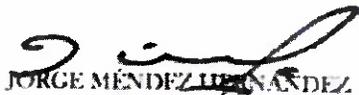
Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical
JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



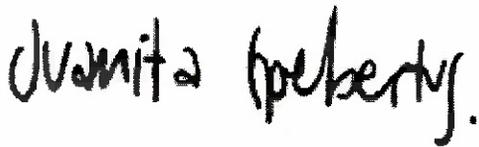
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

- 1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral.
- 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. ~~y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento.~~ En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el ~~delegado seccional en lo electoral~~ de la correspondiente circunscripción.
- 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
- 5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
 09 DIC 2020
 2:38
 Talo

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara Boyacá

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **"Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** El cual quedará así:

ARTÍCULO 74. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil ~~o su delegado en lo electoral.~~
2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, ~~los el registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento.~~ En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ~~es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.~~ **Será el registrador departamental.**
4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

09 DIC 2020
2:16 pm
1
1110

PROPOSICIÓN ADITIVA

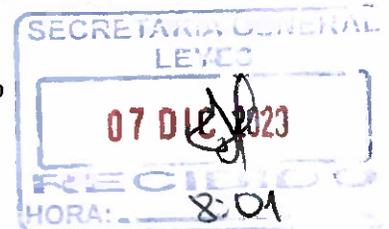
Adiciónese un numeral al artículo 76° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 C "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 76. Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:
 - a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
 - b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral.
 - c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.
 - d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.
 - e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.
3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.
4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.
6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.
8. Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.

9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

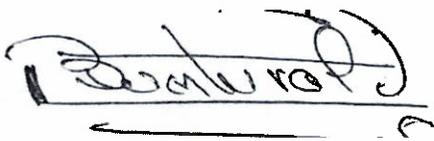
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leyes vigentes.

Las entidades financieras que reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán cumplir con dicha solicitud en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

Asesor(a) Legal

Asesor(a) Técnico

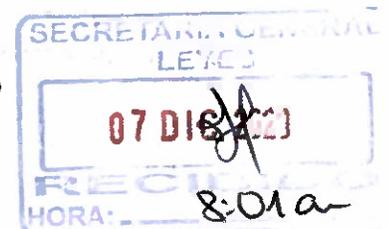
Asesor(a) Social

ART. 100

CON. 00000000

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



Proposición

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 76 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 76. Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:

a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.

b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral.

c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.

d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.

e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.

3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.

4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración



CÁMARA DE REPRESENTANTES

escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8. Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

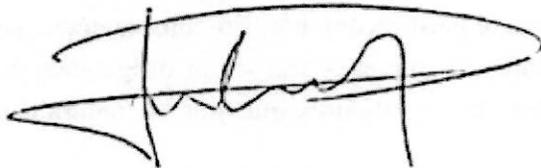
Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que 6 meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de recursos en dinero de campaña ~~y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos~~. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información **interna** sobre personas expuestas

CÁMARA DE REPRESENTANTES

políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que por su naturaleza pueden variar, de conformidad con las leyes vigentes.

Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán ~~cumplir con~~ responder dicha solicitud en un plazo de 8 días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.”



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere modificar el párrafo 4 del artículo 76, pues este consagra que no se exigirán requisitos adicionales a los establecidos, lo cual resulta confuso pues no hace referencia a que tipo de requerimientos se trata.

De otra parte, en el mismo inciso, no resulta clara la obligación en cabeza de las entidades financieras de actualizar la información sobre los PEP, tampoco si se hace referencia a la actualización de la información interna de la respectiva entidad. Esto resulta particularmente grave, puesto que no existe una base de datos o lista preestablecida y pública que manejen las entidades que deba renovarse periódicamente. En consecuencia, se recomienda aclarar que, para el efecto, las entidades financieras realizarán diligencias de verificación y actualización de datos recolectados de los clientes que por su naturaleza puedan variar.

Asimismo, se sugiere aclarar que la obligación de abrir cuentas únicas o subcuentas se radica en cabeza de aquellas entidades financieras que cuenten con la capacidad técnica y operativa para ofrecer un producto que maneja tantos recursos, y que en ejercicio de su derecho a la libertad de empresa y libre autonomía privada decidan hacerlo, pudiendo también decidir con quién o no contratar, teniendo la facultad de rechazar la apertura de tales productos con base en razones objetivas debidamente justificadas, reconociendo la existencia de entidades financieras especializadas en distintos nichos o segmentos de mercado.

Por último, y por razones eminentemente operativas, se sugiere ampliar el periodo máximo para la apertura de la cuenta a 8 días hábiles.



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara).

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN ADITIVA

Propongo adicionar un inciso al Literal c) del artículo 76 del proyecto de ley estatutaria, que indique los requisitos que deben acreditar los candidatos a la Circunscripción Especial Afrodescendiente:

"ARTÍCULO 76. Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:*

(...)

c) *En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.*

Para el caso de la Circunscripción Especial Afrodescendiente, los candidatos deberán aportar un documento expedido por la autoridad competente, donde acrediten su pertenencia a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el Aval otorgado por un Consejo Comunitario debidamente inscrito en el registro de Organizaciones y Consejos Comunitarios del Ministerio del Interior o por un partido político cuya personería jurídica haya sido resultado de la Circunscripción Especial Afrodescendiente. En dicho caso, no será exigible ningún requisito adicional distinto a los establecidos en la Ley 649 de 2001.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Estatutaria 649 del 2001 estableció los 2 requisitos que deben acreditar los candidatos a la Circunscripción Especial Afrodescendiente: (i) Su pertenencia a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras y (ii) El respectivo



**JHON ARLEY
MURILLO**
TU BIENESTAR
MI COMPROMISO!



aval otorgado por un Consejo Comunitario debidamente inscrito en el registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones el Ministerio el Interior.

Sin embargo, diversas autoridades judiciales y electorales vienen exigiendo además de estos requisitos, que los candidatos sean miembros de los Consejos Comunitarios que otorgan los avales y se encuentren inscritos en sus respectivos censos internos.

Sobre la base de esta exigencia que no está prevista en la Ley, se ha vuelto costumbre demandar los candidatos ganadores de las elecciones congestionando los despachos judiciales.

En consecuencia, con esta proposición se busca aclarar este asunto, reiterando los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 649 del 2001 y armonizando su aplicación con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado sobre la materia.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



David Racero



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

Art 77, 78 y 79 (-)

PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 77, 78 y 79 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

ARTÍCULO 78. Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías

09 DIC 2020

9.16h

No. 8, 68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 513 B - 511 B Tel. 4325100 ext. 3548 - 3549

d.racero@camarabogota@gmail.com



David Racero
Representante



reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. ~~La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.~~

Parágrafo 1. ~~El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.~~

Parágrafo 2. ~~La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

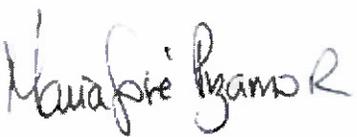
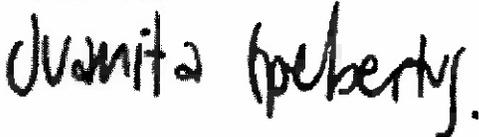
Modifíquese el artículo 77 del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. **Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

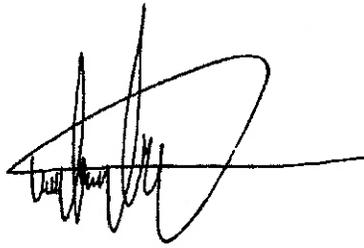
En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara</p>	 <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>
 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara</p>	 <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara</p>

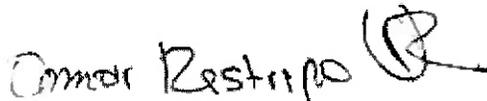
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
09 DIC 2023
 2:38 p.m.
 TACU



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara Boyacá



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara



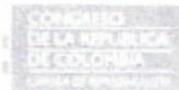
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



David Racero
Representante



A-17 77

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 77 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 100 ~~200~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

3. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
4. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 ~~18~~ 2023
9:16 pm

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el párrafo 1 y elimínese el párrafo 2 del artículo 79 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras,

(...)

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.

~~Parágrafo 2.~~ La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. ~~Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.~~

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

09 DIC 2023

7:50P

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 80 del PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedará así:

ARTÍCULO 80. Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

[...]

PARAGRAFO NUEVO: El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.

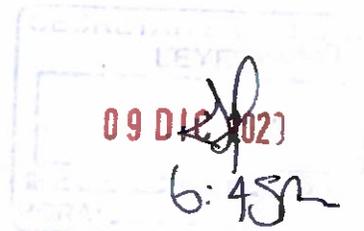
SECRETARÍA GENERAL LEYES 09 DIC 2020 424



Art 80

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 80 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 80 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

~~En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.~~

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

Artículo 3: Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

JUSTIFICACIÓN

La ciudadanía electoral debe estar compuesta por un conjunto tanto de derechos como de deberes, que le corresponden a los ciudadanos mayores de dieciocho años. Estos deben asumir y contraer también el deber de observar la constitución y las leyes, la cual debe ser inexcusable de todos; por lo tanto se debe incluir en la redacción el deber que contraen al ejercer los derechos políticos.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



1975-76
1976-77

Dv+ 4



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática...
(...)

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

(...)

JUSTIFICACIÓN

El principio de transparencia, relativo a las etapas del proceso electoral debe garantizarse en todo momento, a todos los sujetos del proceso, salvo reserva legal.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





653000

1978

Av+ 4



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática...

(...)

25. Principio de la Inmediación electoral. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema en prevalencia de los principios descritos

JUSTIFICACIÓN

La Organización electoral, debe garantizar siempre que, a pesar de la utilización de medios tecnológicos en pro de la innovación y mejoramiento del sistema, estarán vigilantes en todo momento de las condiciones de seguridad, imparcialidad y transparencia del sistema tecnológico a utilizar, es por ello que ellos deben estar en contacto permanente de todo el proceso acontecer.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar





12/10/20
12/10/20

Art 441

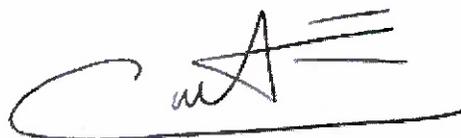
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL
COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el numeral 17 del artículo 4 del Proyecto de Ley

~~17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoría de sistema adoptado y los principios aquí descritos.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese el numeral 22 del artículo 4 del proyecto de Ley. Quedará así:

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, empadronamientos, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



1917

1917

1917

1917

1917

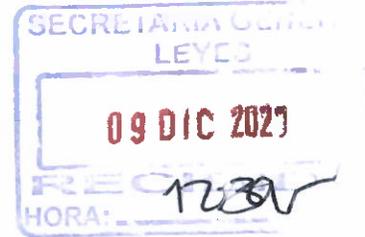
1917

1917

1917

1917

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales.

Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, ~~en especial, los de las minorías y la oposición.~~ De todos los partidos políticos y en su igualdad ante la ley, sin discriminación alguna. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente,

la seguridad nacional y el manejo de datos.

15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoría de sistema adoptado y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de todo el país.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

19. No discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

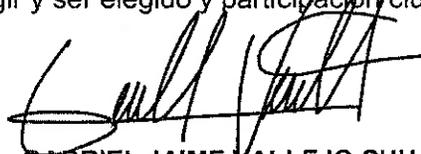
21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido

o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

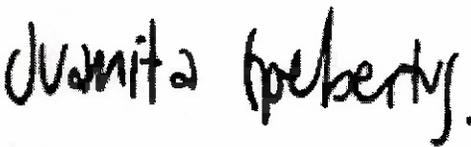
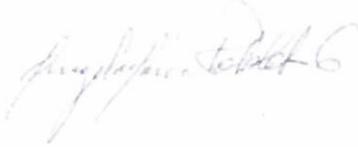
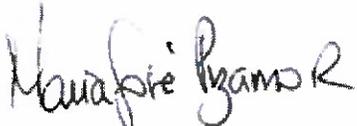
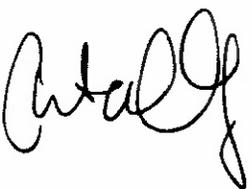
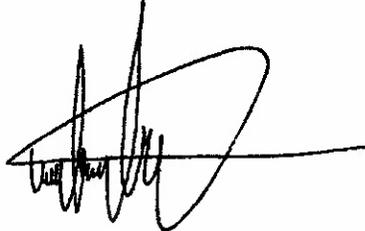
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

(...)

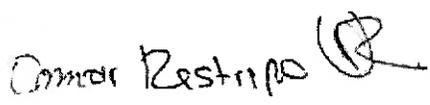
17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoría de sistema adoptado y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de todo el país deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.

(...)

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá



 <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>	 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>



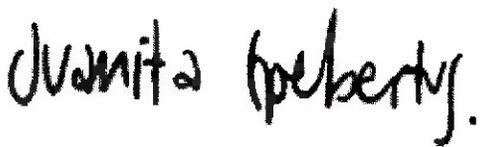
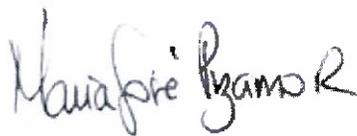
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el numeral 20 del artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

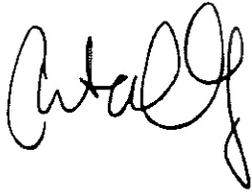
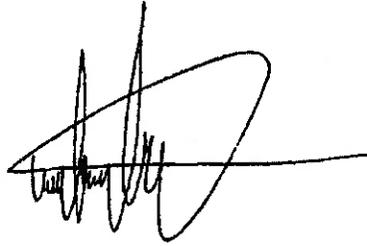
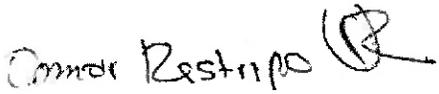
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

(...)

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. **Para garantizar este derecho a las mujeres es preciso implementar el principio de equidad de género. Este promueve la adopción de medidas afirmativas que contribuyan a enfrentar las barreras estructurales que históricamente han limitado la posibilidad de que las mujeres voten o se presenten a elecciones, así como, cerrar las brechas existentes en el acceso a oportunidades entre hombres y mujeres de modo que puedan para participar igualitariamente el ámbito público y político electoral.** ~~En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género,~~ según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
09 DIC 2021
TALC
2:38

	
CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
	
CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
	
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara
	
MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá	



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

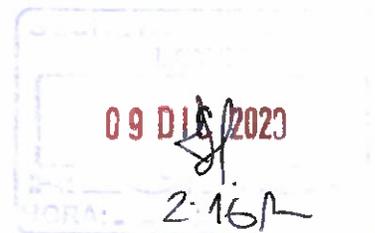
Modifíquese el numeral 13 del Artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral ~~se presume~~ se hará pública salvo reserva legal expresa. La Organización Electoral deberá ~~permitir y facilitar~~ garantizar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

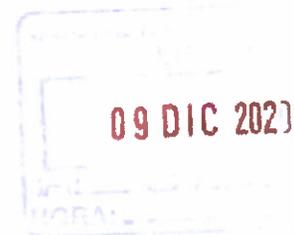
Suprímase una palabra del numeral 19 del artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

19. No discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



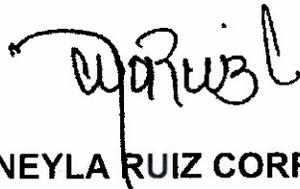
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

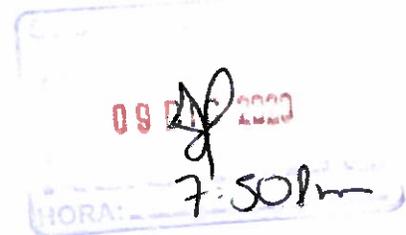
Modifíquese el numeral 23 del artículo 4 del proyecto de ley el cual quedará así:

23. Accesibilidad. El Estado ~~precurará por dar garantía al~~ **garantizará el** ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

De los honorables representantes,

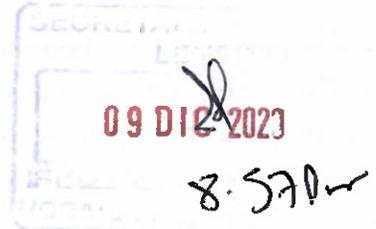


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



Bogotá, D.C, 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 4**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B

Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626

Bogotá

3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

CON SENTIDO COMÚN

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos, que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoría de sistema adoptado, seguridad informática y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de todo el país.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

19. No discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa y participativa e ~~inclusiva~~, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en artículo 13 de la Constitución política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna. ~~por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.~~

20. Equidad en la participación ~~de género.~~ La participación política de toda persona en Colombia es un derecho que implica que todas las personas en igualdad condición ante la ley puedan efectivamente participar y presentar sus programas políticos en las respectivas contiendas electorales. ~~en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garantizan la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.~~

21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales., so pena de las respectivas sanciones.

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto y verificación de este por parte sufragante, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de

CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B

Conmutador 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626

Bogotá

CARLOS
E D U A R D O
ACOSTA



la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

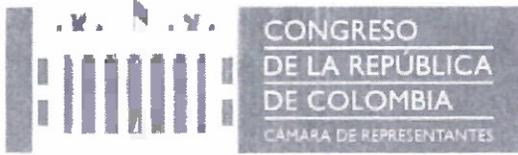
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá

Art 5



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el parágrafo del artículo 5 del Proyecto de Ley.

ARTÍCULO 5. Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

~~Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.~~

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un paragrafo al artículo 5 del Proyecto De Ley N°. 143 de 2020C- 350 de 2020S, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales". el cual quedará así:

PARAGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá condiciones especiales para los pequeños productores, permitiendo por medio de garantías complementarias una cobertura del 100% de las obligaciones a respaldar.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del **PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

PARAGRAFO NUEVO: Al entenderse el voto como un derecho y un deber ciudadano, la persona que reciba directamente a través de su cédula de ciudadanía una ayuda, incentivo, beneficio, deducción o subsidio fruto de la acción del Estado o desempeñe un cargo como servidor público, que no ejerza su voto tendrá sanciones determinadas por la autoridad competente que puede incluir la pérdida de la ayuda, incentivo, beneficio, deducción o subsidio.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.

Pt. x (1) 432 5100 Ext. 3287
Carrera 7 NB 68 Oficina 224B
Edificio Nuevo de Congreso
victor.ortiz@camara.gov.co

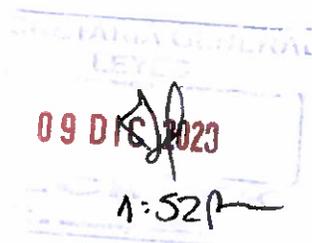
www.victormanuelortiz.com

@victormaortiz

@SantanderMejor

VÍCTOR
IMANUEL
ORTIZ

#SantanderMejor





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL ARTÍCULO QUINTO DEL PROYECTO DE LEY Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

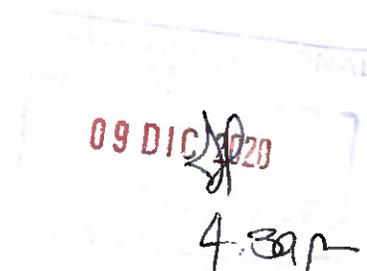
Texto actual:	Propuesta del articulado:
<p>ARTÍCULO 5. Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.</p>

Respetuosamente,



ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Cambio Radical



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

09 DIC 2020
8:52A

Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 5**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 5. Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas **en igual de condiciones, independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social.** Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con **integridad e** imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales **exclusivamente** para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN

Art 6,

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

Señor
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

09 DICI 2020

6:45

Asunto: Proposición para modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

~~La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.~~

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CARLOS
E D U A R D O
ACOSTA



Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 6**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 6. Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa, y-secreta y verificable, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

Todo votante tendrá derecho a verificar su voto personal e intransferible, para ello la Registraduría Nacional del Estado Civil, creará un mecanismo que le permita al sufragante verificar efectiva y directamente el destino de su voto ya sea por el candidato o lista de su elección, el mecanismo deberá garantizar la protección y confidencialidad de datos del ciudadano, el mecanismo podrá ser a través de un código o el instrumento idóneo que garantice la anonimidad del ciudadano para terceros por lo que deberá ser información privada y verificable solo por el votante.

La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 DIC 2020

8:57 PM

CON SENTIDO COMÚN

www.cartoseduardoacosta.com

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

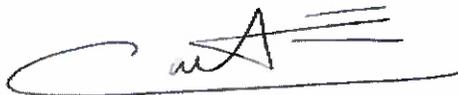
Elimínese los parágrafos 1 y 2 del artículo 7 del proyecto de Ley.

~~Parágrafo 1.~~ La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

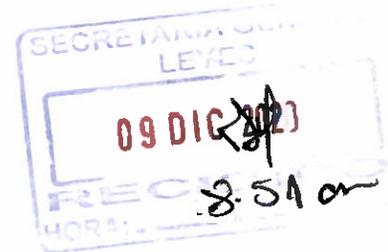
~~Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.~~

~~Parágrafo 2.~~ Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL ELECTOR. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, O EN CASO DE PÉRDIDA DE LA CÉDULA, CON LA CONTRASEÑA Y CERTIFICACIÓN EXPEDIDAS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Presentada por,

Jose Vicente Carreno Castro
JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARIA GENERAL LEYES
08 DIC 2020
 RECIBIDO
 HORA: 10:53p



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, física, electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea física, electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea física, electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
09 DIC 2020
FRENTE
HORA: 10:20

10-11-11

10-11-11

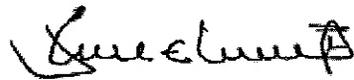
10-11-11

10-11-11

10-11-11

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos pueden identificarse presentando la cédula de ciudadanía o su equivalente **FÍSICA**, electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen cualquiera de las maneras descritas anteriormente para identificarse, siendo la manera física la más idónea para esto



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

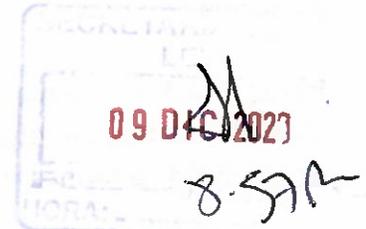
Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 7**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 7. Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía ~~o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital~~ expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin y que sea respetuoso de los derechos fundamentales de los sufragantes. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente ~~o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital~~ expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

CON SENTIDO COMÚN

CARLOS
E D U A R D O
ACOSTA



Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN

www.cartoseduardoacosta.com
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 8. Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.

Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral, A EXCEPCIÓN DEL VOTO PARA ELEGIR SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE SE PODRÁ ADELANTAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS, SIN QUE SE REQUIERA UNA PREVIA INSCRIPCIÓN DE LA CÉDULA.

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A LOS SEIS MESES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EJERCER EL DERECHO AL VOTO, INCLUIDA LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS PARA TAL FIN.

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca



Original
2000

AVH 9 (-)

PROPOSICIÓN
DICIEMBRE 7 DE 2020

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presento **proposición para que se elimine el Artículo 9º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Artículo 9º propuesto para eliminación:

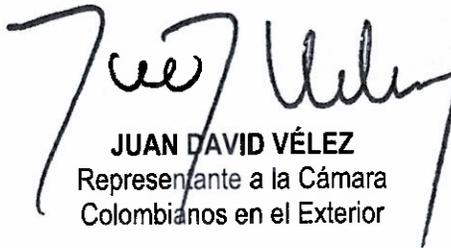
ARTÍCULO 9. VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.
- c) Poseer cédula de extranjería de residente.
- d) Estar registrado en el censoelectoral.
- e) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.

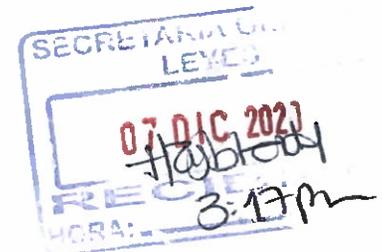
Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior

NPM/066



+

JUSTIFICACIÓN

La proposición de eliminación funda su necesidad en el peligro que representaría tanto para la democracia del país como a la normatividad superior recogida en la constitución como vínculo más estrecho entre población y Estado.

El voto se reconoce como derecho fundamental asegurado a todo ciudadano colombiano sin determinación alguna más que la nacionalidad misma, la cual da origen a la relación de derechos y deberes que asegura, cumple y exige el gobierno nacional. La nacionalidad entendida como aquella que se adquiere mediante las nociones jurídicas de ius soli, ius sanguini y ius domicili no puede ser confundida por procesos y estados de otra índole como lo es el estado de residente de un ciudadano extranjero en territorio nacional.

El estado de residente de un ciudadano extranjero guarda características especiales que le permiten su estadía en el país, bajo determinados requisitos a diferencia del que ya ha logrado el estatus de ciudadano colombiano mediante la aprobación de sus procesos de adopción de nacionalidad colombiana para el caso de ciudadanos de origen exterior.

Permitir entonces, que ciudadanos extranjeros con permisos de residencia y no con doble nacionalidad colombiana puedan votar en los comicios electorales nacionales, pondría en evidente peligro tanto a la norma constitucional y a su vez, a la estabilidad democrática interna, aún más en tiempos en que la experiencia de recepción migratoria en territorio colombiano ha marcado hitos históricos como nunca antes, a razón del colapso democrático y económico de la dictadura venezolana, albergando hoy en día en el país un promedio de más de 1.800.000 venezolanos en su gran mayoría en estado irregular migratorio.

Av4 9

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
DICIEMBRE 7 DE 2020

En mi condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presento proposición para que se modifique el Artículo 9º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
<p>ARTÍCULO 9. VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.</p> <p>Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.c) Poseer cédula de extranjería de residente.d) Estar registrado en el censoelectoral.e) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos. <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 9. VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.</p> <p>Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.b) Acreditar como mínimo diez (10) años continuos de residencia en Colombia.c) Poseer cédula de extranjería de residente.d) Estar registrado en el censoelectoral.e) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos. <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.</p>

Cordialmente,

JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior

NPM065





13.010.51

13.010.51





GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

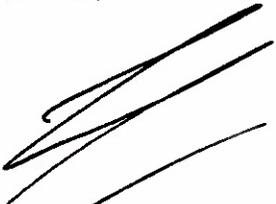
Modifíquese el del artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **"Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"** El cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Voto en Establecimiento de Reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en cualquier establecimiento de reclusión que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.

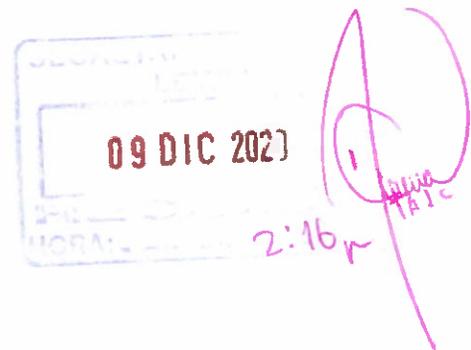
El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.

En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. ~~Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.~~

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 11. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

(...)

PARÁGRAFO. LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EN COORDINACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y LAS GOBERNACIONES, PRESTARÁ EN LOS PUESTOS DE VOTACIÓN EL SERVICIO DE INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE PARA LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS.


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARÍA GENERAL
 LEYES
 08 DIC 2020
 RECIBIDO
 HORA: 10:53pm

2015/10/10

10/10/2015

PROPOSICIÓN 1

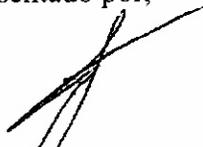
Modifíquese el artículo 11 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el siguiente texto, el cual quedará así:

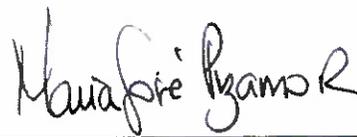
Artículo 11. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso, protegido de coacciones de terceros que puedan interferir con un ejercicio autónomo del derecho al voto y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

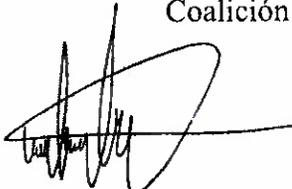
Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.

Presentado por,

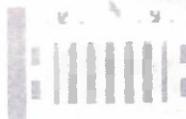

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Lista de la Decencia


WILMER LEL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN: Es necesario que las autoridades adopten medidas encaminadas a proteger a las personas que, a causa de su diversidad funcional – cualquiera que fuese la causa



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROYECTO DE LEY Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

Texto actual:	Propuesta del articulado:
<p>ARTÍCULO 11. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.</p> <p>Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Voto de personas con diversidad funcional o <u>con</u> en situación de discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o <u>en situación de</u> con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.</p> <p>Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.</p>

Respetuosamente,

Ángela Sánchez Leal

ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL

Representante a la Cámara por Bogotá



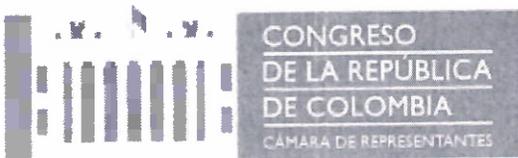
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Partido Cambio Radical

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68
Oficinas 512 - 513
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545
www.camara.gov.co

DV+ 12 (-)



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

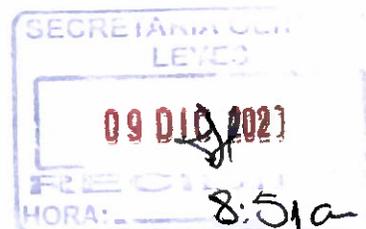
Elimínese el artículo 12 del proyecto de ley

ARTÍCULO 12. Voto de personas con lenguas propias. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y deberá brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá. Teléfono: 4325100 Ext: 3623/3624
carlos.ardila@camara.gov.co



de esta – puedan ser vulnerables a terceros que, aprovechándose de su situación, los lleven a realizar un ejercicio del voto que esté coaccionado y no se dé en completa autonomía.

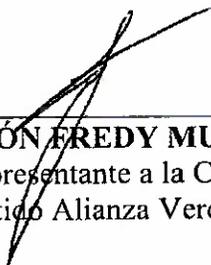
PROPOSICIÓN 2

Modifíquese el párrafo del artículo 12 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el siguiente texto, el cual quedará así:

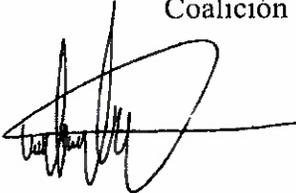
ARTÍCULO 12. Voto de personas con lenguas propias. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.

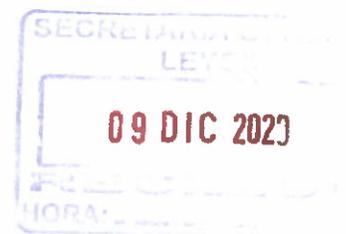
Parágrafo: El Ministerio de Cultura emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y deberá brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio. **Este listado deberá ser actualizada para cada elección que se dé a partir del momento que la presente ley entre en vigencia.**

Presentado por,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Coalición Lista de la Decencia


WILMER LEL PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



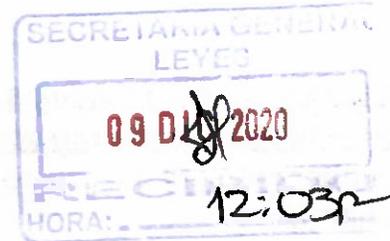
JUSTIFICACIÓN: Es necesaria la actualización constante del listado de lenguas propias para las elecciones pues existe la posibilidad de que se reconozcan como lenguas propias de grupos étnicos unas que anteriormente no lo eran, de manera tal que ninguna persona que haga parte de dichos grupos étnicos quede excluida del derecho al voto

Δ 4 · 13



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



Respetado señor presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 (Cámara) - 234 de 2020 (Senado) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 4 del artículo 13 del proyecto de ley y agréguese un paragrafo, así:

ARTÍCULO 13. Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

(...)

4. Descuentos del 10%:

- a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.
- b) Sobre el valor de expedición **y renovación**, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano **y sus hijos menores de edad**; o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
- c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.
- d) Sobre el valor del duplicado de la cedula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.

(...)

Parágrafo 3. Lo estímulos electorales contemplados en el numeral 4 del presente artículo podrán ser otorgados a los hijos menores de quienes a pesar de haber ejercido el voto no se encuentren en las hipótesis descritas en dicho numeral.

Atentamente,



RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

AV 13
SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
09 DE 2023
1:52

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedará así:

ARTICULO ARTÍCULO 13. Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

1. ~~Un (1)~~ **Dos (2)** días de descanso compensatorio remunerados que se concederán dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular ~~este día~~ los **dos (2) días** con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.
2. Rebaja de ~~un (1) mes~~ **dos (2) meses** en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.
3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:
 - a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.
 - b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.
 - c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.
4. Descuentos del 10%:

a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.

d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.

5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará ~~un (1) día~~ dos **(2) días** de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:

a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.

b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.

PARAGRAFO NUEVO: En el caso en que el ciudadano colombiano que ejerció el derecho al voto, esté obligado a presentar por su profesión o carrera un servicio social obligatorio, la autoridad competente reglamentará la disminución en el tiempo prestado por ejercer su derecho al voto.

Diciembre 9 de 2020

Cordialmente



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara.

Av+ 1300



PROPOSICIÓN 4

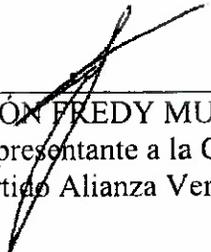
Adiciónese parágrafo nuevo al artículo 13 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el siguiente texto, el cual quedará así:

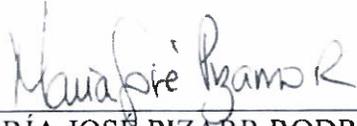
Parágrafo Nuevo. Para los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto por primera vez, se les otorgará de manera gratuita la conexión a internet fijo o móvil por la capacidad de un (1) Giga. Con el certificado de votación electoral que los acredite como votantes por primera vez, estos podrán solicitar a las empresas de telecomunicaciones el mencionado beneficio. El Ministerio de las TIC se encarga del proceso en conjunto con los operadores de telefonía móvil del país.

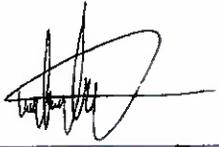
Para cada elección se revisará la capacidad de internet a entregar y si es necesario ampliar la mismas de un (1) Giga a una mayor.

JUSTIFICACIÓN: Como un incentivo para los primeros votantes se les regalará una giga gratuita de navegación móvil para esto Min Tic junto con los operadores será el encargado de entregarla esto deja explícito en un parágrafo.

Esta capacidad será revisada en cada elección para aumentarla, conforme a las variaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones. De forma tal si la giga entregada es obsoleta para la subida y descarga de datos.


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARR RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Lista de la Decencia


WILMER LEL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

09 DIC 2021

5:49



PROPOSICIÓN 3

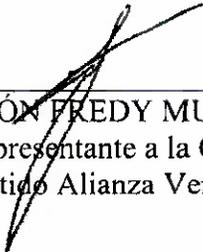
Adiciónese unos literales nuevos al numeral 4° del artículo 13 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el siguiente texto, el cual quedará así:

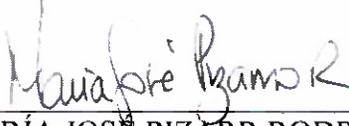
4. Descuentos del 10%:

Literal nuevo) Sobre el valor del trámite inicial, expedición de duplicados y renovación de la licencia de conducción.

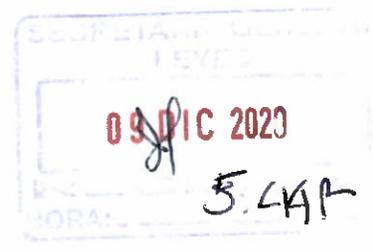
Literal nuevo) Sobre la declaración de renta.

Presentado por,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARR RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Lista de la Decencia


WILMER LEL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN: Se agregan beneficios para motivar a las personas que no hayan ejercido nunca su derecho al voto con el objetivo de ampliar el censo electoral, y se dan nuevos descuentos del 10% para quienes voten buscando que dichos estímulos aumenten la cantidad de población que vote de la población habilitada para votar.

Como otro incentivo para los primeros votantes se les regalará una giga gratuita de navegación móvil para esto min tic junto con los operadores será el encargado de entregarla esto deja explícito en un párrafo.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

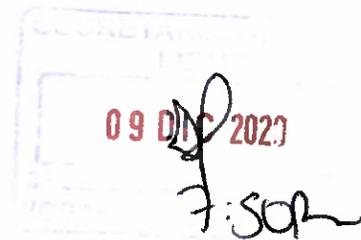
Modifíquese el numeral 2 del artículo 13 del proyecto de ley el cual quedará así:

Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar. ~~tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad.~~ También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



NEYLA RUIZ CORREA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020

"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 14 del proyecto de ley No. 409 de 2020 Cámara *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"* El cual quedara así:

ARTÍCULO 14. Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirara con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

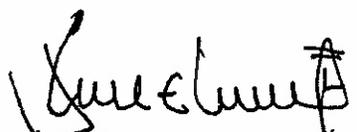
No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

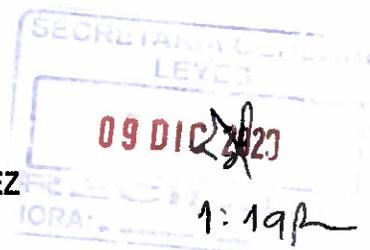
Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cedula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital.

Atentamente,


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá
Proposición_

Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado:

ARTÍCULO 14. Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

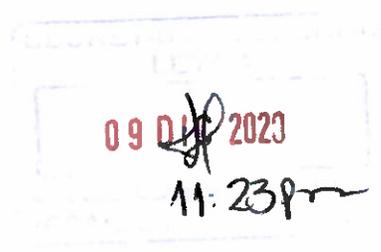
No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. **En caso de que sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.**

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 15. Conformación. *La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

La Organización Electoral estará a cargo de:

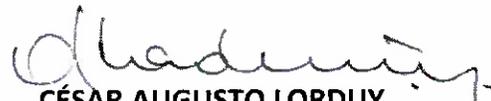
- 1. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.*
- 2. Los registradores departamentales del Estado Civil.*
- ~~*3. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.*~~
- 43. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.*
- 54. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.*
- 65. Las comisiones escrutadoras.*
- 76. Los jurados de votación.”*

Cordialmente,



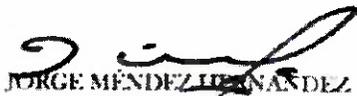
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY

Representante a la Cámara
Ponente



Representante a la Cámara – Partido Cambio Radical

JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ

Representante a la Cámara
Ponente



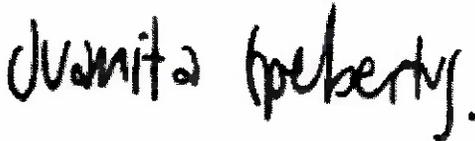
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

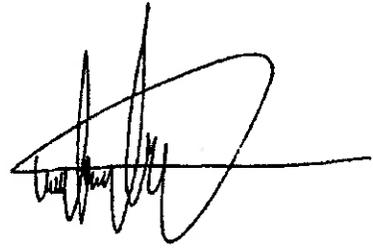
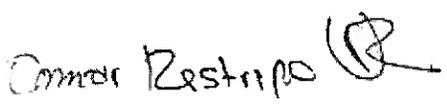
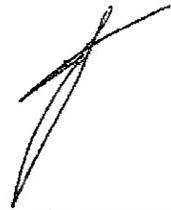
La Organización Electoral estará a cargo de:

1. El Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
2. Los registradores departamentales del Estado Civil.
3. ~~Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~
4. 3. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
5. 4. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
6. 5. Las comisiones escrutadoras.
7. 6. Los jurados de votación.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá



 2:38 m

 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara
 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá	



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

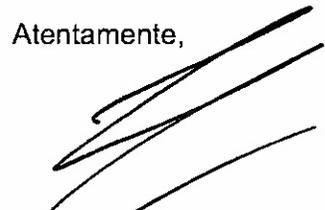
Modifíquese el Artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

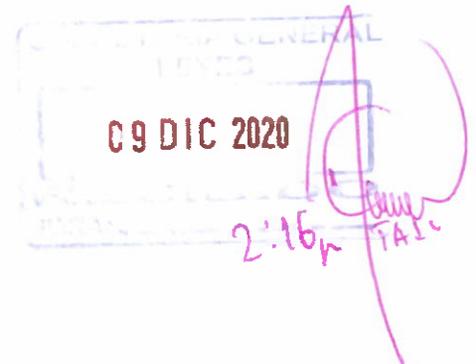
ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. **Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral**
2. **El Registrador Nacional del Estado Civil**
3. ~~Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.~~
El registrador distrital del Estado Civil de Bogotá D.C.
4. Los registradores departamentales del Estado Civil.
5. ~~Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~
6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
8. Las comisiones escrutadoras.
9. Los jurados de votación.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara





David Racero



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Av 15

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

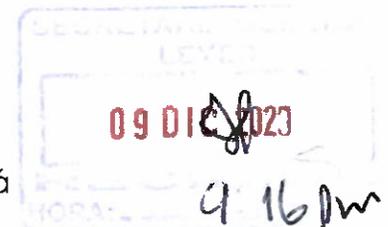
ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
2. Los registradores departamentales del Estado Civil.
3. ~~Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~
4. Los registradores ~~especiales~~, municipales y auxiliares del Estado Civil.
5. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
6. Las comisiones escrutadoras.
7. Los jurados de votación.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá





Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

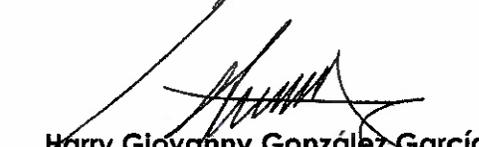
Proposición Aditiva

Adiciónese un inciso al párrafo 3 del artículo 17 del Proyecto de Ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
09 DIC 2020
RECEBIDO
HORA: 12:07 P



PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 17 del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara)** el cual quedará así:

29. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.

Justificación. Esta función que había sido aprobada por la comisión fue suprimida en la ponencia y ya que se eliminó el registro de escisión y fusión de partidos, es importante que esta facultad permanezca de forma expresa en la ley, en cabeza del Consejo Nacional Electoral.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**



Av + 12



09 DIC 2020
2:34m
RATO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 17 en su Numeral 23, Parágrafo Primero y Parágrafo Cuarto del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. **El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

(...)

Parágrafo 1: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. **El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.**

(...)

Parágrafo 4: Para efectos del pago establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos

W

1875

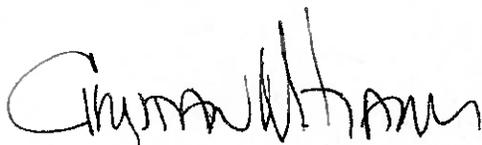
1875

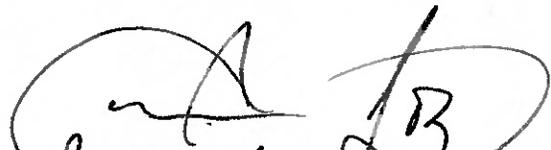
1875

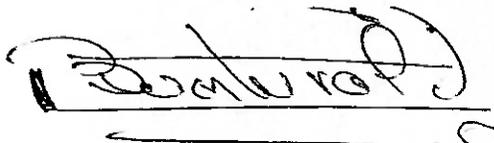
a las organizaciones políticas este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.

(...)

Cordialmente,


CHRISTIAN GARCIA
REP. LAMALA


Armando Zabalaín



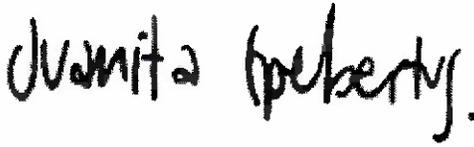
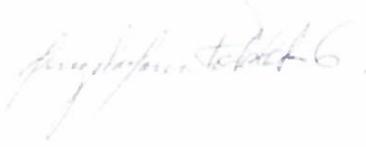
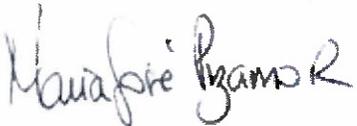
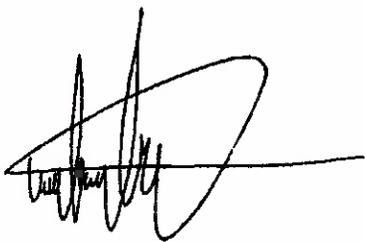
Buenaventura León León
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

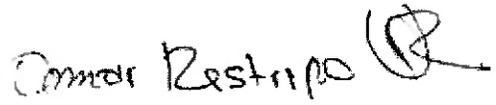
Elimínese el numeral 2 del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

~~2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.~~

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá

SECRETARÍA DE LEYES
09 DIC 2023
2:38pm
TAIG

 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>	 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>
 <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia</p>	 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

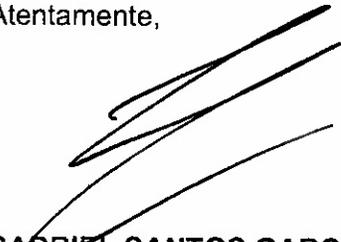
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*** El cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en lo que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos bancarios, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero, de manera injustificada.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

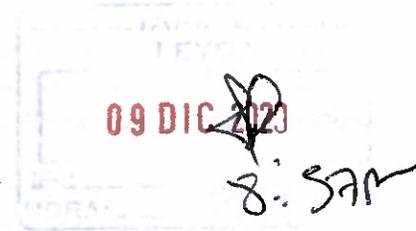
09 DIC 2020

2.16m



Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 17**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes, con el ánimo de realizar consultas interpartidistas por parte

CON SENTIDO COMÚN

- de las organizaciones políticas.
6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
 9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.
 10. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
 11. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
 12. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
 13. Dirigir el funcionamiento del Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
 14. Emitir conceptos en materia electoral.
 15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
 16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
 17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CON SENTIDO COMÚN

~~18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.~~

18. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
19. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.
20. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.
21. Convocar a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.
22. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
23. Resolver los recursos de queja que se le presenten.
24. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
25. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica.
26. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.
27. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra

CUN SENIUDU LUMUN

en ella; una vez reconocidos los recursos para funcionamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, serán pagados por parte del Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente so pena de ser causal de mala conducta.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán, de acuerdo con sus competencias, a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo 4. Para efectos de lo establecido en el numeral 24, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitarán dentro de los diez (10) días siguientes los recursos a el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el cual realizará la transferencia de dichos recursos a los partidos y movimientos políticos dentro de los veinte (20) días calendario siguientes. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo 5. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
2. ~~Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.~~
3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes, con el ánimo de realizar consultas interpartidistas por parte de las organizaciones políticas.
6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.



8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.

9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

~~10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.~~

10. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.

11. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

12. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.

13. Dirigir el funcionamiento del Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.

14. Emitir conceptos en materia electoral.

15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.



16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
20. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.
21. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
22. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.
23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
24. Resolver los recursos de queja que se le presenten
25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
26. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica.
27. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación



necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella; una vez reconocidos los recursos para funcionamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, serán pagados por parte del Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente so pena de ser causal de mala conducta.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán, de acuerdo con sus competencias, a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo 4. Para efectos de lo establecido en el numeral 24, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitarán dentro de los diez (10) días siguientes los recursos a el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el cual realizará la transferencia de dichos recursos a los partidos y movimientos



David Racero
Representante



políticos dentro de los veinte (20) días calendario siguientes. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo 5. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el Artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara ***“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”***, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 22. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral.~~

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

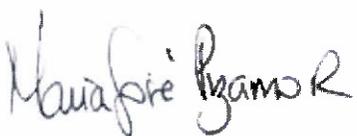
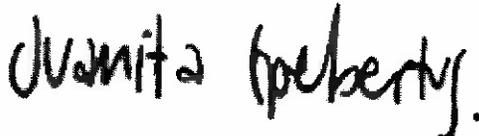
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. **Sus miembros tendrán el carácter de servidores públicos de carácter especial y serán designados mediante un concurso de méritos. Su desvinculación se producirá en forma inmediata, una vez quede en firme el acto que declare los respectivos resultados electorales.**

Parágrafo transitorio. Las reglas del concurso de méritos para proveer los tribunales de vigilancia y garantías electorales será expedido dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley por el Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 1350 de 2009.

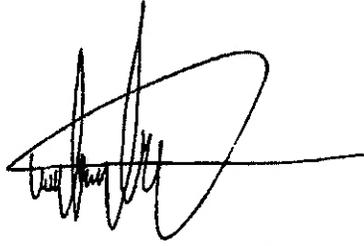
El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta de para los magistrados de este organismo.

 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara	 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara

09 DIC 2023

2:38

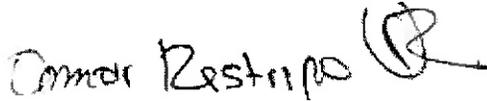
[Handwritten signature and initials in purple ink]



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara Boyacá



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara por Antioquia



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



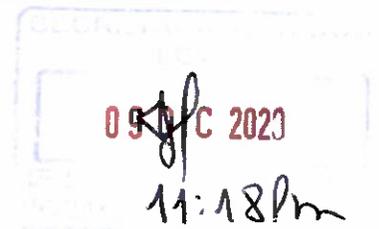
MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 22 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

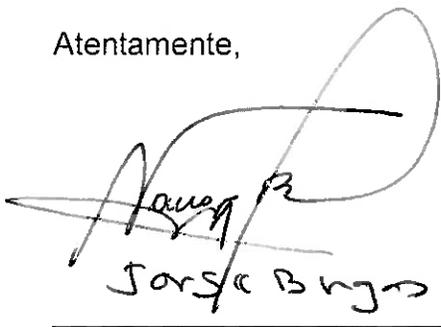
ARTÍCULO 22. Funciones. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

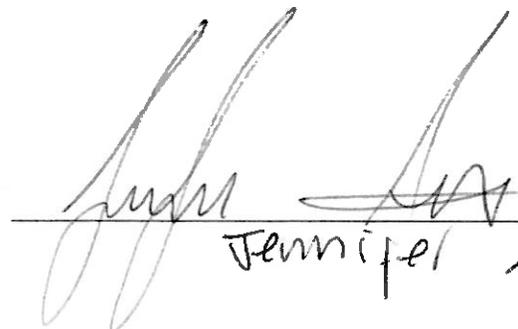
1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.



10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
12. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.
13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.
15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.
16. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.
17. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
18. **Señalar los valores de los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.**
19. Las demás que le atribuya la ley.

Atentamente,


Jorge Burgos.


Jennifer A. A.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No.234 DE 2020 SENADO – 409 de 2020 CÁMARA.

“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 23 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre nombramiento y remoción ~~son de libre remoción por la pérdida de confianza~~: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

~~La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.~~

~~Para~~ Los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ~~aplicaran~~ ~~el régimen de~~ proveerán por el sistema de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos. establecido en la Ley 1350 de 2009.

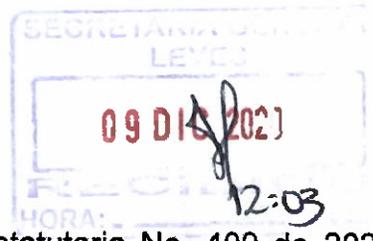
JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
09 DIC 2020
REC...
HORA: 10:20 a



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



Respetado señor presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 (Cámara) - 234 de 2020 (Senado) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley, así:

"ARTÍCULO 23. Funciones. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

(...)

8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)

11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.

(...)

Parágrafo 1. Para la correcta aplicación de los numerales tercero (3°) y octavo (8°) del presente artículo el registrador Nacional del Estado Civil deberá realizar previamente un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal. Así mismo deberá garantizarse la idoneidad profesional, ética y moral de quienes ocupan o vayan a conformar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e



identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Rodrigo Rojas L.", is positioned below the salutation.

RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN

Sustitúyase el numeral al artículo 23 del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara)** el cual quedará así:

23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días anterior a las elecciones sin que sea inferior a los ciento veinte (120) la reposición de gastos anticipada a las organizaciones. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.

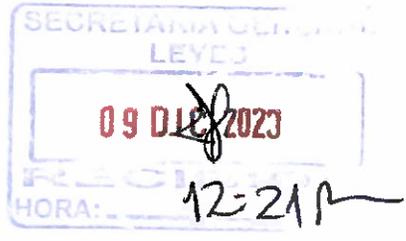
La reposición de gastos anticipada corresponderá al monto equivalente a lo obtenido por la organización política en la última elección nacional o regional según sea el caso. Si dados los resultados la organización política quedara adeudando dinero a la organización electoral, deberá pagarlo en un plazo no superior a sesenta (60) días so pena de incurrir en mora a la tasa máxima legal vigente.

Si fuese la autoridad electoral la que debiese pagar un monto mayor al entregado en la reposición de gastos anticipada debido a los resultados de la organización política, deberá proceder al pago dentro de los sesenta (60) días posteriores a la elección

Si se tratare de una organización política nueva, la autoridad electoral reconocerá como pago de gastos anticipado el equivalente a la obtención del mínimo de votos para pasar el umbral exigido según sea el caso. En los casos de superarlo o no, se aplicarán las reglas contenidas en los incisos anteriores. El reconocimiento del pago se hará siempre que se haya constituido la organización política dentro de los plazos señalados en el inciso primero del presente numeral.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**





Av+ 23.
(-) numeral 8.

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

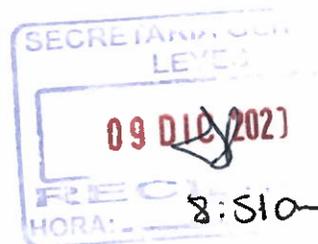
PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el numeral 8 del artículo 23 del Proyecto de Ley

8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3 del artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 23. Funciones. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, ~~delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral~~, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

(...)”

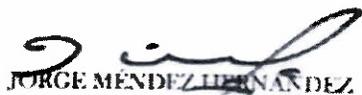
Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. FUNCIONES. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. Nombrar, **previo concurso de méritos**, los cargos directivos del nivel central. ~~los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~
4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
12. ~~Ordenar el gasto de la entidad y~~ Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.
13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley.
15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C.
16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.

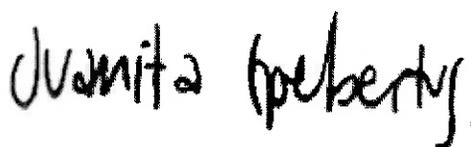
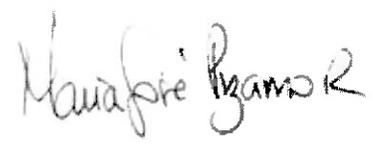
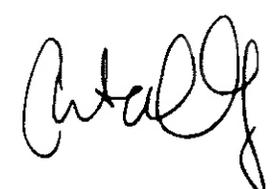
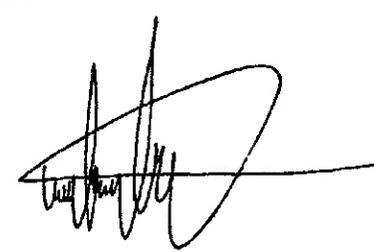
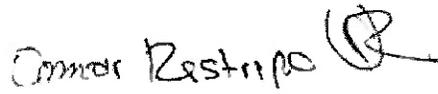
2011

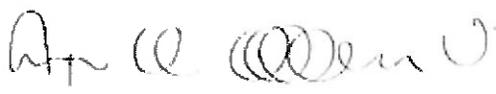
1300 010 11

1300 010 11

17. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

18. Las demás que le atribuya la ley.

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá
 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia

 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara</p>	 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>
 <p>MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá</p>	



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

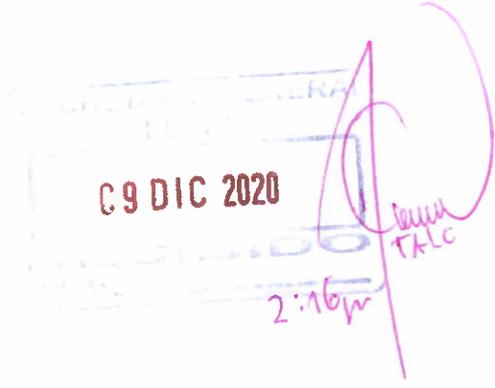
Modifíquese el numeral 3, artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 23. FUNCIONES. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los al ~~registradores~~ **distritales** de Bogotá D. C., y los ~~departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara


09 DIC 2020
TALC

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

09 DIC 2020

7:34 PM

PROPOSICIÓN

Adiciónese un el artículo nuevo al proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C *“por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”*.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

Las donaciones que hagan los partidos políticos a los candidatos no estarán sometidas a los límites individuales a los que se refiere el presente artículo, siempre y cuando el partido político publique el origen de los recursos donados. En todo caso, ninguna persona natural o jurídica podrá donar más del 10% del valor total de la campaña, independientemente de si lo hace directamente a través de la campaña o del partido político.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de

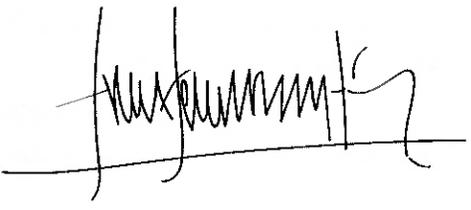
financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

JUSTIFICACIÓN

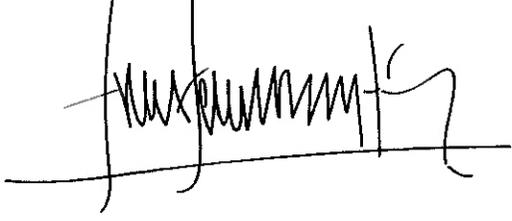
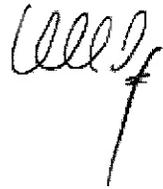
Se entiende el fin que buscaba el legislador al prohibir que una donación individual no pudiese ser superior al 10% del valor total de la campaña, como una forma de proteger a la democracia colombiana. Sin embargo, resulta desproporcionado que los partidos políticos estén sometidos a la misma prohibición, siendo ellos quienes, entre otras cosas, son garantes del ejercicio democrático y otorgan los avales a los candidatos.

En ese sentido, se propone una modificación a la ley 1475 con el fin de permitirle a los partidos políticos estar exentos de lo dispuesto en el artículo 23, siempre y cuando se determine el origen de dichos recursos. Por otro lado, se mantiene la prohibición de que, en todo caso, las personas naturales o jurídicas no podrán superar el límite individual de donaciones, ya sea que se haga este aporte directamente a la campaña política o a través del partido político. Esta medida busca, al igual que la creación de los fondos de financiación colaborativa, consolidar la democratización de la financiación de campañas políticas, siendo ahora los partidos políticos uno de los medios para que los ciudadanos participen de manera directa en la financiación de las campañas políticas que sean de su interés.

Atentamente,

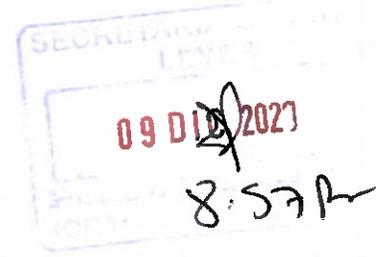
 <hr/> JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara	 GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara
---	---



 <hr/> <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p>	 <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>
 <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de La U</p>	 <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara por La Guajira Partido de la U</p>
 <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara</p>	

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE MODIFICATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el **artículo 23**, del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así.

ARTÍCULO 23. Funciones. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.

CON SENTIDO COMÚN

www.carloseduardoacosta.com

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá

8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
12. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ~~13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.~~
13. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.
14. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.
15. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.
16. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
17. Las demás que le atribuya la ley.
18. **Articulara junto con Contraloría General de la Republica, las acciones respectivas para el manejo transparente y uso eficiente de los recursos públicos.**


CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá

CON SENTIDO COMÚN



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 409 DE 2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 24 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 24. Responsabilidad administrativa o electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial, por medio de concurso de méritos.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

~~ARTÍCULO 24. Responsabilidad administrativa o electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en la electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~

~~La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.~~

~~Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial, por medio de concurso de méritos.~~

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY

Representante a la Cámara



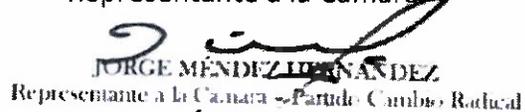
ANDRÉS CALLE AGUAS

Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ

Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara





David Racero
Representante



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CALLE DEL TENDÓN 1000

Av+ 24 (-)

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

~~**ARTÍCULO 24. Responsabilidad administrativa o electoral.** Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~

~~La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.~~

~~Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial, por medio de concurso de méritos.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

09 01 2023
9:16 pm

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

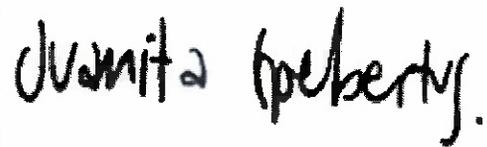
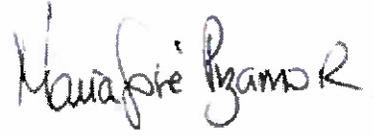
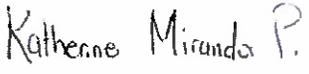
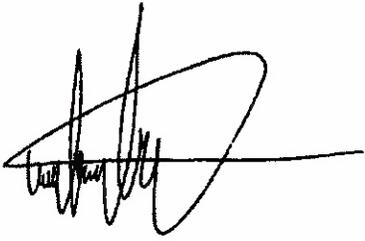
Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

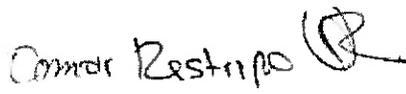
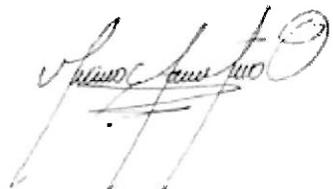
ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Para Los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicarán el régimen de proveerán por el sistema de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos, establecido en la Ley 1350 de 2009.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
09 DIC 2020
2:38 PM

 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá .
 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara	 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Boyacá

 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara por Antioquia
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara
 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá	



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, ~~delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~

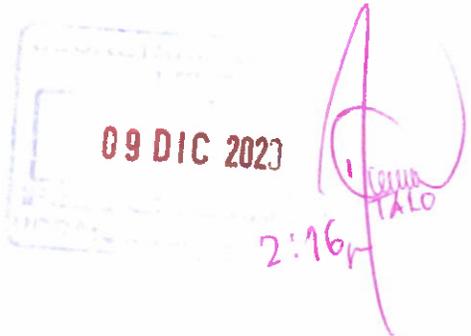
La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



09 DIC 2023
GABRIEL SANTOS GARCÍA



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

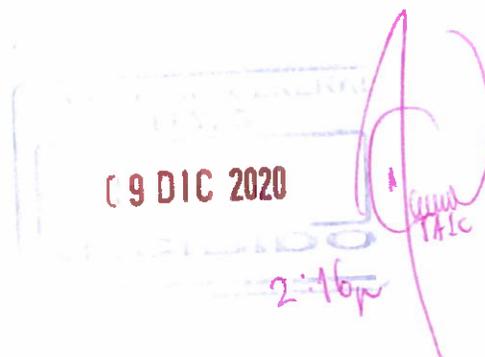
ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: ~~registradores distritales de Bogotá D.C.~~ **el registrador distrital de Bogotá D.C.**, ~~registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~

La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



Ay+ 25



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara **“Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

ARTÍCULO 25. De los Registradores Distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá ~~dos (2)~~ un (1) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. ~~Los~~ El registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara





David Racero
Representante



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

AJH 25

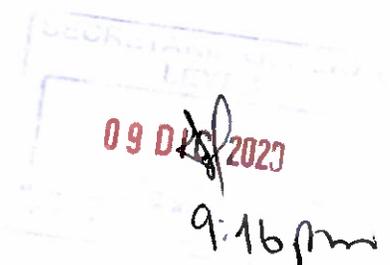
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 25. De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá un ~~dos (2)~~ registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. ~~Los registradores distritales~~ El registrador tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá







Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

GERMÁN BLANCO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 123° el cual quedara así:

ARTÍCULO 123. Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (1050) y doscientos cincuenta (2050) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se impondrán según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, tanto al medio de comunicación o difusión, como a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

GERMÁN BLANCO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 118° el cual quedara así:

ARTÍCULO 118. Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ~~ocho (8)~~ **quince 15** días anteriores a las elecciones.


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781